

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA 2020





TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Depósito Legal: D.L.N° 3-1-426-15P0



E-mail: unidaddejurisprudencia@gmail.com
Calle Luis Paz N° 352
Telf. 64-53200 Int. 136 - 320



Unidad Gaceta Judicial del Consejo de la Magistratura

E-mail: gacetajudicial@organojudicial.gov.bo
Casilla 211
Telfs.: 64-51593 - 64-61600
Dirección: Calle Aniceto Solares N° 26
Sucre - Bolivia

Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia 2020

Presidente

Mgdo. Olvis Égüez Oliva

Decano

Mgdo. Esteban Miranda Terán

Magistrados

Mgda. María Cristina Díaz Sosa

Mgdo. José Antonio Revilla Martínez

Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina

Mgdo. Juan Carlos Berríos Albizú

Mgdo. Carlos Alberto Égüez Áñez

Mgdo. Ricardo Torres Echalar

Mgdo. Edwin Aguayo Arando

CONTENIDO

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

- Sala Civil 9
- Sala Penal 65
- Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera..... 115
- Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda 159
- Sala Plena..... 203

PRESENTACIÓN



El Tribunal Supremo de Justicia conforme el mandato establecido por el art. 181 de la Constitución Política del Estado, se constituye en el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que se sustenta además en los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, en el de Transparencia que de acuerdo al art. 30.1) de la Ley del Órgano Judicial, supone procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, facilitando la publicidad de sus actos, cuidando que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes.

En ese contexto y dado que la Sala Plena y las Salas Especializadas del Tribunal Supremo conforme las previsiones de los arts. 38 inc. 9) y 42.I inc 3) de la citada ley orgánica, tienen la atribución de sentar y uniformar la jurisprudencia, la publicación de la Revista “Resúmenes de Jurisprudencia” y “Compendio de Jurisprudencia 2012-2020”, materializan el referido principio, permitiendo que el mundo litigante y la ciudadanía general puedan tener acceso no sólo a un conjunto de resoluciones judiciales emitidas por el máximo tribunal de justicia ordinaria de Bolivia y que pueden repercutir en fallos posteriores, sino

fundamentalmente el acceder a un conjunto de principios y doctrinas contenidas en ellas, pues siguiendo el criterio del doctrinario Ignacio Burgoa, la jurisprudencia: “se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.

Con dichas consideraciones la publicación de la jurisprudencia emanada por la Sala Plena y las Salas Especializadas del Tribunal Supremo, además de convertirse en un texto de consulta obligatoria para los integrantes de los Tribunales Departamentales y jueces del país, de quienes fungen la labor de operadores del sistema de administración de justicia y de los estudiantes del Derecho, permite que el ciudadano en general y aquel que se halle involucrado dentro de un proceso independientemente de la materia jurídica, cuente con elementos orientadores de cuál será la posible solución a su conflicto, teniendo en cuenta que la uniformidad de la jurisprudencia es una necesidad social y la mejor garantía de la estabilidad jurídica, a no ser concebible la existencia de contradicción entre dos fallos sobre una misma cuestión, ya que dicho supuesto revelaría una vida jurídica precaria, no coincidente con un efectivo estado de derecho que debe imperar en nuestro país.

Dr. Olvis Éguez Oliva
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Civil



Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina
Presidente

Mgdo. Juan Carlos Berríos Albizú
Magistrado

AUTO SUPREMO: N° 034/2020 de 20 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

EFFECTOS DE LA TRANSACCIÓN

Los efectos del acuerdo transaccional únicamente alcanzan sobre temas o conflictos específicos, generados de aquella, esto con la finalidad de evitar su errada utilización o negación de derechos o acceso a la justicia, bajo una dudosa interpretación de transacciones genéricas, es por dicho motivo que dentro de las reglas de su interpretación o sus alcances avocan simplemente a los temas inherentes a la misma y no a otros no relacionados.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente arguye que el Tribunal de alzada interpretó inadecuadamente la normativa, porque sobrepuso un documento privado por encima de un documento debidamente registrado, desconociendo la existencia de actos jurídicos realizados con anterioridad por todos los herederos, puesto que los ambientes heredados han corrido con todos los trámites de ley, como ser la protocolización del testamento y su correspondiente registro en Derechos Reales, con lo que quedó en forma definitiva el registro de las partes y sus ambientes, por lo que ninguno de ellos (coherederos) tiene base legal para pretender otra división o en su defecto en cualquier otro acuerdo, en todo caso debieron haber intervenido los cuatro hermanos, puesto que la no intervención de uno de ellos invalidaría cualquier otro documento que se pretenda legalizar. Además señala que: el auto de vista recurrido equivocó su afirmación y generó inseguridad jurídica al expresar que cada heredero tiene la libre voluntad de disponer de su acervo hereditario, la parte que le corresponde, sin considerar que en este caso se demostró que la hijuela correspondiente a la demandante está afectada y sobrepuesta por capricho del demandado, disponiendo de cosa ajena sin considerar que todas las hijuelas están debidamente registradas, por lo que no debió parcializarse con ninguna de las partes, ya que para modificar el testamento debe aplicarse procedimiento específico y no aplicar procedimiento de documento privado transaccional.

RATIO DECIDENDI

“...la transacción debe necesariamente ser elaborada en forma escrita y puede indistintamente ser realizada en un documento público o privado, por lo que huelga en este proceso la forma de la misma, simplemente resulta suficiente que se haya realizado por escrito, por lo que el reclamo efectuado respecto a que fuera un simple documento privado no corresponde ser analizado puesto que la normativa civil establece y prevé aquello.

En cuanto a que en la resolución recurrida habría existido desconocimiento del testamento, corresponde precisar que el testamento no fue modificado o desconocido por ningún servidor judicial, sino que las partes del presente proceso en su calidad de hermanos y copropietarios de sus bienes en uso del derecho propietario consolidado por cumplimiento del testamento y dentro del ámbito de su libertad contractual acordaron disponer y canjear entre ellas los derechos de posesión sobre sus bienes, lo cual al tenor del art. 454 del Código Civil es perfectamente válido.

Por otra parte, la recurrente refiere que para que sea válido el contrato de transacción debieron intervenir todos los sucesores testamentarios, al efecto y de la revisión al testamento cursante de fs. 2 a 15 vta., y de fs. 110 a 115, se visibiliza que al tenor de la voluntad de la otorgante V.E.B.R. en la cláusula tercera, dispone otorgar a 50% tanto para D. como para M. A. ambos de apellidos R. B., de un inmueble ubicado en Irapavi, y también algunas partes del inmueble ubicado en la calle Sagárnaga N° 428.

De la revisión al documento transaccional cursante de fs. 29 a fs. 33, se observa que D. y M. A. R. B., con el derecho posesorio otorgado vía sucesión hereditaria, acordaron respecto al mismo (únicamente) realizarse concesiones recíprocas, lo cual es plenamente válido al tenor del art. 945 del Código Civil, en tal situación no corresponde suponer que habría existido modificación testamentaria o que la transacción requería de la participación del resto de los herederos, puesto que lo transado resulta inherente al derecho posesorio de las partes actuales en el presente proceso únicamente y no del resto de los herederos, ya que tampoco está en discusión otras partes de los bienes poseídos por el resto de los sucesores testamentarios. (...) En relación a los bienes que no admiten división por estar registrados con un derecho propietario en derechos y acciones, se tiene que como es el caso presente, cada heredero tiene un porcentaje del derecho propietario, por lo que en tanto sean varios los copropietarios, todos ostentan el derecho propietario sobre el referido bien, y por ende el registro en Derechos Reales resulta siendo genérico en acciones y derechos.

En tal virtud es que las partes en esos casos requieren internamente otra documentación donde establezcan voluntariamente los límites y características de uso y goce de los referidos bienes, por tal motivo y en previsión a ello es que el Testamento estableció derecho posesorio describiendo porciones de los bienes para cada heredero y una vez consolidados ellos es que dos de los herederos decidieron realizar acuerdos en un documento transaccional, todo ello sin afectar el derecho del resto de los coherederos, y dentro de los límites de disposición del derecho posesorio descrito en el Testamento.

Por ello es que se entiende que las partes en discordia estarían ocupando las partes que convinieron transaccionalmente y que obviamente son porciones acordadas dentro de los límites de su derecho posesorio asignado por sucesión testamentaria, puesto que los efectos de un acuerdo transaccional en cumplimiento del art. 949 del Código Civil, son los de una cosa juzgada tanto para las partes como para sus sucesores.

Asimismo, respecto a los efectos de la transacción el Auto Supremo N° 464/2016 de 11 de mayo, razonó que: "...los efectos del acuerdo transaccional únicamente alcanzan sobre temas o conflictos específicos, generados de aquella, esto con la finalidad de evitar su errada utilización o negación de derechos o acceso a la justicia, bajo una dudosa interpretación de transacciones genéricas, es por dicho motivo que dentro de las reglas de su interpretación o sus alcances avocan simplemente a los temas inherentes a la misma y no a otros no relacionados...", criterio que se encuentra sustentado en el Principio General de Derecho: "Transactio quaecunque fit, de his tantum, de quibus inter convenientes placuit, interposita creditur", que significa: La transacción, de cualquiera manera que sea, se ha de considerar realizada solamente sobre aquellas cosas que acordaron los contrayentes, en sujeción al acápite III. 1 y III. 2. de la doctrina aplicable en la presente resolución.

Con base a lo expuesto, se entiende que el derecho propietario como tal, debe definirse a posteriori entre todos los coherederos y con la intervención de las instancias y normativa administrativa municipal a efectos de definirse el derecho propietario de cada heredero, sin embargo, en el caso concreto, los efectos posesorios de la transacción surten entre las partes, sin que ello quiera decir que se estaría afectando derecho propietario alguno y menos del resto de los sucesores establecidos en el Testamento."

PRECEDENTE

Artículo 945 del Código Civil: "I. La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumpla

o reconozcan, ya para poner término a los litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley. (...) II. Se sobreentiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella por generales que sean sus términos”. Artículo 949 del Código Civil: “(Efectos de cosa juzgada). Las transacciones, siempre que sean válidas, tienen entre las partes y sus sucesores los efectos de la cosa juzgada”.

Artículo 950 del Código Civil: “(Error de hecho y de derecho). Es anulable la transacción por error de hecho o de derecho, si el error, en uno u otro caso, no es relativo a las cuestiones que han sido ya objeto de controversia entre las partes”.

Auto Supremo N° 464/2016 de 11 de mayo, se ha razonado lo siguiente: “...los efectos del acuerdo transaccional únicamente alcanzan sobre temas o conflictos específicos, generados de aquella, esto con la finalidad de evitar su errada utilización o negación de derechos o acceso a la justicia, bajo una dudosa interpretación de transacciones genéricas, es por dicho motivo que dentro de las reglas de su interpretación o sus alcances avocan simplemente a los temas inherentes a la misma y no a otros no relacionados...”, criterio que se encuentra sustentado en el Principio General de Derecho: “Transactio quaecunque fit, de his tantum, de quibus inter convenientes placuit, interposita creditur”, que significa: La transacción, de cualquiera manera que sea, se ha de considerar realizada solamente sobre aquellas cosas que acordaron los contrayentes (Digesto, ley 9, tít. 15 lib. 2 Cit. Scaevola).

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS/ TIPO DE CONTRATOS/ TRANSACCIÓN

RESTRICTOR

NATURALEZA JURÍDICA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 42/2020 de 20 de enero de 2020
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA

Al momento de analizar el vicio procesal que podría generar una nulidad de obrados, corresponde previamente determinar la trascendencia y/o relevancia del mismo; es decir, constatar si se provocó una lesión evidente al derecho al debido proceso, así como la incidencia que podría tener en la decisión de fondo, máxime cuando ningún vicio procesal es absoluto para generar una nulidad, en tanto no se vulnera de forma real y efectiva el derecho a la defensa.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente alega que el Auto de Vista recurrido, no tomó en cuenta que juntamente con la apelación adjuntaron documentos legalizados de la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Partido Civil y Comercial de la ciudad de El Alto-La Paz, sobre un proceso de nulidad de documento y mejor derecho propietario, con lo que demuestra que jamás existió una posesión libre, continuada e ininterrumpida por más de diez años, por lo que se demuestra que el Auto de Vista es incongruente.

RATIO DECIDENDI

“...se infiere que al momento de analizar el vicio procesal que podría generar una nulidad de obrados, corresponde previamente determinar la trascendencia y/o relevancia del mismo; es decir, constatar si se provocó una lesión evidente al derecho al debido proceso, así como la incidencia que podría tener en la decisión de fondo, máxime cuando ningún vicio procesal es absoluto para generar una nulidad, en tanto no se vulnera de forma real y efectiva el derecho a la defensa.

Siguiendo todo este entendimiento, aplicando parámetros progresivos en derecho y de proporcionalidad se determinó que no todo defecto es causal o motivo de nulidad, sino aquellos que generan trascendencia o relevancia al proceso, o sea sólo los que han de repercutir en el fondo de la causa. En ese contexto, corresponde a continuación verificar si lo acusado por el recurrente genera aquella consecuencia jurídica.

En el presente caso el recurrente por sí y por sus representantes por medio del memorial cursante de fs. 377 a 378 interpuso recurso de apelación adjuntando a tal efecto documentales de fs. 370 a 376, expresando que acreditan la falta de posesión continua, pacífica e ininterrumpida. Extremo si bien no fue analizado, no obstante, de acuerdo al entendimiento esbozado y haciendo

un estudio en defecto del Ad quem, a todas luces se evidencia que estos documentos no son suficientes para enervar los fundamentos de la demanda o en su caso acrediten lo expresado, por los motivos que se pasan a exponer.

Las literales de fs. 370 a 376 que en su contenido si bien acreditan la existencia de un proceso de nulidad, reivindicación seguido por Natalio Quispe Honorio contra Isidoro Vera Quispe de un documento de 11 de noviembre de 2004, sin embargo este no puede ser considerado como un documento que enerve las características que hacen a la usucapión, es decir desacreditar la presencia de una continua, pacífica e ininterrumpida posesión, ya que de acuerdo al entendimiento vertido en el acápite III.3 existe notaria diferenciación entre la interrupción de la posesión e interrupción de la prescripción, que si bien alcanzan un fin común, su activación resulta diametralmente diferente, la prescripción adquisitiva descansa sobre dos elementos 1) inactividad del titular y la 2) posesión ejercida por el tercero, cuando uno se ve afectado; nos encontramos frente a una interrupción de la prescripción o caso contrario interrupción de la posesión (natural), para ser más claros cuando el titular sale de esa inactividad y ejerce los actos para recobrar la posesión, nos encontramos frente a la interrupción civil de la prescripción, caso para el cual se regenta o se hace aplicable las reglas contenidas en el art. 1503 y siguientes del CC., pero si existe un pérdida material por parte del poseedor nos vemos frente a una interrupción natural de la posesión de acuerdo a los parámetros del art. 137 del citado código.

Entonces los citados documentos bajo el argumento esgrimido no afectan a los elementos de la posesión (continua, pacífica e ininterrumpida), como erradamente entiende el solicitante, sino en todo caso al tema del plazo de la prescripción, lo cual, si bien no fue cuestionado, empero con la finalidad de no generar incertidumbre merecen la presente aclaración, como se dijo la interrupción de la prescripción esta reglada bajo los parámetros del art. 1503 del CC (...). En conclusión, los documentos cuestionados de fs. 370 a 376, en su contenido evidencian que uno de los titulares salió de su inactividad para reclamar su derecho, lo cual puede ser entendido como un acto de interrupción de la prescripción, no obstante, este se torna en INEFICAZ porque este acto judicial, tal cual se desprende a fs. 372, fue declarada IMPROBADA la pretensión de nulidad de la minuta y reivindicación, entonces de acuerdo a lo precisado en el art. 1504 num. 3) del referido cuerpo legal resulta ineficaz la pretensión cuando -el demandado es absuelto de la demanda-, lo cual notoriamente aconteció en la litis, entonces las literales cuestionadas de omitidas no repercuten en el fondo de litigio, por cuanto en aplicación de trascendencia y relevancia no corresponde anular obrados por aspectos formales que no inciden en el proceso, resultando insustancial el reclamo invocado”.

PRECEDENTE

En el Auto Supremo N° 220/2012, de 23 de julio de 2012 se razonó respecto al art. 1503 del Código Civil, que dispone: “ La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el juez sea incompetente”. Recurriendo al criterio del Autor Luis Moisset de Espanés, “...señala que uno de los problemas más serios que se presentan en la doctrina y la jurisprudencia es el relativo al alcance y valor que debe darse al vocablo demanda. Para unos la demanda judicial a que hace referencia la norma y que interrumpe la prescripción no puede ser otra que la demanda tendiente al cobro de la acreencia, sin embargo, otros autores consideran que la palabra demanda, en un sentido más amplio, comprende todas aquellas peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho, en ese sentido, el citado autor, anotando el criterio expuesto por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, apunta que: “el término “demanda”, no debe tomarse a la letra, y no excluye otros actos igualmente formales y demostrativos de la intención del acreedor de no permanecer en inactividad o silencio para el cobro de su crédito”.

En resumen, podemos señalar que todo acto jurídico procesal que denote una manifestación de voluntad que acredite en forma auténtica que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder, pudiera encontrarse inmerso dentro el término “demanda” y pudiera generar el efecto interruptivo previsto en el citado art. 1503 del Código Civil. Siendo en consecuencia tres los requisitos esenciales que el acto jurídico procesal debería reunir para que interrumpa la prescripción: 1) Ser deducido ante un órgano jurisdiccional; 2) Demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación; 3) Ser notificado a quien se quiere impedir que prescriba”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/
USUCAPION/ PROCEDENCIA/ USUCAPION EXTRAORDINARIA

RESTRICTOR

POR PRETENSIÓN QUE NO TUVO COMO FINALIDAD REGULARIZAR EL
DERECHO PROPIETARIO, SINO ADQUIRIR LA MISMA POR LA PRESCRIPCIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 60/2020 de 21 de enero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO

No procede la impugnación pasados cinco años desde que se practicó el reconocimiento de hijo, este plazo empieza a correr para los menores e interdictos desde su mayoría o rehabilitación, respectivamente.

SÍNTESIS DEL CASO

La pretensión principal de la actora radica en solicitar la nulidad del reconocimiento de hija que hubiera realizado en vida su padre Toribio Rocha Montaña a favor de María Rilma Rocha Alvarado el 28 de febrero de 1994, ante la Oficialía de Registro Civil N° 4787 de Santa Cruz, al fallecimiento de su padre sucedido el 9 de marzo de 2004.

RATIO DECIDENDI

“ ... el Tribunal de segunda instancia al confirmar la sentencia del juez A quo ha obrado correctamente, sin embargo, respecto a los fundamentos en los que sustenta, necesariamente deben ser aclarados en los términos siguientes: tiene asidero legal la posibilidad de impugnar el reconocimiento de hija, conforme prevé el art. 204 del Código de Familia (Ley N° 996 de 4 de abril de 1988), por quien tenga interés en ello, que en el caso de autos para el reconociente dicha posibilidad se apertura cuando en el acto jurídico del reconocimiento pudo haber mediado algún vicio en el consentimiento, como denuncia la demandante; sin embargo, no es menos evidente que el segundo párrafo de esa disposición legal prevé de manera categórica: “No procede la impugnación pasados cinco años desde que se practicó el reconocimiento de hijo, este plazo empieza a correr para los menores e interdictos desde su mayoría o rehabilitación, respectivamente”. Conforme a la Doctrina Aplicable desarrollada en el punto III.2 de la presente resolución, se advierte que la referida norma del Código de Familia establece una causal de improcedencia de la demanda de impugnación de reconocimiento de hija, que en relación al caso de autos debe ser analizada en el siguiente sentido, de la lectura

del memorial de demanda cursante de fs. 42 a 43 vta., se advierte que el acto de reconocimiento fue el 28 de febrero de 1994, consiguientemente el plazo dentro del cual procedía la impugnación vencía el 28 de febrero de 1999, porque como hermana de la reconocida, conocía del acto. Al haberse interpuesto la demanda en fecha 11 de octubre de 2006, la misma se encuentra fuera del plazo previsto, por esta razón la impugnación pasado ese plazo no es procedente.

En el caso de autos conforme al acápite III.1 relativo a la Doctrina Aplicable al Caso del presente fallo, el derecho de las familias tiene dimensión constitucional, así el art. 62 de la Constitución Política del Estado dispone: “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral”.

Bajo esos parámetros se denota que el Auto de Vista impugnado, realizó una correcta apreciación de las pruebas aportadas, además se debe tener en claro que por el hecho de pretender el desconocimiento o la invalidez del reconocimiento, por la simple sospecha o duda y al querer demostrar que no es padre de la demandada, por un lado se le quita esa calidad de personalísimo a ese acto jurídico voluntario y la calidad de inmutabilidad a esa filiación, generándose inseguridad jurídica con relación a aquellas personas que han sido reconocidas.

Las aseveraciones de la recurrente no resultan agravios como tales, sino son peticiones que en el desarrollo del mismo proceso fueron resueltas, entonces los argumentos del recurso de casación no son suficientes para revertir lo resuelto en el Auto de Vista impugnado, la fundamentación contenida en la presente resolución, permite afirmar que no son evidentes las infracciones acusadas por la recurrente”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 068/2015-L de fecha 17 de noviembre:, reiterando el entendimiento asumido, ha delineado lo siguiente: “ Sobre ese instituto del código de familia los Autos Supremos Nros.437/2013 de fecha 27 de agosto, 485/2013 de fecha 18 de septiembre y 605/2014 de fecha 27 de octubre entre otros ha orientado en sentido que: “El reconocimiento de hijo de padre y madre no casados entre sí, es un acto jurídico unilateral, personalísimo e irrevocable, toda vez que quien ejercita ese derecho lo realiza de manera libre y voluntaria, sabiendo las consecuencias jurídicas de su reconocimiento.

Y por regla general la impugnación de reconocimiento de hijo se habilita por el reconocido y por terceros interesados que tengan un interés “legítimo” (debido al efecto erga omnes), pero no se excluye al reconocedor, que también se encuentra legitimado para impugnar el reconocimiento, siempre y cuando se demuestre que existió error, dolo o violencia en el acto del reconocimiento y fundare su demanda principal en un acto de reconocimiento que no fue libre ni voluntario, pudiendo impugnar, alegando error propio al considerar como hijo al reconocido o cuando hay dolo, es decir cuando la madre oculta, engaña y le hace creer que el reconocido es su hijo, y finalmente cuando hay violencia.

Si bien es cierto que el reconocimiento debe existir cuando hay una relación biológica, es también evidente que en nuestra sociedad en la práctica se puede ver que existen padres que reconocen a los hijos de sus parejas, conociendo y sabiendo que no son biológicamente sus hijos, teniendo este reconocimiento un efecto “erga omnes”, ya que este acto jurídico realizado por la madre o el padre no solo afecta al hijo o la hija y al padre o la madre que reconocen, pues lo que se reconoce es el estado de hijo o hija que es indivisible y por eso produce efectos absolutos frente a todos; siendo éste un acto irrevocable como lo determina el art. 199 del Código de Familia, teniendo como la única limitante para el reconocimiento el caso establecido en el art. 200 del Código de Familia que indica: “No se puede reconocer a quien legalmente corresponda la filiación del hijo nacido de padre y madre casados entre sí”.

DESCRIPTOR

DERECHO DE FAMILIA/ DERECHO SUSTANTIVO DE FAMILIA/ FILIACIÓN/
RECONOCIMIENTO

RESTRICTOR

EFFECTOS ERGA OMMES

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 70/2020 de 23 de enero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizu.

EXCEPCIONES PREVIAS

Deberán ser producidas en la misma audiencia preliminar donde también serán absueltas, no existiendo cabida de diferir hasta el momento de dictar sentencia por un tema de ausencia de medios probatorios.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente plantea como problema jurídico incidental, que las excepciones previas no pueden ser resueltas en sentencia.

RATIO DECIDENDI

“... la decisión asumida por el Tribunal de apelación de diferir la resolución de las excepciones para sentencia desde ninguna óptica es correcta, debido a que desconocen lo normado en el Código Procesal Civil, es decir los arts. 129 y 366 antes descritos que enmarcan la ingeniería procesal que regenta la materia, quebrando inclusive la finalidad de los procesos por audiencia que tiene por fin purgar todos los temas accesorios e incidentales al tema de fondo, con la finalidad que la autoridad judicial al momento de dictar sentencia no tenga óbice alguno que le impida resolver la problemática de fondo, no pudiendo desligarse de su obligación de resolver la causa sobre los temas subordinados so pretexto de insuficiencia probatoria, pues de acuerdo a lo explicado supra existen momentos oportunos para su producción, resultando irrisorio distorsionar o desnaturalizar el procedimiento que ya establece los mecanismos de solución ante tales situaciones.

En conclusión el Ad quem ha desconocido normas de orden procesal, vulnerando el debido proceso en su elemento congruencia al no resolver el fondo de la excepción de prescripción más aun cuando en el AS 1267/2018 de 11 diciembre visible de fs. 338 a 342 este Tribunal dispuso de forma textual: “ANULA el Auto de Vista N° 89/2018 de 10 de mayo y dispone que el Tribunal Ad quem previo sorteo y sin espera de turno pronuncie nuevo Auto de Vista, resolviendo la excepción de prescripción en sujeción a lo previsto por el art. 265.I del Código Procesal Civil.”, es decir que ya existía una disposición que en sujeción al carácter vertical de los fallos emitidos debió ser ejecutada, no obstante en desconocimiento de su competencia omitió dar un pronunciamiento, correspondiendo en consecuencia acoger el reclamo en la forma efectuada”.

PRECEDENTE

Art. 366 de la Ley 439 estipula que dentro de la referida audiencia previo al estudio de las excepciones el juez de la causa está facultado a producir -prueba relativa a excepciones, si existieren hechos que, siendo susceptibles de prueba, ésta hubiere sido pedida juntamente con las excepciones-, entonces ante la eventualidad de requerir la producción de elementos probatorios para definir las (excepciones previas) deberán ser producidos en la misma audiencia preliminar donde también serán absueltos, no existiendo cabida de diferir hasta el momento de dictar sentencia por un tema de ausencia de medios probatorios.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ EXCEPCIONES/ PREVIAS

RESTRICTOR

DEBERÁN SER PRODUCIDAS Y ABSUELTAS EN AUDIENCIA PRELIMINAR, NO PUEDEN SER RESUELTAS EN SENTENCIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO: N° 65/2020 de 27 de enero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

PRESUNCIÓN DE LICITUD

La presunción de licitud de la causa no es absoluta, porque conforme a la misma norma prevé, acepta prueba en contrario; eximiendo al destinatario de la declaración la probanza de la relación sustancial donde se sitúa la causa, y traslada esa carga sobre el deudor para que niegue la verdad de aquella declaración.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denunció violación, interpretación y aplicación indebida de la ley, sosteniendo que el documento base se funda en el art. 956 del Código Civil, de declaración unilateral y promesa de pago, habiendo el Auto de Vista de manera arbitraria concluido que el documento es “cuasy documento” y que

no se trataría de una declaración de deuda, sino de una presunta declaración de reconocimiento de haber retirado dinero; que considerando la naturaleza del documento no tiene por qué probar el origen del dinero que le adeuda; y que la documentación de la empresa, y su declaración confesoria, no son para probar la existencia de la obligación, sino que obedece al llamado de la autoridad que la pidió.

RATIO DECIDENDI

“...el art. 956 del Código Civil establece que: “La persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral promesa de pago o reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume, salva prueba en contrario”; la norma es precisa en establecer que el destinatario de la declaración, sea en la promesa de pago o reconocimiento de deuda, está exento de probar la relación fundamental porque se presume que esta relación existe, siendo esa la causa de la que emerge la obligación declarada. Al respecto, Morales Guillen, en su obra “Código Civil anotado y concordado, Tomo II”, pág. 1223, señala que: “Ambas figuras, promesa de pago y reconocimiento de deuda, implican la existencia de la relación fundamental o básica, que da causa a la una o a la otra, por virtud de la presunción iuris tantum declarada por la ley mientras no haya prueba en contrario y por cuyo efecto el beneficiario está dispensado de la carga de la prueba de la relación cuando pretende la prestación correspondiente”.

Esto es debido a que nuestro sistema es causalista, es decir que nuestro régimen civil se asienta en que los actos jurídicos (contratos o la declaración unilateral, entre otros) deben contar con causa existente y lícita para irradiar efectos jurídicos idóneos; por lo cual la ley presume que detrás de la declaración unilateral existe una causa lícita emergente de una relación fundamental anterior entre el declarante y su destinatario.

Sin embargo esta presunción de licitud de la causa no es absoluta, porque conforme la misma norma prevé, acepta prueba en contrario; eximiendo al destinatario de la declaración la probanza de la relación sustancial donde se sitúa la causa, y traslada esa carga sobre el deudor para que niegue la verdad de aquella declaración.

La explicación realizada, nos permitirá comprender los alcances del art. 956 del Código Civil que se aplica al caso, como sigue. El recurrente denuncia en casación la omisión del valor probatorio según la naturaleza que se le debe asignar al documento de promesa de pago que cursa a fs. 2; a lo cual, pode-

mos verificar que a fs. 2 se tiene un documento en el que M.C. declara de manera voluntaria y libre haber retirado sin ninguna autorización la propiedad del señor José Vargas Vidal la Empresa Vital sumas de dinero que corresponden a clientes que pagaron, añadiendo que la “suma retirada en forma incorrecta de la empresa debo restituirla en forma inmediata y su importe llega a la suma de \$us. 150.000,00 (Ciento cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Caso contrario el propietario podrá seguir con la acción legal que corresponde”. Documento que a criterio de este Tribunal de casación, constituye un reconocimiento de deuda por la suma de \$us. 150.000,00 que hubiera tenido su origen en dinero que corresponde a clientes que pagaron a la empresa. Por lo cual la naturaleza de este documento no tendría que estar en discusión; sin embargo, así como la misma ley le exige al acreedor realizar cualquier probanza de la licitud de esa declaración, la deudora puede probar asumiendo esa carga y relevando la presunción de licitud, mediante la prueba conveniente y lícita que la obligación declarada no corresponde a ese monto que emerja de esa relación, de ahí la precisión de la norma de “salvo prueba en contrario”; lo que sucedió en el caso, porque, en el marco del art. 956 del Código Civil, si bien existe coincidencia en la tesis del recurrente sobre la naturaleza de la declaración unilateral de reconocimiento de deuda contenida en el documento a fs. 2; sin embargo por la determinación de la misma norma, aquel reconocimiento en su relación sustancial, puede ser objeto de prueba por la parte deudora a efectos de contrarrestar la génesis de la deuda emergente de la causa que se tiene, que permitió realizar al Tribunal de alzada la apreciación de la prueba pertinente que derivó en revertir lo decidido en sentencia.

Y, considerando que los términos del recurso de casación no están dirigidos a discutir si la prueba utilizada por el Tribunal de alzada para revertir la decisión contiene error de hecho o error de derecho en su apreciación, sino que están enfocados solo a establecer la naturaleza de una declaración unilateral de reconocimiento de deuda, proponiendo como causal de casación la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, ligada al art. 956 del Código Civil, es decir que el recurrente no cuestionó la prueba apreciada por el Auto de Vista para revertir la decisión, por lo que no se puede efectuar otro examen del ya realizado respecto a la infracción de la ley, correspondiendo declarar infundado el recurso.

Por último, al designar al documento a fs. 2 de cuasi documento, que suponemos en virtud a la clasificación doctrinal de la declaración unilateral de cuasi contrato, esto en nada merma el examen de fondo realizado por el Tribunal de alzada, siendo irrelevante aquella indicación, debiendo estarse a lo analizado supra”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 552/2018 de 28 de junio: “El art. 956 del Código Civil, refiere: ‘La persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral promesa de pago o reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume, salva prueba contraria.’. Al respecto, el Profesor boliviano, Raúl Romero Sandoval, señalaba que la declaración unilateral de voluntad es el acto jurídico negocial que crea una obligación con cargo a una persona y por su sola voluntad (Derecho de las obligaciones, Edit. Los amigos del libro, 1990. Pág. 86); el Dr. Alberto Luna Yañez, haciendo referencia al citado artículo, manifiesta que la promesa de pago y reconocimiento de deuda, ‘...según la doctrina el reconocimiento de deuda no es un acto constitutivo de una obligación, sino declarativo de ella. En esta especie de obligación por promesa unilateral, el dinamismo de la causalidad eficiente, descansa en la existencia de una obligación preexistente cuyo deber de probar queda dispensado, por la presunción iuris tantum conforme a lo dispuesto por el art. 956 del Código Civil Boliviano...’ (Obligaciones, curso de derecho civil, Edit. ‘El Original-San José’, 2015. Pág. 244). Citando al Profesor Morales Guillen, nos señala que ‘...el reconocimiento de deuda cumple la función practica de que unilateralmente, es decir, independientemente de la aceptación del acreedor, establece la certeza de la existencia de la deuda a cargo del promitente o deudor... Ambas figuras, promesa de pago y reconocimiento de deuda, implican la existencia de la relación fundamental o básica, que da causa a la una o la otra, por virtud de la presunción iuris tantum declarada por ley mientras no haya prueba en contrario y por cuyo efecto el beneficiario esta dispensado de la carga de la prueba de la relación cuando pretende la prestación correspondiente.’ (Carlos. Código Civil, comentado y concordado, Edit. Gisbert & CIA S.A., 1982, Pág. 1016).”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ CARGA

RESTRICTOR

CORRESPONDE A LAS PARTES

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 134/2020 de 20 de febrero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlo Berríos Albizú.

DESAFECTACIÓN DE UN BIEN PÚBLICO

Cuando el Estado a través de sus entidades públicas realice la desafectación de un bien público y este hecho haya sido asentido o reconocido por otros actos de la misma administración pública, mal puede la entidad pretender que dicho bien retorne al patrimonio estatal, ya que ello involucraría vulnerar los derechos de quienes fueron beneficiados con la desafectación del bien público, derechos que sin duda se encuentran ligados al derecho de propiedad.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el Tribunal de alzada desconoció el derecho propietario que ostenta sobre el inmueble objeto de litis, sin tomar en cuenta que este derecho fue debidamente acreditado por toda la prueba que describe en el recurso de casación, pero en particular por la literal cursante a fs. 189, que a su criterio constituye un documento legalizado por autoridad pública autorizada por ley, por tanto, con pleno valor probatorio.

RATIO DECIDENDI

“...cuando el Estado a través de sus entidades públicas realice la desafectación de un bien público y este hecho haya sido asentido o reconocido por otros actos de la misma administración pública, mal puede la entidad pretender que dicho bien retorne al patrimonio estatal, ya que ello involucraría vulnerar los derechos de quienes fueron beneficiados con la desafectación del bien público, derechos que sin duda se encuentran ligados al derecho de propiedad reconocido por los arts. 105 del Código Civil, 56 de la CPE y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) queda claro que el GAMLP luego de haber procedido al registro de su derecho propietario sobre los 49.492 m2, cedió parte de este terreno en favor de la parroquia “María Auxiliadora”, institución que luego transfirió de forma gratuita parte del terreno cedido en favor de la actora, razón por la cual dicha entidad municipal ya no cuenta con un derecho sobre la superficie cedida, mucho menos sobre la superficie que comprende el lote de la actora.

Todo ello nos conduce a inferir que, en este caso, las alegaciones expuestas en el recurso de casación carecen de fundamento, pues la prueba descrita por el recurrente no desvirtúa la realidad asumida por la juzgadora de instancia, al estar abocada únicamente a demostrar el derecho del GMLP sobre el inmueble de 49.492 m², mas no para desvirtuar la cesión de los 84,97 m² en favor de la actora.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 1176/2018 de 03 de diciembre ha flexibilizado los criterios de aplicación de la teoría de la desafectación, al señalar que esta calificación también puede ser efectuada a través de una resolución suprema o una resolución ministerial, y no precisamente a través de una ley especial, verbigracia de ello, tenemos el razonamiento desarrollado en dicha resolución que al respecto manifestó: "...esa cualidad (dominio público) puede ser modificada por efecto de la Ley, conforme describe el art. 339.II de la Constitución Política del Estado; modificación del carácter de dominio público, que tiene sustento en la "teoría de la desafectación" expuesta anteriormente, por la cual un bien de dominio público pasa a ser uno de dominio privado, cuando se otorga la facultad de ser enajenable, y en el caso de Autos, esa calificación ha sido efectuada mediante Resolución Suprema N° 147756 de 18 de octubre de 1968, y la Resolución Ministerial N° 2897 de 22 de septiembre de 1976: "La Dirección de Bienes del Ministerio de Defensa Nacional, procederá de inmediato al loteo y adjudicación de los terrenos arriba indicados y del playón de "Irpavi", entre los miembros de las FF.AA. de la Nación y en particular entre la clase de Suboficiales de los terrenos de "El Polvorín", donados a este portafolio por los herederos de la sucesión de Benedicto Goitia", en ella se describe la facultad de que esos bienes sean sujetos de enajenación, ahí la desafectación de un bien de dominio público, conforme a la interpretación del art. 339.II de la Constitución Política del Estado..." (el resaltado nos pertenece).

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ PROCESOS/ PROCESOS ORDINARIOS/ ACCIONES DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD/ ACCION DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO

RESTRICTOR

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 137/2020 de 21 de febrero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

CAMBIO DE TÍTULO DE TOLERADO A POSEEDOR

Para establecer el inicio de la posesión, es necesario establecer y demostrar la forma de cambio del estatus de tolerado a poseedor, resultando insuficiente el argumento del cumplimiento de la mayoría de edad.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denunció que la resolución de apelación, efectuó una errónea apreciación de los antecedentes de hecho de la demanda reconvenicional, ya que el recurrente puso como antecedente de hecho la permanencia de sus padres en el inmueble de la litis, no significando una posesión automática del reconvenicionista, puesto que un antecedente de hecho no es un antecedente de derecho, refiriendo haber cumplido 21 años el 29 de junio de 1980 y que es a partir de ahí que ejerció la capacidad jurídica de hecho y derecho, debiéndose aplicar el art. 110 del Código Civil vigente.

RATIO DECIDENDI

“ ... corresponde establecer que el hecho de que el recurrente pretenda se compute su posesión a partir del cumplimiento de la mayoría de edad esto es del 29 de junio de 1980 fecha en la que refirió vivía junto a sus padres, bajo el sustento que “el cumplimiento de la mayoría de edad” fue un hecho que le otorgó atributos jurídicos de independencia para accionar por sí mismo; sin embargo, no tomó en cuenta que el hecho de haber vivido junto a sus padres no le califican como poseedor sino como “tolerado”, ya que los padres en el ejercicio de la autoridad parental llevaron al reconventor a vivir al inmueble de la litis, lo cual denota y califica como acto de tolerancia únicamente, entonces dicho argumento es ineficaz para establecer el inicio de su posesión, y no estableció en que forma cambió o intervertió ese estatus de tolerado a poseedor, resultando insuficiente el argumento del cumplimiento de la mayoría de edad, que por solo ello no puede justificar la interversión del título, y aparte de esos argumentos no explicó cómo cambió el título de tolerado a poseedor conforme se explica en la doctrina aplicable en el acápite III.1 de la presente resolución.

Con base en lo expresado, el recurrente no pudo probar los requisitos que la usucapión decenal exige tal como está establecida en el apartado III.1 de la doctrina aplicable en la presente resolución, principalmente además de la acreditación de la posesión, en sus dos elementos del corpus y del animus, esta debe ser continuada durante 10 años, implicando que la posesión durante ese tiempo se haya ejercido ininterrumpidamente, de forma pacífica, sin perturbaciones, ni alteraciones que signifiquen reclamos por parte del propietario o por un tercero, y de manera pública, cumplidos dichos requisitos, recién se cumple lo señalado en el art. 87 del Código Civil.

Se concluye entonces que, el recurrente no describió aspectos de cómo pudo haber cambiado el título de tolerado a usucapiente o poseedor, siendo el argumento del cumplimiento de la mayoría de edad y de lo expresado en su confesión judicial, insuficientes para demostrar el elemento del “animus” de la posesión. En ese entendido se tiene que cuando el recurrente ingresó a ocupar el inmueble lo hizo en calidad de tolerado, y los actos de tolerancia no pueden servir de fundamento para adquirir la posesión de acuerdo al art. 90 del sustantivo civil, así el Auto de Vista impugnado construyó su fallo sobre la base de todos los datos expresados y reclamados en el agravio que a criterio del recurrente habrían sido inobservados, en tanto que el Tribunal de alzada razonó y fundamentó sobre lo establecido en los arts. 110 y 138 del Código Civil. Por tanto, no se puede acoger este reclamo porque carece de fundamento”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 727/2016 de 28 de junio: “Para el recurso de casación en el fondo, debemos tomar muy en cuenta la doctrina de la “INTERVERSIÓN DEL TÍTULO”, en ese entendido diremos que nuestra jurisprudencia empezó a aplicar dicha teoría desde lo dispuesto en el Auto Supremo No. 567/2014 de fecha 9 de octubre, donde se otorgó los lineamientos generales sobre dicha teoría; ahora acotando a lo ya descrito en dicha resolución se tiene que, la doctrina ha destacado en todos los casos que se verifica la interversión del título o alzamiento contra la causa, cuando mediante actos ostensibles y exteriores existe una rebelión que logra consumarse logrando el cometido que se pretende, que no es otro de privar de la posesión a aquel en cuyo nombre se estaba poseyendo.

La posesión como hecho, según se ejerza sobre muebles o inmuebles, reconoce variaciones en cuanto a los vicios que pueden afectarla, pero hay uno, el abuso de confianza que es común en ambos supuestos, aunque regulado en distintas normas y ello acontece cuando un tenedor, que por ley

está obligado a restituir la cosa que detenta, se rehúsa a hacerlo, se alza contra la causa detentionis y pasa a poseer en su nombre, excluyendo y privando de la posesión al que le había entregado la cosa.

Efectivamente nuestro Código Civil no regula en una norma expresa por las cuales se pueden provocar la interversión del título, pero la doctrina casi monocrorde en la materia las ha clasificado según que los actos exteriorizantes sean jurídicos, judiciales o extrajudiciales, siendo su común denominador que ellos importen una manifiesta rebelión contra el poseedor a nombre de quien se tiene la cosa; sin embargo nuestra legislación precisa: “Quién comenzó siendo detentador no puede adquirir la posesión mientras su título no se cambie, sea por causa proveniente de un tercero o por su propia oposición frente al poseedor por cuenta de quien detentaba la cosa alegando un derecho real. Esto se aplica también a los sucesores a título universal” (art. 89 del Código Civil)...”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPION/ IMPROCEDENCIA/ USUCAPION EXTRAORDINARIA

RESTRICTOR

POR NO DEMOSTRARSE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE DETENTADOR A POSEEDOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 150/2020 de 21 de febrero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizu.

ELEMENTOS QUE COMPONEN LA ACCIÓN POR LESIÓN

La sola existencia del elemento objetivo de la lesión no constituye fundamento suficiente para justificar esta acción, ya que para ello resulta imprescindible demostrar también la concurrencia del componente subjetivo; de manera que la acción por lesión únicamente será procedente cuando, además de haberse probado la desproporcionalidad en el precio de la cosa, se haya demostrado también el aprovechamiento o explotación y la situación de inferioridad, necesidad, ligereza e inexperiencia o ignorancia de la parte perjudicada.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente denunció que en ninguna parte de la sentencia y el fallo recurrido, los juzgadores de grado establecieron cómo en este caso concurrió el elemento subjetivo de la rescisión; es decir la necesidad apremiante, ligereza e ignorancia de la vendedora; olvidando que el elemento subjetivo debe ser demostrado al igual que la desproporción e incluso mucho más, ya que solo a partir de la concurrencia de ese aspecto de la rescisión es posible afirmar que se hubiera explotado las necesidades apremiantes de la parte perjudicada. Además, sostiene la recurrente que este elemento no fue demostrado por la parte demandante, y que a pesar de ello el Ad quem muy ligeramente en el Auto de Vista introdujo un argumento carente de sustento para justificar una supuesta ligereza por ignorancia del precio catastral del inmueble. Por ello denunció la violación e indebida aplicación de los arts. 561, 1283, 1285 y 1286 del Código Civil.

RATIO DECIDENDI

“...no se realizó una adecuada compulsión de los elementos que componen la acción por lesión, puesto que si bien, tanto el juez como el Tribunal de alzada, examinaron el elemento objetivo de la rescisión, no sucedió lo mismo con el elemento subjetivo; ya que si nos detenemos a examinar la sentencia, claramente podremos observar que la autoridad judicial de instancia únicamente analizó la discordancia que existe entre el precio consignado en el documento de 05 de mayo de 2016 y el valor pericial establecido en el informe de fs. 295 a 301, concluyendo a partir de ello que se demostró la lesión denunciada, sin siquiera hacer mención de los componentes subjetivos que motivaron a la vendedora a suscribir el referido contrato; de igual forma, el Tribunal de alzada, se limitó a realizar un cotejo de las pruebas del cuaderno para establecer que hubo incongruencia en el precio pagado, el valor catastral y pericial del inmueble, y si bien en la última parte del Auto de Vista refiere que en este caso el elemento subjetivo se encuentra acreditado en razón a que la vendedora ignoraba el valor real o catastral del inmueble, no se tiene que esta afirmación repose en algún elemento probatorio del proceso, lo que da cuenta de su inconsistencia.

Por ello el fallo emitido en ambas instancias carece de asidero, pues conforme se ha referido supra, la sola existencia del elemento objetivo de la lesión no constituye fundamento suficiente para justificar esta acción, ya que para ello resulta imprescindible demostrar también la concurrencia del componente subjetivo; de manera que la acción por lesión únicamente será procedente

cuando, además de haberse probado la desproporcionalidad en el precio de la cosa, se haya demostrado también el aprovechamiento o explotación y la situación de inferioridad, necesidad, ligereza e inexperiencia o ignorancia de la parte perjudicada (...) en este caso no se tiene que la parte demandante haya acreditado el elemento subjetivo de la acción impetrada, lo que conlleva a concluir que no se ha probado la pretensión incoada, pues para ello resulta imprescindible que los accionantes acrediten los dos elementos de la lesión, de ahí que lo aseverado por la recurrente, en sentido de existir inobservancia de lo estipulado en los arts. 561, 1283, 1285 y 1286 del CC, entre otros preceptos normativos, resulta correcto, ya que los juzgadores de instancia no analizaron correctamente los componentes de esta acción y otorgaron tutela de la pretensión, cuando los elementos probatorios únicamente demostraban la concurrencia de la desproporcionalidad en el precio de la venta, mas no así del estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o ignorancia, y el aprovechamiento o explotación que hubiere sufrido la vendedora del inmueble en cuestión”.

PRECEDENTE

AS N° 522/2017 de 17 de mayo, se configuran a través de tres requisitos: 1) la desproporción; que consiste en determinar, si al tiempo de celebración del contrato, las prestaciones de las partes no son equivalentes, si no desproporcionadas, para lo cual se recurre a una medida de valor común, como es el dinero; 2) El estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o ignorancia, en la cual debe encontrarse la parte afectada; y, 3) La actitud de explotación, que consiste en que el beneficiado debe haber explotado la situación de inferioridad en que se encontraba el perjudicado.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS/ INEFICACIA e INVALIDEZ/ RESCISIÓN/ POR LESIÓN/ IMPROCEDENCIA

RESTRICTOR

AL NO DEMOSTRARSE QUE EL COMPRADOR SE APROVECHÓ DEL DETRIMENTO EN LA SALUD O ESTADO DE NECESIDAD DEL VENDEDOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO: N° 159/2020 de 26 de febrero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET

Nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, principio que deriva de la buena fe, negando efecto jurídico a la conducta contraria, siendo inadmisibles que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes acusaron que en el auto de vista incurrió en errónea valoración de la prueba documental, puesto que los contratos celebrados con la entidad financiera son de orden público, razón por la cual se habría infringido la Ley N° 1488 y la actual Ley N° 393, relativos a los servicios financieros, proceder con el que no habrían sido engañados solamente ellos, sino también la propia entidad financiera.

RATIO DECIDENDI

“... la venta plasmada en los contratos fue fruto de un amplio debate de los socios como consta en el acta de asamblea de socios de la empresa CONTECO & CO. Ltda., y cinco años después la ratifican expresamente y además reconocen la reducción de la deuda contraída, lo que hace inverosímil los enunciados de hecho y el propio agravio, por el contrario, demuestra que actuaron conscientemente y en el ámbito de su autonomía de voluntad, consiguientemente, deben asumir las consecuencias de sus actos.

En ese contexto no se aprecia que los contratos originados por los recurrentes fueran contrarios a la Ley de Bancos y Entidades Financieras vigente en aquel momento.

Para cerrar este punto, los recurrentes demandaron la nulidad invocando normativa civil, al advertir que su reclamo carecía de sustento legal incorporaron nuevos argumentos sustentados en la Ley del Sistema Financiero, aspectos que no forman parte de los puntos de prueba y la citada ley ex post facto, esto es, no puede aplicarse retroactivamente como dispone el art. 123 de la Constitución Política del Estado”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 591/2014, de fecha de 17 de octubre, que a la letra expresa: “Conviene destacar la teoría de los actos propios, según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, siendo inadmisibles que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

RESTRICTOR

NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA Y ERRORES

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 226/2020 de 19 de marzo de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizu.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA MÚLTIPLE Y/O COORDINADA

La primera presupone que la fuerza de cada uno de los argumentos alternativos es suficiente, en el contexto de la discusión, para establecer su conclusión; y la segunda muestra la existencia de una serie de argumentos que no son distintos unos de otros, sino que fluyen con relación a un solo entendimiento.

SÍNTESIS DEL CASO

Interpuesto el recurso de casación se evidencia que todos los puntos debatidos tienen como fin controvertir la determinación de segunda instancia, en cuanto a la cosa juzgada emergente de un proceso civil, cuestionando de manera

enfática la inexistencia de la triada para la viabilidad de la excepción en la presente causa, observando la falta de identidad en los elementos de causa y objeto, debido a que en el anterior proceso civil el tema en debate fue la anulabilidad por vicios de consentimiento con base en el art. 554 del CC, es decir por presión para la firma de un préstamo de dinero, no obstante, en la litis se debate una causa y objeto distinto como ser la nulidad del documento 03 de septiembre de 1989 de compraventa por falsificación en la firma del vendedor amparado en el art. 549 del mismo cuerpo civil, entonces la falta de coincidencia de estos elementos hace improcedente la excepción de cosa juzgada.

RATIO DECIDENDI

“...en ambos casos en una resolución existe una variedad de argumentos, sin embargo en el caso de la argumentación jurídica múltiple esa gama de argumentos es de carácter totalmente independiente, es decir ninguno se sustenta en otro, cada uno de forma aislada permite arribar al mismo resultado, por ejemplo un fallo se respalda en tres fundamentos, entonces para enervar en su totalidad dicha resolución, debe controvertirse los tres temas, pues en caso de desvirtuarse simplemente uno, la determinación judicial seguirá firme y no sufrirá modificación alguna, porque aún encuentra sustento en dos argumentos que son totalmente independientes al enervado, y de manera totalmente opuesta en los casos de argumentación jurídica coordinada, la multiplicidad de fundamentos no son aislados, sino que uno se encuentra sustentado en el otro, y basta con refutar uno para que la decisión sufra una modificación de carácter gravitante.

En el sub lite y conforme al problema jurídico expresado, o sea si existe otros argumentos en el Auto de Vista, distintos al analizado líneas supra (cosa juzgada civil), de su estudio profuso se extrae que son dos los fundamentos argumentados tanto la resolución de primera y segunda instancia, el primero inherente a la tantas veces cuestionada cosa juzgada civil, el segundo vinculado a los alcances de la cosa juzgada penal sobre materia civil.

El primer tema (cosa juzgada civil) fue detalladamente analizado supra, sobre el segundo caso el inherente a los efectos del sobreseimiento del proceso penal para la presente causa, los jueces de grado de forma armónica determinaron que la resolución penal al declarar la inexistencia del hecho y la insuficiencia probatoria para la falsedad en la firma, extiende sus efectos a este proceso por tratarse de los mismos sujetos procesales y acto cuestionado, no obstante el recurrente únicamente cuestionó que una resolución en material no puede tener efectos en materia civil, lo cual como se expuso en el punto anterior si es

posible, sin embargo reiteramos no se debatió ni cuestionó este argumento en el fondo, es decir si se reúnen los requisitos determinados en el art. 39 del CPP y la jurisprudencia para estudiar si los hechos debatidos en materia penal por falsedad repercutían o no a la Litis, en consecuencia este punto aún se encuentra totalmente subsistente por falta de cuestionamiento por el recurrente.

Concluimos que si bien es evidente la errónea interpretación sobre la cosa juzgada civil, pero este hecho por sí solo no ha de afectar o repercutir en la Litis, pues como se dijo las resoluciones de instancia se sustentan en una complejidad de argumentos y no solo en la cosa juzgada civil, sino también en los alcances de la cosa juzgada en el proceso penal que necesariamente debió ser cuestionada en el FONDO, o sea y valga la redundancia si los hechos de falsedad en sede penal alcanzaban sobre este proceso de nulidad, si se hacen presentes los requisitos que la ley prevé, falta de técnica recursiva que no puede ser suplida de oficio por este Tribunal, entonces al encontrarse aún sustentadas las determinaciones de grado en otro fundamento es imposible modificar la decisión de fondo, más aun si solo es una pretensión la debatida como ser la cosa juzgada en dos vertientes”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 340/2012 de 21 de septiembre: “la excepción de cosa juzgada, se entiende como “Autoridad y eficacia de una Sentencia judicial cuando no existen contra ellas medios de impugnación que permiten modificarla”.

Auto Supremo N° 453/2014 de 21 de agosto; Auto Supremo N° 715/2015 de 26 de agosto: “...De lo anteriormente señalado, se debe comprender por “cosa juzgada”, conforme dispone el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, “(AUTORIDAD DE COSA JUZGADA).

Auto Supremo N° 203/2016 de 11 de marzo: “Sobre ese tema este Tribunal interpretando los alcances del art. 39 del Código de Procedimiento Penal ha establecido la posibilidad de que una Sentencia absolutoria ejecutoriada produzca efectos de cosa juzgada en el proceso civil, a este efecto podemos citar el AS 226/2015 que reiterando el entendimiento asumido expone : “en razón a que no se estaría aplicando de forma objetiva el art. 1319 del CC., por el que podría aplicarse la figura de la cosa juzgada en la causa; a esto corresponde señalar que el art. 39 del CPP., en relación a la cosa juzgada penal señala: “...La Sentencia absolutoria y el sobreseimiento ejecutoriados producirán efectos de cosa juzgada en el proceso civil en cuanto a la inexistencia del hecho principal que constituya delito o a la ausencia de participación de

las personas a las que se les atribuyó su comisión...”, precepto generador del entendimiento asumido en el Auto Supremo N° 348/2012, que respecto a la cosa juzgada penal en proceso civil interpreta que sólo se admite en dos casos: “1) en relación al hecho que constituye delito, respecto a los cuales en la vía civil se demanda la responsabilidad civil derivada de esos hechos; 2) respecto a la participación de las personas en el o los hechos que se consideran delitos, a efecto de la atribución subjetiva que se debe hacer en relación a la persona a quien se considera responsable del hecho generador de la responsabilidad civil que se demanda en la vía civil”. Conforme se ha expuesto, ya se ha orientado la posibilidad de que la sentencia absolutoria penal produzca efectos de cosa juzgada en el proceso civil delimitándolo a los supuestos antes referidos.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ EXCEPCIONES/ PERENTORIAS/ COSA JUZGADA/ PROCEDENCIA.

RESTRICTOR

LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL PUEDE PRODUCIR EFECTOS DE COSA JUZGADA EN EL PROCESO CIVIL.

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 212/2020 de 19 de marzo de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

No es necesario que el propietario demuestre en que momento ha perdido la posesión respecto al bien inmueble que reclama, sino que por el contrario, el propietario por el solo hecho de ser propietario cuenta con los elementos del corpus y el animus para poder plantear el instituto de la reivindicación.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente sostiene que M.A.P.C. al radicar en Estados Unidos nunca estuvo en posesión del inmueble a reivindicar. Al contrario, la reconvencionista vivió en el inmueble objeto de la litis desde el año de 1982 cuando contrajo matrimonio civil con W.P.C. (hermano de la demandante), asimismo indica que su suegro le manifestó que su hija mediante Testimonio de Escritura Pública N° 473/2000 de 3 junio, le retornó el inmueble dado en anticipo de legítima. Por otra parte, al fallecimiento de su suegro E.P. el año 2008 continuó junto a su familia con la posesión del inmueble cancelando impuestos, servicios básicos, refacción del inmueble, cambio de titular de medido de luz. Siendo citada con la demanda de reivindicación el 31 de enero de 2019, para ese entonces ya operó la prescripción adquisitiva. Por lo que no debería acogerse la acción reivindicatoria.

RATIO DECIDENDI

“...como primera premisa fáctica, no se puede tomar el año 1982 como inicio de su posesión con el animus domini o la intención de adquirir la propiedad por la posesión para sí, desconociendo su calidad de simple detentadora precaria como consecuencia de un acto de tolerancia efectuado por su suegro y propietario del inmueble, quien en vida le permitió poseer a ella y su esposo el inmueble de su propiedad.

Por otra parte, tenemos la segunda premisa fáctica, donde manifiesta que a la muerte de su suegro el 3 de septiembre del 2008 conjuntamente su familia continuó la posesión del inmueble.

Ahora bien, en el hipotético caso que se empiece a contar como inicio de la posesión el año 2008, de ninguna manera opera la usucapión hasta el 31 de enero del 2019 fecha en que se interpuso la demanda de reivindicación en contra de la ahora recurrente, puesto que su posesión fue interrumpida por los procesos judiciales de: a) nulidad de anticipo de legítima; b) fraude procesal y c) revisión extraordinaria de sentencia, que como bien lo sustentó el Tribunal de segunda instancia, no solo pusieron en discusión el derecho propietario de dicho inmueble, sino también de los referidos procesos dependía la posesión del esposo de la reconvencionista E.E.P.C., ya que fue a discutir la titularidad del inmueble en su calidad de copropietario y poseedor del inmueble, por ende dependía también la posesión de la recurrente por estar ligada a la de su esposo.

De la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que la situación jurídica de la ahora recurrente como detentadora precaria del inmueble no ha cambiado para pretender intervertir el título por el cual ha accedido al inmueble, consiguientemente, no adquirió una posesión exclusiva del inmueble. De ahí que la reconversión por prescripción adquisitiva resulta insustentable al no haber demostrado la supuesta transmutación de su estatus jurídico de simple detentadora precaria a poseedora por sí con la intención de adquirir la propiedad por la posesión continuada e ininterrumpida.

Referente a lo expresado por la recurrente que la demandante de reivindicación nunca estuvo en posesión del inmueble objeto del litigio, incumbe manifestar que la amplia jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha marcado como línea jurisprudencial que para la procedencia de la acción reivindicatoria no es necesario que el propietario demuestre en que momento ha perdido la posesión respecto al bien inmueble que reclama, sino que por el contrario, el propietario por el solo hecho de ser propietario cuenta con los elementos del corpus y el animus para poder plantear el instituto de la reivindicación contenido en el art. 1453 del Código Civil. Por lo tanto, no es factible en caso de autos aplicar el art. 1454 del sustantivo civil como erróneamente entiende la recurrente”.

PRECEDENTE

Art. 1453 del Código Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPION/ IMPROCEDENCIA/USUCAPION EXTRAORDINARIA/ POR NO DEMOSTRARSE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE DETENTADOR A POSEEDOR.

RESTRICTOR

POR DECESO DE LA PROPIETARIA QUE NO MODIFICA EL TÍTULO CON EL CUAL SE INGRESÓ AL INMUEBLE

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 232/2020 de 19 de marzo de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizu.

DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY N° 4026

Los títulos perfectos en determinado tiempo que contaban con su respectivo escriturado, registro en Derechos Reales y un antecedente registral respaldado por el Auto Supremo N° 34 de 16 de diciembre de 1985 (ahora extinto), con la derogatoria de las disposiciones contrarias a la Ley N° 4026, ahora se ven afectados, calificándose a partir del 15 de abril de 2009 como un título putativo e imaginario o aparente.

SÍNTESIS DEL CASO

Las recurrentes afirman que en lo que concierne a que en los fallos emitidos por los jueces de instancia no fundamentaron, ni motivaron el cumplimiento de los requisitos de la operación de la usucapión quinquenal, que debió ser dirigida contra Andrés Torricos, su esposa, y los hermanos Arcienega Collazos, además de carecer de justo título, buena fe, así como la precisión del cómputo de la prescripción de los 5 años, interrumpida al iniciar acciones legales de interdicto de mensura y deslinde, denuncia policial, pago de impuestos hasta el 2018, en su calidad de propietarios del bien objeto de litis, en virtud de la Ley N° 4026, vulnerando el principio de la unidad de la prueba y los arts. 1289, 1453.I, 134 del Código Civil y 145 de su adjetivo civil.

RATIO DECIDENDI

“... inicialmente reunía las características de un título perfecto en determinado tiempo al contar con su respectivo escriturado, registro en Derechos Reales y un antecedente registral respaldado por el Auto Supremo N° 34 de 16 de diciembre de 1985 (ahora extinto), empero, a causa de la declaración de usucapión masiva (a favor de la parte actora) concatenada a la derogatoria de las disposiciones contrarias a la citada Ley N° 4026, su título se vio afectado, calificándose a partir del 15 de abril de 2009 como un título putativo e imaginario o aparente, sobre el predio correspondiente a Pedro Torricos (ahora de propiedad de las actoras), limitándolo a no extender su título al bien poseído, por cuyas razones su título no reúne las condiciones de validez (forma) e idoneidad, para deferir una demanda de prescripción adquisitiva ordinaria, a razón de su inexistencia. Cabe resaltar, que la pérdida de validez y eficacia

jurídica, es extensible solo en cuanto a la superficie que le corresponde al predio de Pedro Torricos, manteniéndose subsistente la superficie que deriva de Andrés Torricos, cuya consecuencia jurídica recae en la reducción de la superficie a registrarse en la Matrícula Computarizada 1.01.1.99.0065548.

Por lo argumentado, los demandados no demostraron el cumplimiento de todos los requisitos de la demanda reconvenzional de usucapión ordinaria los cuales deben existir coetáneamente, según el art. 134 del Código Civil y al faltar cualquiera de ellos no resulta admisible una usucapión ordinaria, lo que en la especie habría sucedido con el justo título de los demandados ante los efectos de la precitada Ley N° 4026, en ese sentido el profesor Eugenio María Ramírez Cruz, en su obra Prescripción Adquisitiva de Dominio, 2016, pág. 106-107, indica como características del título válido explicando: "...Lo que la ley remedia con la usucapión ordinaria es sólo la no adquisición 'de un derecho cuando realmente ha concurrido un hecho transmisivo, que, en abstracto, hubiera sido suficiente para producirla, pero que, en la hipótesis singular ante la que se está, ha sido inoperante (a tal efecto), por razones externas a él'. Agrega Albaladejo: "requiere un tal acto de que exista y valga. Y no hay, pues que pensar que en el caso de usucapión pide un justo título puramente imaginario (título putativo) o uninválido (testamento ya revocado, donación sin forma ad substantiam, etc.)'. Estos últimos no constituyen justo título. En estos casos el poseedor lo será de buena fe (posee creyéndose con derecho a ello) pero ésta es cuestión distinta de que posea con justo título', (...) pero al exigir justo título, el Código, exige éste, y no aquella creencia", lineamiento doctrinal concordante con la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0656/2018-S3 de 20 de diciembre, que coinciden en la necesidad de que el justo título exista (esté vigente y válido) e inscrito en el registro pertinente a tiempo de invocar la demanda reconvenzional de usucapión quinquenal, cuyos preceptos legales no concurren en el caso de autos para establecer la existencia del instituto de la usucapión quinquenal, advirtiéndose al efecto una errónea interpretación del alcance del término justo título, así como de la aplicación de la Ley N° 4026, por parte del Tribunal de alzada al no haber fundamentado y sustentado las razones jurídicas por las cuales llegaron a dicha conclusión en el fallo recurrido".

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 410/2019 de 24 de abril, se desarrolló el siguiente lineamiento respecto a las reglas de interpretación de la ley: "El art. 271.I del Código procesal Civil al momento de establecer la forma de interposición del recurso

extraordinario de casación propone las siguientes reglas de contenido: “El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPION/ IMPROCEDENCIA/ USUCAPION ORDINARIA.

RESTRICTOR

POR NO TENER JUSTO TÍTULO QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES EN LA TRANSFERENCIA.

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO: N° 221/2020 de 19 de marzo de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

INVALIDEZ DE CONTRATO

La sola indicación no resulta suficiente para que los jueces de grado puedan referirse a la invalidez del documento, si ella no ha sido expresamente demandada.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes señalan que el Auto de Vista recurrido es carente de consideración, motivación y fundamentación, en vista que nada dice sobre la invalidez del contrato de compra venta, habida cuenta que la abogada S.L.C. que redactó el documento, instigó a las partes para firmar un documento que carece de toda fuerza de ley, presentándose en este acto el error esencial y sustancial, conforme prevén los arts. 473, 474, 477, 479, 481, 482, 483, 484 519 y 549 num. 4) del Código Civil, siendo los dos menores de edad los verdaderos propietarios del inmueble, y fue transferido sin contar con

la autorización judicial correspondiente, omisión que violó las garantías del debido proceso en sus vertientes de congruencia entre la demanda y la respuesta –sic-, el derecho a una debida fundamentación y motivación, así como el derecho a la defensa, previstos en los arts. 115 y 119.II de la Constitución Política del Estado.

RATIO DECIDENDI

“... el contrato resulta ilícito y de imposible cumplimiento, al tratarse de un bien inmueble de propiedad de menores de edad y ajenas a las partes, por lo que debió demandarse la nulidad del contrato y nunca la resolución del mismo, conforme los arts. 485, 584, 593 del Código Civil, 47.I, IV y 445 de la Ley N° 603 y 60 de la Constitución Política del Estado. Este Tribunal afirma que las demandantes no equivocaron su petición de resolución de contrato, pues considerando las características de un contrato que a sentir del art. 519 del Código Civil, el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, no pudiendo ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causales autorizadas por la ley, no podía demandarse la nulidad del contrato, cuando en él, se establece que la parte demandada se encontraba reatada a firmar la minuta definitiva de transferencia cuando cumpliesen dos aspectos claramente expuestos en este acto, como lo eran, cancelar el usufructo que pesaba sobre el inmueble y tramitar la autorización judicial para su enajenación al ser de propiedad de dos menores de edad (cláusula segunda del documento de fs. 7 a 8), habiéndose cumplido únicamente con la cancelación del usufructo, más nunca con la autorización judicial, peor con la firma del documento definitivo, incumplimiento unilateral de la parte vendedora, que hace posible la subsunción del acto a la previsión del art. 568 del Código Civil, habida cuenta que en el contrato existió cumplimiento por la parte compradora al pagar el precio de la cosa, e incumplimiento por los vendedores en los términos por ellos mismos establecidos”.

PRECEDENTE

El Auto Supremo N° 094/2012 de 26 de abril, estableció que según la doctrina, se sostiene que, “siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano, mediante las cuales desarrolla el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la Ley.

Si las leyes procesales han establecido un conjunto de procedimientos, implica que los actos no deben apartarse de dicho camino, bajo alternativa de imponerse una sanción. Principio de especificidad o legalidad.- Este principio se encuentra previsto por el artículo 251-I del Código de Procedimiento Civil,

en virtud a el “no hay nulidad sin ley específica que la establezca” (pas de nullité sans texte). Esto quiere decir que para declarar una nulidad procesal, el juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto. El principio de especificidad no ha de aplicarse, sin embargo, a rajatabla, pues, se sabe que es virtualmente imposible que el legislador pudiera prever todos los posibles casos o situaciones de nulidad en forma expresa, y siguiendo esa orientación la doctrina ha ampliado este principio con la introducción de una serie de complementos, a través de los cuales se deja al juez cierto margen de libertad para apreciar las normas que integran el debido proceso, tomando en cuenta los demás principios que rigen en materia de nulidades, así como los presupuestos procesales necesarios para integrar debidamente la relación jurídico-procesal.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS/ INEFICACIA e INVALIDEZ / RESOLUCIÓN/ PROCEDENCIA

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO A LAS PRESTACIONES ARRIBADAS POR LAS PARTES DENTRO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 245/2020 de 20 de marzo de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizu.

ACCIÓN DE FRAUDE PROCESAL

No es una instancia de revisión del proceso donde presuntamente se hubiere cometido el fraude; en la acción de fraude procesal no se pueden discutir los derechos en pugna del proceso presuntamente fraudulento, tampoco se pueden plantear fundamentos tendientes a impugnar las resoluciones adoptadas en el mismo, mucho menos acusar asuntos relacionados a errores de interpretación de la ley, errores en la valoración de la prueba o vicios procedimentales no observados oportunamente.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente argumenta que la juez de instancia no ha tomado en cuenta el mandato establecido en el art. 213.I del Código Procesal Civil, ya que la sentencia habría sido emitida sin considerar que mediante el memorial a fs. 454 y vta., se hizo constar que la pretensión incoada en este proceso, versa en que se declare la existencia de fraude procesal dentro del proceso de usucapión decenal interpuesto por Coral del Carmen Basma Cuellar, y que como emergencia de dicha declaratoria se disponga la nulidad de lo actuado en dicho proceso y por consiguiente se ordene también la cancelación de la inscripción en DDDR emergente del viciado proceso.

RATIO DECIDENDI

“ ... no corresponde ingresar a examinar los elementos probatorios descritos por el recurrente, pues todos ellos tienen por objeto acreditar los argumentos que fueron sustento de la defensa en el proceso de usucapión y no constituyen hechos que respalden la acción de fraude procesal, ya que los mismos fueron de conocimiento del juez del proceso de usucapión, por lo tanto fueron considerados en dicho proceso para la emisión del fallo cuestionado (la sentencia de la usucapión), sin que en esta causa importe si lo razonado en dicha resolución hubiere sido correcto o no, pues ello únicamente pudo observarse en dicho litigio a través de los medios impugnatorios correspondientes, mas no en el presente que no tiene por objeto analizar tal extremo, razón por la cual corresponde dictar resolución de acuerdo al mandato legal inmerso en el art. 220.II del Código Procesal Civil”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 159/2012 de 22 de junio que: “El fraude procesal, como causal de procedencia de la revisión extraordinaria de sentencia, por mandato del art. 297-3) del Código de Procedimiento Civil, debe necesariamente ser demostrado en proceso ordinario, en el que no se discuten los derechos en controversia ni las decisiones de las instancias jurisdiccionales, sino los hechos que dieron origen al fraude procesal que se acusa. En ningún caso este proceso ordinario constituye una instancia de revisión, es un nuevo proceso de conocimiento en el que deben probarse los hechos constitutivos del fraude procesal entendido -según el Diccionario de Edgar Oblitas Fernández- como toda maniobra de las partes, del Juez, de terceros o de auxiliares que tienda a obtener o dictar una sentencia- sin valor de cosa juzgada o la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos o impedir su pronunciamiento o ejecución.

El fraude procesal entonces necesariamente debe establecerse en proceso ordinario por mandato del art. 297-3) del Código de Procedimiento Civil relacionado con el art. 316 del mismo cuerpo legal, sólo para efectos de viabilizar la procedencia de la revisión extraordinaria de sentencia a la que se refiere precisamente el citado art. 297-3).

De manera que pretender que un Juez de partido, a través de un proceso de fraude procesal, en definitiva declare la nulidad de las actuaciones producidas en un proceso de conocimiento, resulta inadmisibile conforme lo previsto por el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que tal determinación corresponde al Tribunal Supremo de Justicia por ser el único órgano competente para conocer la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada; aclarando que ésta procede entre otras causales por fraude procesal”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ PROCESOS ORDINARIOS/
FRAUDE PROCESAL

RESTRICTOR

NO SE DISCUTEN LOS DERECHOS EN CONTROVERSIA NI LAS DECISIONES DE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES SINO LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL FRAUDE PROCESAL.

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 223/2020 de 19 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

ACCIÓN DE NULIDAD DE TECEROS PERJUDICADOS

Solo dispensa la calidad de accionante a quien tenga interés legítimo, y no está abierto a todas las personas estantes del Estado, pues la nulidad siendo de orden público apunta a la invalidez de un acto jurídico privado, donde no existe la afectación de un derecho difuso, siendo el punto de partida la consideración del carácter privado del acto jurídico que se pretende invalidar, pues lo contrario nos situaría en una acción de defensa de derechos colectivos o difusos.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que el Auto de Vista habría incurrido en error de hecho y derecho en la ponderación de las pruebas, señalando que desestimó la reconvenición de declaratoria de nulidad de título de propiedad de la demandante, ya que si el protocolo que es el origen del acto jurídico de compra venta de la Escritura Pública N° 623/1989 no existe y refiere a otro acto jurídico según informe extendido por la Notaria de Fe Pública N° 043 de fs. 352 y 353, significaría que nunca existió ese acto de compra venta y que el título que ostenta la demandante resulta ser fraudulento, no habiendo acto, negocio o contrato de compraventa del lote N° 97, la Asociación nunca vendió lote alguno y menos recibió precio, por lo que existe ausencia de los requisitos de formación que debe tener todo contrato exigido por el art. 452 del Código Civil, debiendo declararse nulo por encontrarse las causales de nulidad descritas en el art. 549 num. 2) y 3) del Código Civil.

RATIO DECIDENDI

“... la pretendida nulidad de la Escritura Pública N° 623/1989, fue accionada por un tercero ajeno al contrato (Juan de Dios Maita Arce), en ese entendido el reconvenccionista en caso de tener interés legítimo, tiene la obligación de demostrar la titularidad del derecho subjetivo que pretende y que el mismo se encuentra en conflicto con los efectos generados por la aludida escritura pública que pretende invalidar. En el caso presente, el recurrente al momento de reconvenir y a lo largo del proceso no demostró ese derecho subjetivo sobre el terreno objeto del proceso, tampoco acreditó interés legítimo en la presente causa, la cual guarda relación con la legitimación activa que debe tener toda persona que pretenda la nulidad de un contrato, toda vez que, al no contar con derecho real que demuestre su interés legítimo, la posesión que ejerce es de facto, ya que no cuenta con título que justifique su posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante, constituyéndose en un poseedor precario.

Por lo expresado, Juan de Dios Maita Arce no cumplió con la previsión contenida en el art. 551 del sustantivo civil, consecuentemente al constituirse el interés legítimo en un presupuesto que guarda relación con la legitimación activa que debió tener el reconvenccionista, es que se infiere que el mismo no goza de derecho subjetivo sobre el terreno en disputa, derecho que debe ser real y no incierto, cuya eficacia y validez dependa directamente de la invalidez de los actos jurídicos que pretende anular, llegando este Tribunal de casación a la firme convicción que la reconvenición de nulidad

de escritura pública fue interpuesta por un tercero que no tiene relación alguna con la parte demandada, pues como ya se señaló, el ahora recurrente no cuenta con las condiciones subjetivas necesarias para interponer la reconvenional de nulidad de escritura pública, toda vez que su posesión en la que puntualiza encontrarse, no configura interés legítimo para pretender la nulidad demandada, pues substancialmente en caso de que la pretensión sea acogida favorablemente, la situación jurídica del recurrente, no se modificará en absoluto. Consiguientemente, no existiendo vulneración del art. 452 con relación a los arts. 549 num. 2) y 3) todos del Código Civil, el reclamo deviene en infundado”.

PRECEDENTE

Autos Supremos N° 1172/2015 de 22 de diciembre, N° 183/2017 de 1 de marzo y N° 359/2019 de 3 de abril entre otros orientó en sentido que “La fórmula del art. 551 del Código Civil, solo dispensa la calidad de accionante a quien tenga interés legítimo, y no está abierto a todas las personas estantes del Estado, pues la nulidad siendo de orden público apunta a la invalidez de un acto jurídico privado, donde no existe la afectación de un derecho difuso, siendo el punto de partida la consideración del carácter privado del acto jurídico que se pretende invalidar, pues lo contrario nos situaría en una acción de defensa de derechos colectivos o difusos (...) que la norma permite accionar la nulidad cuando el interesado ostenta un derecho subjetivo no hipotético que dependa actual e inmediatamente de la invalidez del acto jurídico, siendo ese el interés legítimo que debe demostrar para acreditar la legitimación activa, es decir el interés legítimo está limitado al interés personal que emerge del derecho subjetivo en función inmediata de la nulidad del contrato”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS / INEFICACIA E INVALIDEZ / NULIDAD Y ANULABILIDAD/ NULIDAD/ POR TERCERO

RESTRICTOR

LOS TERCEROS NO CONTRATANTES QUE DEMANDAN NULIDAD, DEBEN ACREDITAR EL INTERES LEGÍTIMO COMO EL DERECHO SUBJETIVO SOBRE LA TITULARIDAD DE LA COSA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 261/2020 de 6 de julio de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizú.

ETAPA DE EJECUCIÓN

Ha sido diseñada únicamente para hacer efectiva y/o material la decisión definitiva obtenida en el proceso y no para desarrollar otras actividades que debieron ser desplegadas en las otras fases del proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

En el presente caso, en particular de la determinación asumida en el Auto de Vista N° 26/2020 de 28 de enero, se observa que el Tribunal de apelación tomó una decisión que revoca parcialmente la sentencia de primer grado. El fundamento con el cual se asume esta determinación, radica en el hecho de que en el presente caso, el Juez de grado no habría tomado en cuenta que la comprobación de la existencia física de los bienes muebles enlistados en la demanda de división y partición fue obstruida por el demandado, ya que así se observaría en los informes periciales de fs. 344, 402 y 409 de obrados, donde el perito asignado a dicha tarea, habría manifestado que no pudo realizar el trabajo encomendado por negativa del demandado, ya que éste le habría impedido el ingreso a los inmuebles donde se encontrarían los muebles pretendidos. Entonces, para enmendar tal situación, el Ad quem instruyó que en ejecución de sentencia el juez de primera instancia aperture una etapa incidental para que el perito realice la verificación de los bienes muebles en cuestión, incluso con facultades de allanamiento, en caso de nueva negativa del demandado y partir de ello se pueda definir la situación de estos muebles, en sentido de establecer si estos existen o no.

RATIO DECIDENDI

“... el Tribunal de apelación no solo pretende diferir la definición del conflicto a la fase ejecutoria del proceso, sino que pretende además aperturar una etapa incidental de carácter probatorio a objeto de establecer la veracidad de las alegaciones expuestas en la demanda, modificando de esa manera la naturaleza de las fases del proceso civil, además sin comprender que dicho Tribunal cuenta con las prerrogativas suficientes para la averiguación de la verdad material de este proceso, ya que si tomamos en cuenta que su decisión tiene por objeto que se produzcan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de los bienes muebles pretendidos por el actor, no era necesario que la misma fuera diferida a la etapa ejecutoria, pues conforme lo establece el art. 24 núm. 3) del Código Procesal Civil, el Tribunal de alzada

puede ejercitar las potestades y deberes que le concede dicho Código para encauzar adecuadamente el proceso y la averiguación de la verdad de los hechos y derechos invocados por las partes, lo que significa que en este proceso, no se encuentra justificado aplazar el trabajo del perito a la fase de ejecución, puesto que esta tarea también puede ser desarrollada la etapa de impugnación, donde el Tribunal de alzada, previamente a emitir su resolución, puede instruir la producción de ese elemento probatorio.

En ese entendido, debe comprender el Tribunal de apelación, que la fase decisoria es la etapa en la cual debe optar por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso, lo que significa que en caso de tener duda razonable sobre algún hecho o extremo, es decir que no exista convicción suficiente que le permita al juzgador fallar sobre la pretensión deducida en el proceso por no contar con los suficientes medios que le permitan llegar a la verdad real de los hechos, éste, en virtud al principio de verdad material, tiene la facultad de solicitar la producción de prueba de oficio que considere conveniente y de esta manera dilucidar aquel aspecto sobre el cual no tiene certidumbre o convencimiento, para así poder emitir un fallo eficaz sustentado en medios probatorios que respalden el mismo, por tanto, la definición del proceso no puede ser diferida a la fase ejecutoria, bajo excusa de insuficiencia de elementos probatorios, pues la etapa de ejecución ha sido diseñada únicamente para hacer efectiva y/o material la decisión definitiva obtenida en el proceso y no para desarrollar otras actividades que debieron ser desplegadas en las otras fases del proceso.

De ahí que en este caso corresponde anular el fallo recurrido para que el Tribunal de alzada, en base a los poderes deberes establecidos en el art. 24 del Código Procesal Civil, encause adecuadamente el proceso y produzca de oficio todos los elementos probatorios que considere necesarios para la averiguación de la existencia real de los bienes muebles que fueron pretendidos por el actor, entre los cuales lógicamente se encuentra también el trabajo pericial que presuntamente fue obstruido por el demandado y de esa manera emita una resolución que defina la situación jurídica de las pretensiones postuladas por las partes”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 730/2019 de fecha 29 de julio, razonó lo siguiente: “...a partir de la interpretación extensiva del art. 218.III de la Ley 439, se ha asumido que el Tribunal de alzada debe fallar en el fondo de esa carencia. Lo que nos permite colegir que la norma citada (art. 218.III), conforme a una interpretación sistemática desde y conforme a la Constitución Política del Estado tiene por

esencia que el proceso por su carácter teleológico alcance el fin esperado que es la solución del conflicto jurídico, y ello precisamente porque el Tribunal de apelación al ser otra instancia y poseer las mismas facultades y prerrogativas que el Juez de la causa puede resolver en el fondo, para lo que incluso puede producir los elementos probatorios que vea conveniente...”

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/RECURSOS/RECURSO DE APELACIÓN/ FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA/ VULNERACIÓN

RESTRICTOR

EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE REVALORIZAR LA PRUEBA Y FUNDAMENTAR SU DECISIÓN EN DEFECTO DEL JUEZ A QUO.

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO: N° 256/2020 de 6 de julio de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

CERTIFICADO MÉDICO EN DEMENCIA SENIL

Dichos certificados deben ser emitidos por profesionales especializados en la rama de la medicina psiquiátrica para que constituya prueba contundente y suficiente al momento de atribuir demencia senil, siendo además necesario un diagnóstico diferenciado y pruebas complementarias para calificar el estado de demencia.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente reclamó que el Auto de Vista no advirtió los datos, ni realizó una interpretación real del recurso de apelación con relación a la capacidad mental y demencia senil que padecía Agustín Silva Guzmán. Confundiendo la situación de testigo y la de perito respecto al médico psiquiatra Mauricio Armando Peredo Vásquez. Sostiene también que debió instarse estudio pericial del historial clínico de Agustín Silva Guzmán como prueba de oficio de mejor proveer. La recurrente pretende anular la Escritura Pública N° 906/2011 de 26 de septiembre donde su padre

Agustín Silva Guzmán transfirió el inmueble ubicado en Villa Victoria en favor de la ahora demandada con el siguiente argumento: “...mi padre Agustín Silva Guzmán falleció a causa de cáncer facial melanoma y por tanto en la medida que avanzó su grave enfermedad, lo primero que afectó es el cerebro y por tanto su capacidad de discernimiento y entendimiento; además que por su edad fue diagnosticado de demencia senil por tanto no tenía capacidad física ni mental para entender y querer lo que estaba haciendo”.

RATIO DECIDENDI

“...no se establece un diagnóstico diferenciado psiquiátrico o neurológico que indique que el paciente sufriría demencia senil o enfermedad mental tal como lo afirma la recurrente. Situación que también es corroborada por la resolución de rechazo de denuncia R-015/2014 de 12 de febrero dentro el proceso penal instaurado por la recurrente contra la demandada (Y.S.G.) por el presunto delito de engaño a personas incapaces.

De lo expresado supra con base en el principio de verdad material inserto en los arts. 180. I de nuestra norma suprema, 1 núm.16) y 134 ambos de la norma adjetiva civil. Los certificados médicos evacuados por F.L.G. (médico cirujano) de fs. 8 y 32, L.A.M.G. (oncóloga clínica) a fs. 32 vta., y M.J.V.A (Dolor Cuidados Paliativos) a fs. 1400, no constituyen prueba contundente ni suficiente para demostrar que A.S.G sufría de demencia senil, puesto que era necesario realizar un diagnóstico diferenciado, además de pruebas complementarias para así de esa manera calificar el estado de demencia de A.S.G., aspecto que es corroborado por este Tribunal Supremo en el Auto Supremo N° 653/2015-L de 12 de agosto que manifestó: “para realizar el diagnóstico senil se parte de la sospecha clínica basada en signos de deterioro cognitivo y se recurre a estudios auxiliares como: valoración neuropsicológica, electroencefalograma, tomografía axial computarizada (TAC), resonancia magnética (RM) y laboratorio clínico...”.

Consiguientemente, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que invoca el art. 1283 del Código Civil concordante con el art. 136 del Código Procesal Civil, es decir, probar los hechos constitutivos de su pretensión.

No advirtiendo este Tribunal Supremo vulneración al principio de congruencia interna, que erróneamente acusa la recurrente”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 653/2015-L de 12 de agosto que manifestó: “para realizar el diagnóstico senil se parte de la sospecha clínica basada en signos de deterioro cognitivo y se recurre a estudios auxiliares como: valoración neuropsicológica, electroencefalograma, tomografía axial computarizada (TAC), resonancia magnética (RM) y laboratorio clínico...”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/CONTRATOS/INEFICACIA e INVALIDEZ / NULIDAD Y ANULABILIDAD/ANULIDAD/ IMPROCEDENTE.

RESTRICTOR

POR NO RESPALDAR EL INFORME PSICOLÓGICO CON PRUEBA PERICIAL QUE ACREDITE LA INCAPACIDAD DE QUERER O ENTENDER LA VENTA REALIZADA.

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 277/2020 de 13 de julio de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizú.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN LA EXPROPIACIÓN

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que los vocales no consideraron que quien ocasiona un daño queda obligado a resarcirlo, aspecto que debe ser probado para ser analizado por la autoridad judicial, a cuyo efecto adjuntaron prueba suficiente al proceso, que no fue valorada por el juez A quo, ni por el Tribunal de alzada, quienes argumentaron que los recurrentes nunca fueron privados de su derecho propietario sobre el bien inmueble expropiado. Arguye qué: el Tribunal de alzada no apreció que el Municipio le privó su derecho inherente a la propiedad como usar, gozar y disponer de su predio conforme establece

el art. 105 del Código Civil, al negar la aprobación de planos y otros actos de disposición, más aún cuando los empleados de esa institución comenzaron con las obras de construcción del parque, cuando el inmueble aún seguía siendo de propiedad de los recurrentes. Además, añade qué: sí bien aceptaron la compensación, fue por el estado de necesidad que atravesaron en esa época, porque el municipio no tenía el monto para hacer efectivo el pago por su terreno, pero esto no era justificativo para restringir su derecho propietario, entonces esta compensación no repara los daños y perjuicios que les ocasionaron con su actuar, jamás demostraron consideración en el proceso civil de reivindicación donde hacen mención al derecho a la indemnización que merecen.

Lo precisado nos permite entender que el problema jurídico principal y pretensión planteada por el recurrente radica en el pago de lucro cesante y daño emergente por la privación de su derecho propietario, que nace a raíz del proceso de expropiación.

RATIO DECIDENDI

“... los de instancia al momento de estudiar la problemática inherente a la privación del derecho propietario, realizaron un adecuado análisis acorde a los parámetros antes citados, pues con acertado criterio el Ad quem sostuvo que no existió queja por la forma de la indemnización operada mediante compensación a través de la transferencia de dos predios de dominio municipal con valores equivalentes, criterio que es acorde a la realidad que arroja los medios de prueba pues se evidencia una indemnización concretada posteriormente con una compensación de 2 lotes, criterio que fue totalmente aceptado y confesado en la demanda, determinación de compensación que no ha sido observada ante la autoridad administrativa correspondiente, lo cual implica una aceptación sobre la operación efectuada, más aun si como se afirmó líneas supra que al momento de establecer la indemnización se debía controvertir el daño que emergía del acto de expropiación, por la privación a las facultades derivativas del uso, goce y disfrute resultando insustancial pretender su análisis por este medio.

En cuanto al segundo punto, es decir el pago por la dilación y perjuicio en el tiempo al iniciar los trámites emergentes y conexos al proceso de expropiación, cabe tener presente que en todas las causas activadas pudo solicitar y reclamar que sean sustanciadas de forma pronta y oportuna, para evitar dilación en su trámite, asimismo bajo el mismo criterio pudo reclamar en dichas acciones el pago de costas y costos, como ser los procesos ordinarios (reivindicación y usucapión) y en la acción constitucional que ha posibilitado

el pago de la indemnización, en otros términos en la diferentes etapas de cada proceso incluso en las causas administrativas, tenía a su alcance los mecanismos procesales y constitucionales para dar mayor celeridad a esos procesos e incluso solicitar el pago de costas procesales, no pudiendo ser suplida esa actividad por la presente acción.

En cuanto a que el proceso civil seguido contra el municipio por reivindicación, donde la sentencia le reconoce al demandante el derecho a la indemnización, está ya fue perfeccionada, tal como se ha referido supra concretizándose en una compensación aceptada y no observada por los recurrentes, por cuanto sus reclamos devienen en infundados”.

PRECEDENTE

Art. 105.I del Código Civil (CC), dispone: “La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico”; es decir, que la restricción o limitación al derecho de propiedad debe necesariamente estar prevista en el ordenamiento jurídico, para que no resulte arbitraria y/o ilegal. De donde se desprende que en determinadas circunstancias el interés particular o privado se encuentra supeditado al interés colectivo cuando exista necesidad y utilidad pública, a través de la expropiación u otra forma de limitación o restricción del derecho propietario establecido en el ordenamiento jurídico. Al respecto la doctrina, sostiene: “La expropiación es una institución de derecho público, pero hay en ella cierto aspecto patrimonial que le da un carácter de institución mixta: de derecho público en cuanto al fundamento de su ejercicio por parte de la Administración pública, que obra como poder público, y determina la naturaleza del acto mismo; y de derecho privado en cuanto concierne al derecho del expropiado, cuya defensa puede originar caso contencioso, que es propio del Poder judicial; pero en estos últimos efectos jurídicos no se comprende la obligación de indemnizar, es decir, el principio, que es también de derecho público, donde el régimen de derecho privado impera; y ello se explica, porque se trata del patrimonio del particular, cuya defensa integral, en caso de lesión, incumbe a este poder, y no al administrativo”; advirtiéndose entonces, que la expropiación tiene como causa la utilidad pública, constituyéndose en el mecanismo a través del cual se concilian los intereses de la sociedad con los del propietario a través de una reparación patrimonial o justa indemnización. Es importante distinguir que la determinación de la utilidad pública le compete única y exclusivamente a la administración pública y no así a la jurisdicción ordinaria, que sólo conocerá cuando se afectare la compensación patrimonial

del particular o propietario por la indemnización. Conforme se explicó, el derecho fundamental a la propiedad se encuentra garantizado en forma amplia, cuyo ejercicio encuentra su límite en el interés colectivo o público; lo que no puede entenderse como un menoscabo del mismo, dado que la Constitución Política del Estado, prevé el mecanismo por el cual se busca el equilibrio entre el interés público y el particular, establecido en el art. 57 que: señala “La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa...”, prescripción constitucional que tiene su antecedente en el art. 21. 1 y 2 de la CADH, que refiere: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...” y “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa...”. En ese marco, en el ámbito municipal, la expropiación se encuentra prevista como un mecanismo de restricción al derecho de propiedad privada cuando concurra la necesidad y utilidad pública, previo pago de una indemnización justa, procedimiento delimitado por los arts. 122 al 125 de la LM, al disponer: “Artículo 122° (Expropiación). I. Los Gobiernos Municipales están facultados para ejercer el derecho de expropiación de bienes privados mediante Ordenanza Municipal, dentro del ámbito de su jurisdicción, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a lo establecido por la presente Ley. II. Las expropiaciones requieren de previa declaratoria de necesidad y utilidad pública previo pago de indemnización justa, mediante Ordenanza Municipal aprobada por dos tercios. En esta Ordenanza deberá especificarse con precisión el fin a que habrá de aplicarse el bien expropiado de acuerdo con los planes, proyectos y programas debidamente aprobados con anterioridad a la expropiación. Una vez concluido el trámite de expropiación, el Alcalde Municipal deberá informar al Concejo Municipal. Artículo 123° (Avalúo o Justiprecio). I. El monto de la indemnización o justiprecio por expropiación de bienes inmuebles urbanos, será el valor acordado entre partes o, en su caso, establecido por la autoridad competente, previo avalúo pericial. II. Las expropiaciones en el área rural requeridas por el Gobierno Municipal, para obras de Interés Social y Servicios Públicos, se regirán por Ley 1715 de 18 de Octubre de 1996. III. En ningún caso se aplicará la compensación con otros inmuebles de propiedad pública municipal. IV. El valor de todas las expropiaciones dispuestas por el Concejo deberá incluirse en el presupuesto municipal de la gestión correspondiente, como gasto de inversión. Artículo 124° (Resistencia a la Expropiación). En los casos de resistencia o inconcurrencia del propietario del bien expropiado al emplazamiento para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa, el Juez de Partido de turno en lo Civil la suscribirá a nombre del propietario renuente, previo trámite en la vía voluntaria. Artículo 125° (Término para la Expropiación). En caso de no efectivizarse la Ordenanza

Municipal que declaró la necesidad y utilidad pública, para la expropiación, en un plazo no mayor a dos (2) años desde su publicación, dicha Ordenanza perderá vigencia y la venta forzosa quedará sin efecto”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ DEMANDA/ EXAMEN DE ADMISIBILIDAD/ JUICIO DE FUNDABILIDAD O PROPONIBILIDAD/ IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. JUZGADA/ PROCEDENCIA.

RESTRICTOR

IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 268/2020 de 9 de julio de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

EXCEPCIÓN A LA EXTINCIÓN DEL MANDATO

El mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante, el presupuesto primordial de esta excepción es que el mandato sea de interés común del mandante y del apoderado, cuyo origen emerge de una relación subyacente anterior entre ambos contratantes. Si el mandato fue otorgado por un interés exclusivo del mandante su pervivencia jurídica útil concluye con su muerte, considerando que las obligaciones mandadas a realizar en su nombre tienen su génesis en el mismo contrato y su fenecimiento no pueden prolongarse más allá del fallecimiento del otorgante.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusó errónea interpretación de los arts. 804 y 827 del Código Civil respecto a la subsistencia y extinción del mandato por causa de fallecimiento e interés común, por razonarse que el Poder N° 56/2005 encierra un interés común entre el otorgante y la apoderada sin que se pruebe en proceso la existencia del certificado de matrimonio, testimonio de divorcio ni documental que acredite la

ganancialidad del inmueble. En ese contexto, la pretensión radica en establecer la eficacia de la transferencia de los terrenos mediante un poder cuyo mandante falleció anteriormente, y si ese hecho se subsume al art. 827 num. 4) del Código Civil.

RATIO DECIDENDI

“...Es evidente que el presupuesto primordial de esta excepción es que el mandato sea de interés común del mandante y del apoderado, cuyo origen emerge de una relación subyacente anterior entre ambos contratantes. Si el mandato fue otorgado por un interés exclusivo del mandante su pervivencia jurídica útil concluye con su muerte, considerando que las obligaciones mandadas a realizar en su nombre tienen su génesis en el mismo contrato y su fenecimiento no pueden prolongarse más allá del fallecimiento del otorgante. En contrario, si existe un interés común entre el mandante y el apoderado, debe comprenderse que existe una relación jurídica anterior y que el mandato otorgado fue a efectos de cumplir con la finalidad de aquella relación, por lo cual, aun sobrevenga la muerte del mandante, el mandato no se extingue porque su finalidad es la de cumplir obligaciones anteriores aún vigentes y no de solo facultades conferidas en ese acto. (...)El Auto de Vista en su fundamento estableció que el interés común radicaba en la ganancialidad de la propiedad aún indivisa, sin embargo, aun hubiese existido una relación de copropiedad por la ganancialidad del predio, está no puede considerarse de interés común de la mandataria porque no se verifica la existencia de obligaciones que se implementen a través del mandato, en beneficio de los contratantes, y la copropiedad es invariable del mandante, sujeto a ese derecho y no a otros que inmiscuya un interés sobre la mandataria; más cuando a la muerte del mandante ya se avizoraba la existencia de los derechos de los herederos de A.T.R. (...) se verifica que la participación de A.V.B.E., en representación de A.T.R. en el contrato de 05 de junio de 2008 inserto en la Escritura Pública N° 362/2010, no era eficaz porque el Poder N° 56/2005 se extinguió con la muerte del mandante. Aunque se debe precisar que, aun no sea eficaz la participación de A.T.R. en el contrato cuestionado, el derecho de A.V.B.E. por derecho propio se debe mantener incólume, por el principio de conservación de los actos, inserto en el art. 550 del Código Civil; debiendo aplicarse la nulidad parcial del contrato, manteniéndose subsistente la transferencia del 50% de los lotes 8 y 9 en la UV 55-A manzana N° 12, con superficie total de ambos lotes de 9.076,91 m², que corresponde al derecho de A.V.B.E.; más cuando en la demanda no se estableció un hecho concreto que sea causal de la invalidez total del contrato que requiera un examen diferente al realizado.

Como emergencia del análisis, se debe apreciar en forma parcial la pretensión principal de nulidad, debiendo revertir parcialmente la decisión asumida en el Auto de Vista, y por consecuencia se debe declarar improbada la demanda de reivindicación por la copropiedad emergente de los predios en litigio”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 700/2018 de 23 de julio, estableció: “Conforme a lo establecido por este artículo, el mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario; esto es, que el fallecimiento de uno de los contratantes pone fin a dicho acuerdo de voluntades y, por ende, a la representación legal que, del mandante, tiene el mandatario para ejecutar los actos jurídicos.

Art. 827 num. 4) del Código Civil refiere criterios de excepcionalidad de la extinción del mandato por muerte del mandante, al indicar que el mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante.

Auto Supremo N° 47/2020 de 20 de enero, refiriendo: “En ese margen, es claro que, para subsumir la posibilidad de la eficacia del mandato aun a la muerte del mandante, el interés común del mandante y del mandatario debe establecerse en función a una relación subyacente anterior que produzca que el poder contenga un interés común del mandante y del mandatario, en que los términos de la representación dotada se cumplan, subsistiendo el poder en tanto aún este vigente la relación jurídica anterior”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS/ TIPOS DE CONTRATO/ MANDATO/ EXTINCIÓN DEL MANDATO

RESTRICTOR

EL MANDATO OTORGADO POR INTERÉS COMÚN NO SE EXTINGUE POR MUERTE O INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL MANDANTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO: N° 348/2020 de 07 de marzo de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizú.

INTERVERSIÓN DE TÍTULO

Para que se produzca la interversión de título, únicamente pueden ser válidas las mejoras con carácter de utilidad al ser oponibles, cognoscibles y excluyentes, teniendo como fin principal el incremento en el valor impositivo de la cosa.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que el Auto de Vista incurrió en violación al art. 138 del Código Civil, debido a que no consideró que el referido artículo únicamente exige la posesión continuada por 10 años para que el poseedor adquiera la propiedad de la cosa y en el presente caso señala que tuvo una posesión quieta, pacífica y pública, realidad jurídica que no habría sido considerado al emitir el Auto de Vista. Señaló también que durante 10 años la demandada no realizó ningún acto material, que perturbe o interrumpa su posesión, para que los juzgadores consideren que hubo alguna interrupción de la prescripción adquisitiva. Refirió que el Tribunal de Alzada al emitir el Auto de Vista no interpretó los alcances de la normativa que regula la usucapión, incurriendo en una interpretación errónea e ilegal, aspectos que conllevaron a negar el derecho de acceder a la propiedad.

RATIO DECIDENDI

“...evidentemente el demandante vive en el inmueble objeto de litis por más de 10 años, sin embargo, el demandante desde que ingreso al inmueble el año 2004 es detentador, primero en calidad de inquilino y posteriormente el 14 de enero de 2009 como anticresista, conforme se evidencia de las pruebas cursantes de fs. 36 a 40. Se tiene también que el demandante por confesión espontánea (fs. 107 – 108) manifestó que la demandada no perdió la posesión; asimismo, en el Acta de Audiencia de fs. 99 vta., el abogado del demandante, expresó que la demandada no devolvió los \$us 10.000 del anticrético, porque presuntamente llegaría a ser por concepto de pago de compra venta del inmueble objeto de litigio, aspecto que no logró probar y llegó a ser una simple aseveración; de igual forma el demandante no logró demostrar las mejoras

que habría realizado en el inmueble, conforme se acredita incluso en el Acta de Audiencia a fs. 98, donde el demandado tratando de justificarse señaló “los albañiles no dan factura” y que por el tiempo transcurrido tampoco tendría facturas del materiales de construcción.

Demostrando en consecuencia que no existió una interversión de título, sin embargo a efectos de que la parte demandante pueda comprender la adquisición prescriptiva o usucapión decenal, es necesario aclarar que el demandante ingresó al inmueble en calidad de detentador, en base a un título de mera tenencia, nunca lo poseyó, ni intervirtió la calidad de su título; y como se señaló quién comenzó siendo detentador no puede adquirir la posesión mientras su título no se cambie, sea por causa proveniente de un tercero o por su propia oposición frente al poseedor, así lo establece el art. 89 del Código Civil. Lo cual conlleva que la pretensión no cumplió con el requisito esencial de poseer el inmueble como un verdadero propietario para declarar la usucapión decenal a su favor. En tal sentido el supuesto agravio deviene en infundado (...) a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posesión es necesario, entre otros, la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: a) El corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) El ánimos possidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa; ahora en el punto que antecede ya se estableció que el demandante no cumple con uno de los requisitos el cual es el animus domini, lo que impide ser considerado como poseedor”.

PRECEDENTE

Artículo 138, Código Civil: “La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años.”.

Auto Supremo N° 986/2015 de 28 de octubre: “(...) el art. 110 del CC, de manera general refiere: “ la Propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión...” asimismo en cuanto al tema de la usucapión el art. 138 del mismo cuerpo Sustantivo Civil refiere: “La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años.” acudiendo a la doctrina podemos citar a Carlos Morales Guillén, quien en su obra Código Civil, Comentado y Concordado, en cuanto al tema de la usucapión refiere: “La usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado.”

Auto Supremo N° 410/2015 de 09 de junio: “el art. 138 del Código Civil preceptúa que “La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión

continuada durante diez años”; asimismo el art. 87 del mismo sustantivo civil establece que la posesión es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, de igual forma, este artículo señala que una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa, entendiéndose como detentador, a los inquilinos, anticresistas, usufructuarios u ocupantes, quienes por su condición de transitorios, no ejercitan posesión por sí mismos sino para el propietario o verdadero poseedor del bien; (...) (...) se deben cumplir con ciertos requisitos que son necesarios, es decir, que deben concurrir los dos elementos de la posesión, que son: el corpus, que es la aprehensión material de la cosa y, el animus, que se entiende como el hecho de manifestarse como propietario de la cosa, posesión que debe ser pública, pacífica, continuada e ininterrumpida por más de diez años; elementos que la diferencian del resto de las figuras jurídicas como la detentación, ocupación y otros que solo constituyen actos de tolerancia que no fundan posesión (...).”

Auto Supremo N° 308/2017 de 27 de marzo: “El art. 89 del Código Civil tiene el texto siguiente: “(Cómo se transforma la detentación en posesión) Quien comenzó siendo detentador no puede adquirir la posesión mientras su título no se cambie, sea por causa proveniente de un tercero o por su propia oposición frente al poseedor por cuenta de quien detentaba la cosa alegando un derecho real. Esto se aplica también a los sucesores a título universal”.

Auto Supremo N° 192/2012 de 04 de septiembre: “...Esa intervención tiene lugar de dos maneras: 1°. Por una causa que proviene de un tercero y 2°. Por una contradicción a los derechos del propietario.”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ARGENTINA/Sentencia del 3 de junio de 2014/caso: “Mimica, Ricardo Juan y otro c/ Tierra del Fuego: “La interversión requiere así de actos de oposición y no de meras expresiones verbales, que sean lo suficientemente precisos para significar la voluntad del tenedor de excluir al poseedor, y lo suficientemente graves para poner en conocimiento de la situación al poseedor, para que éste pueda hacer valer sus derechos. El acto de oposición es al mismo tiempo un acto de afirmación de la posesión propia y de negación de la posesión ajena. Por otra parte, el acto de oposición debe ser público, en el sentido de que deben llegar a conocimiento del que sufre la interversión. En este sentido, no son suficientes las meras declaraciones de voluntad, pues lo que debe exteriorizarse son hechos materiales. Es indispensable una manifiesta rebelión contra el título actual y contra el poseedor a nombre de quien ocupaba la cosa”.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ARGENTINA/Sentencia del 7 de octubre de 1993/caso: Glastra S.A.C. e I. c/ Estado Nacional y otros; “...no basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte de los demandados, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos...”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPION/ IMPROCEDENCIA/ USUCAPION EXTRAORDINARIA/ POR NO DEMOSTRARSE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE DETENTADOR A POSEEDOR.

RESTRICTOR

AL INGRESAR AL INMUEBLE EN CALIDAD DE ANTICRESISTA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

Sala Penal



Mgdo. Edwin Aguayo Arando
Presidente

Mgda. María Cristina Díaz Sosa
Magistrada

AUTO SUPREMO: N° AS/102/2020-RRC de 29 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

EXCEPCIÓN A LA REGLA

Los incidentes y excepciones no son recurribles en casación por corresponder a un procedimiento estrictamente incidental; sin embargo, se ha establecido como excepción a la regla, la consideración en el fondo de aquellas denuncias en las que se alegue incongruencia omisiva, a los fines de verificar solamente, si es evidente la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada, sobre la apelación vinculada al tema incidental.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que de conformidad a lo previsto por los arts. 171 y 335 núm. 1) del CPP, propuso prueba extraordinaria que demostraría y desvirtuaría la existencia del ilícito acusado; sin embargo, el Tribunal de origen no dio curso a dicho petitorio lo que mereció de su parte la respectiva apelación resuelta de manera infundada –según arguye- por el Tribunal de alzada, vulnerando así su derecho a la defensa.

RATIO DECIDENDI

“...corresponde señalar con fines ilustrativos, que las Resoluciones emitidas por el Tribunal de alzada sobre estos mecanismos de defensa –incidentes y excepciones-, no son recurribles en casación por corresponder a un procedimiento estrictamente incidental; sin embargo, este Tribunal ha establecido como excepción a la regla, conforme al lineamiento jurisprudencial desarrollado por el Auto Supremo 037/2016-RRC de 21 de enero, la consideración en el fondo de aquellas denuncias en las que se alegue incongruencia omisiva como es el caso de Autos, a los fines de verificar solamente, si evidentemente existe falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada, sobre la apelación vinculada al tema incidental.

Ahora bien, con relación al reclamo de negativa por parte del Tribunal de Sentencia a la incorporación y judicialización de pruebas extraordinarias, el Tribunal de alzada de manera concreta se pronunció al respecto conforme se evidencia a fs. 311 y vta. del Auto de Vista recurrido, indicando las limitaciones del recurso intentado; lo propio en cuanto al reclamo respecto al incidente de exclusión probatoria, encuentra respuesta concretamente a fs., 311 de la citada Resolución.

Entonces, se tiene que el Tribunal de apelación más allá de las razones otorgadas al apelante, se pronunció concretamente en cuanto a ambas problemáticas apeladas, razones que no pueden ser consideradas como vicio de incongruencia omisiva que aperture la competencia de este Tribunal de manera excepcional o vulneración al derecho a la defensa o debido proceso; máxime si, al tratarse de excepciones e incidentes, con la Resolución de alzada concluyó el trámite relacionado a estos reclamos, sin que este máximo Tribunal de justicia ordinaria pueda ingresar a un análisis de fondo de esas respuestas, al carecer de competencia para tal efecto...”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 037/2016-RRC de 21 de enero, la consideración en el fondo de aquellas denuncias en las que se alegue incongruencia omisiva como es el caso de Autos, a los fines de verificar solamente, si evidentemente existe falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada, sobre la apelación vinculada al tema incidental.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACION INCIDENTAL/ SOBRE EXCEPCIONES E INCIDENTES

RESTRICTOR

EXCEPCIONALMENTE SON RECURRIBLES DE CASACIÓN LOS CASOS DE DENUNCIA POR INCONGRUENCIA OMISIVA DEL AUTO DE VISTA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/94/2020-RRC de 29 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva

DOBLE ENUNCIACIÓN

La doble enunciación resulta equívoca, en razón a que existe distinción entre la no aplicación de una disposición (inobservancia) y la aplicación errónea de una disposición (errónea aplicación), pues cuando se aduce inobservancia de la Ley sustantiva, se debe hacer referencia a que el Tribunal de Sentencia no aplicó determinada disposición; y el segundo, se alude cuando el Tribunal de Sentencia aplicó una disposición cuando correspondía aplicar otra o que la citada disposición fue mal aplicada.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que la Sentencia adolecía del defecto previsto por el art. 370 num. 1 del CPP y que el Auto de Vista impugnado no habría valorado los precedentes contradictorios invocados en apelación respecto a la autoría de los delitos acusados, concluyendo que no se habría identificado la forma o manera de la aplicación errónea o inobservancia de las normas sustantivas, sin considerar que el Tribunal de alzada en caso de observar un punto de apelación, debió haber rechazado sin trámite alguno como lo dispone el art. 399 del CPP, pero al aperturarse su competencia debió aplicar el art. 398 del CPP, además –señala- que se realizó una simple y llana cita de los hechos acontecidos en Sentencia, sin exponer una debida motivación y fundamentación sólida.

RATIO DECIDENDI

“...en el caso de autos no ha existido una errónea aplicación de la Ley, porque el juzgador, como bien lo refirió en un momento el Auto de Vista, no desbordó la base fáctica, ni tampoco recalificó la conducta acusada, sino que simplemente estableció la insuficiencia de la prueba para acreditar alguno de los elementos constitutivos de los tipos penales, por lo que no se pudo sostener una condena contra los acusados. En el mismo entendido, tampoco se pudo sostener que existiera por parte del juzgador inobservancia de la Ley sustantiva, debido a que se consideró en Sentencia, el análisis de todos los tipos penales acusados en base a los hechos querellados y su relación con la prueba judicializada, por lo que observó aplicar las normas sustantivas delimitadas por la propia proposición acusatoria particular.

Es así, que de los argumentos expuestos por el Tribunal de apelación y de la revisión del Auto de Vista impugnado, corresponde a este Tribunal referir que el Tribunal de alzada en principio, hizo una correcta identificación del motivo de apelación. Posteriormente, compulsando el análisis con la Sentencia, en lo pertinente, citó la norma aplicable sobre la que se basó el *decisum*, evidenciando que los fundamentos del Tribunal de apelación al momento de resolver el motivo de apelación invocado por el recurrente en su apelación restringida, ha otorgado respuesta suficiente en el marco de lo petitionado dentro el margen establecido por los términos de la apelación restringida, en garantía efectiva del art. 180 par. I de la CPE y lo establecido en el art. 17.I de la LOJ, que hace previsible en tal sentido el cumplimiento a lo previsto por los arts. 124 y 398 del CPP, deviniendo por defecto en una resolución con razón suficiente, no existiendo por ello vulneración al deber del control de legalidad, porque en definitiva, como se explicó anteriormente, el Juez de

Sentencia no incurrió en el defecto alegado en apelación y al confirmarse esta deducción por parte del Tribunal de alzada, no se generó ninguna afectación a los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales del ahora recurrente. (...) el Tribunal de apelación, no pudo haber incurrido en falta de control de legalidad, fundamentación o motivación, porque como se pudo determinar de la compulsa realizada, el *ad quem* se veía impedido de poder resolver cuestiones erróneamente expresadas en apelación restringida, y a pesar de ello, resolvió, aunque de manera escueta, pero razonable, el control legal, para luego expresar criterio judicial sobre las conclusiones arribadas por el Juez de Sentencia en aplicación del precepto previsto por el art. 398 del CPP, debiéndose considerar además que al momento en caso los Tribunales de alzada no resuelvan aplicar el art. 399 del CPP, al ingresar al fondo de la cuestión planteada, resolverán sin mayor trámite y otorgaran respuesta efectiva, como bien se actuó en alzada sobre el recurso de apelación, además, que las partes, tampoco pueden cuestionar aspectos que fueron resueltos en mérito a su propia actividad recursiva, siendo que la base en el ejercicio del derecho a la impugnación, será precisamente bajo los términos argumentados y apelados, que se reflejarán en toda resolución de alzada.

Consiguientemente, el presente motivo de casación, como bien se ha señalado, motivado y fundado, no encuentra sustento de procedencia, al no poderse establecer la vulneración aludida por el recurrente, cuando se constató que la Sentencia guardó la correcta y objetiva valoración probatoria y análisis jurídico sustantivo, conllevando a que el fallo emitido en alzada fuera el resultado del planteamiento ejercido por la parte en su actividad recursiva y el reflejo de lo razonado en Sentencia; y, al haberse procedido en ese sentido, el Auto de Vista por lógica consecuencia contempló en sus motivos y fundamentos lo señalado en apelación, situación ante la cual, este Tribunal de casación, ratifica la no vulneración pretendida, deviniendo en consecuencia **infundado** el agravio traído a casación”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 98/2013 de 15 de abril señaló respecto al planteamiento de la apelación restringida bajo las previsiones del art. 407 del CPP, que: “...*esta exigencia se explica, porque el Tribunal tiene que saber cuál es la norma procesal o sustantiva que el procesado considera inobservada o erróneamente aplicada y fundamentalmente, cuál es la aplicación de la norma que pretende aquel que impugna de una sentencia, es decir, el recurrente tiene el deber, a partir de los motivos que alega en su recurso, indicar en su planteamiento cuál la solución que el Tribunal de alzada debiera dar a su caso.*”

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

POR NO ESPECIFICAR CUÁL ES LA PARTE DE LA MOTIVACIÓN QUE EXTRAÑA EN LA RESOLUCIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/113/2020-RRC de 29 de enero de 2020**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando****DEBIDA FUNDAMENTACIÓN**

Es imprescindible que toda Resolución sea suficientemente motivada y exponga con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa ausencia de fundamentación, explicando que el Tribunal de apelación aludió pruebas de cargo sobre las que apoyase su decisión, empero, sin referir de manera específica de cuáles se tratasen, acusa también un vicio de falta de fundamentación alrededor de la conclusión de haberse demostrado la comisión del delito, sin mediar análisis o referencia alguna. En el segundo motivo, se considera que el Auto de Vista, es contradictorio en sí mismo, sobre si el imputado llevó a la víctima a un centro hospitalario o bien abandonarla en un matorral. En el tercer motivo, asegura el recurrente, el Auto de Vista que impugna carece de motivación en cuanto al por qué se encuadró la conducta en el num. 6) del art. 252 de CP, sin considerarse que el citado numeral abarca cuatro posibilidades comisivas (facilitar, consumir,

ocultar y asegurar), en cuya consecuencia no se explicó en cuál se acomodó la conducta penada. En similar planteamiento, en el cuarto motivo, se expone un supuesto yerro de falta de fundamentación, en el que los de apelación no precisaron en momento alguno, cómo concluyeron que su persona actuó con dolo. Por último, en el quinto motivo, se reclama incongruencia omisiva, sobre los contenidos del punto I del recurso de apelación restringida (errónea aplicación de la ley procesal, falta de enunciación del objeto del juicio); la denuncia sobre la incongruencia de la sentencia con los puntos de la acusación planteada; lo relativo a defectuosa valoración de la prueba; y, pronunciamiento sobre los precedentes contradictorios invocados en el recurso de apelación restringida; por lo que, corresponde verificar dichos extremos.

RATIO DECIDENDI

“... al resultar evidente que el Tribunal de alzada no se circunscribió a las denuncias planteadas por los recurrente de apelación restringida, se advierte de igual manera el incumplimiento del art. 124 del CPP que impone que las Sentencias y Autos interlocutores serán fundamentados; expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba; así también, la fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; siendo que, en este caso no se dio una respuesta concreta a cada uno de los puntos denunciados, aspecto que acredita la vulneración de las referidas normas.

En consecuencia, por los argumentos expresados en el presente fallo se pone en evidencia que el Auto de Vista no realizó un correcto análisis al resolver los aspectos denunciados, debido a que incurrió en falta de fundamentación de las denuncias planteadas al momento de resolver el recurso de apelación restringida; en consecuencia, corresponde dar curso a lo solicitado al haberse evidenciado la vulneración de lo previsto por los arts. 124 y 398 del CPP, al momento de resolver el recurso de apelación restringida interpuesto por el ahora recurrente”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 250/2012 de 17 de septiembre refiere: “El Tribunal de Alzada debe ceñir el pronunciamiento de su resolución a lo que fue objeto de impugnación, debiendo el Auto de Vista circunscribirse sólo a los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo II del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, en concordancia con el art. 398 del Código de Procedimiento Penal, lo contrario se constituye en vicio de incongruencia por exceso (ultra petita o extra petitum), al resolverse sobre cuestiones que no fueron objeto de expresión de agravio, circunstancia que vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a las resoluciones debidamente fundamentadas”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/101/2020-RRC de 29 de enero de 2020**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva****DEBIDA FUNDAMENTACIÓN**

Es imprescindible que toda Resolución sea suficientemente motivada y exponga con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente refiere que en apelación restringida formuló defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 11) del CPP, resuelto negativamente bajo el argumento que “si bien el Ministerio Público formalizó acusación por el delito de Trata de Personas con fines de guarda y adopción, pero en aplicación del principio iura novit curia, se tiene la facultad de aplicar el derecho que corresponda al hecho sometido a juzgamiento”. Tal respuesta es cuestionada en casación, considerando que no guarda compatibilidad con el sistema de garantías procesales, atenta el debido proceso y la seguridad jurídica, al contradecir el precedente invocado en alzada relativo al principio de congruencia, situación por la que a criterio de la recurrente el Tribunal de alzada no realizó la debida fundamentación inobservando el art. 124 del CPP, y contradiciendo el Auto Supremo 354/2014 RRC de 30 de julio, referente a la debida fundamentación.

RATIO DECIDENDI

“... un caso de falta de fundamentación acontece, cuando se omite expresar el marco legal aplicable al caso en concreto y junto con ello las razones consideradas para estimar que el elemento fáctico puede subsumirse en la hipótesis prevista en Ley; de tal cuenta, cosa distinta es los supuestos de indebida fundamentación, pues ellos se presentan cuando en la resolución judicial, en efecto son invoca los dispositivos legales, empero, en los hechos resultan inaplicables al caso concreto, ya sea por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la norma, o bien los supuestos en los que las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, son expuestas, pero se hallan en disonancia con el contenido de la norma que se pretende aplicar, en suma por errónea fundamentación ha de entenderse las situaciones en las que un fallo contenga tanto el elemento normativo como los razonamientos de hecho, pero con un desajuste entre ambos.

Ya en materia, expresar que este motivo en específico carece de mérito, pues como se tiene expuesto al planteamiento de defecto de sentencia en el marco del art. 370 num. 11) del CPP, el Tribunal de apelación, sostuvo que no era evidente, dado que, la Sentencia fundó su condena aplicando el principio iura novit curia, otorgando además razones sobre su aplicación al caso concreto y rasgos jurisprudenciales que hacen a su comprensión. Todo ello conduce a afirmar que las cuestiones planteadas en apelación restringida, en efecto, fueron atendidas por el Tribunal de apelación, brindando en esa labor, en términos precisos las razones de hecho relacionadas con los reclamos específicos y el marco legal que correspondía, no siendo evidente la utilización de argumentos incompletos, oscuros o contradictorios por los que se afirme que la respuesta de los de apelación no se encuentre debidamente fundamentada. Cuestiones de falta de fundamentación, revisten vicios de carácter formal, satisfechos con una respuesta que contenga la razón de hecho y la norma aplicable, no contradichas entre sí, por ende, en el caso de autos aquellas dos cuestiones son verificables con la sola lectura del memorial de apelación restringida y el Auto de Vista impugnado en las partes que corresponden.

La evaluación del Auto de Vista 74 de 29 de noviembre de 2018, en consideración de los párrafos que anteceden y los planteamientos propuestos por la recurrente, arrojan que el mismo se halla debidamente fundamentado, puesto que las razones de hecho (los agravios de apelación restringida ante los argumentos de la Sentencia) son visibles a simple lectura, portando no solo la ubicación de su fuente en los que el Tribunal de apelación basó su decisorio; sino que, también son presentes los aspectos de aplicación normativa al caso concreto. De igual forma se advierte la cadena de hechos que la Sentencia consideró para su fallo, y la revisión que sobre la misma el Tribunal de alzada realizó sobre los límites de su competencia”.

PRECEDENTE

Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, entre otros, fueron concretos al afirmar que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. i) Expresa porque se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima; ya que, debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez de Sentencia; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

POR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y CONGRUENTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/119/2020-RRC de 29 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

NON BIS IN IDEM

Prohíbe a las autoridades judiciales que una persona ya juzgada o absuelta sea nuevamente investigada, juzgada y condenada por la misma conducta determinada en un mismo hecho penalmente relevante; evita que al justiciable procesado por la jurisdicción penal se le genere perniciosamente un estado continuo e indefinido de ansiedad por la inseguridad jurídica, frente a las conductas que ya fueron objeto de decisión judicial y por las cuales nuevamente se pretende ser juzgada y sancionada; además se busca prevenir la violación futura de derechos fundamentales.

S
A
L
A

P
E
N
A
L

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente argumenta que el Auto de Vista impugnado, conculcó la garantía de presunción de inocencia y el principio de seguridad jurídica, arguyendo que la dicotomía del enjuiciamiento, provocará que la situación jurídica del imputado en el nuevo juicio sea abordada con culpabilidad directa, al haber sido condenado antes por el mismo hecho, colocándolo así en un completo estado de indefensión. De igual forma, expresó que el reenvío dispuesto por el Tribunal de apelación, lesiona el principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, art. 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 4 del CPP, incluso generar peligro inminente de imponer doble condena; además de plantear que el Auto de Vista recurrido, atenta al principio de seguridad jurídica, desestabilizando la solidez de la Sentencia emitida en la causa, a través de un nuevo enjuiciamiento, en contraposición a las previsiones del art. 116 Constitucional.

RATIO DECIDENDI

“... El ordenamiento penal boliviano en su faceta adjetiva, gravita en torno a un “hecho” como objeto de procesamiento y aplicación de la Ley; así el art. 4 del CPP, con el título de Persecución penal única, expresa que, nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias; a su turno el art. 45 de la misma norma procesal prohíbe que por un mismo hecho se sigan diferentes procesos aunque los imputados fuesen distintos. Sobre el

particular, el Auto Supremo 244/2017 de 27 de marzo, dentro de un proceso caracterizado por la existencia de pluralidad de delitos, habiéndose opuesto excepción de prescripción de la acción penal sobre una porción de las figuras penales promovidas, explicó que la estructura dogmática penal boliviana, fundada en la Escuela Finalista del Derecho Penal, adopta la teoría de unidad de acción en torno a la calificación de uno o varios delitos en casos de complejidad fáctica. Dicho Fallo, consideró que la estimación de una o varias acciones dentro de un caso en específico, reflejaría no solo la solución jurídica de aplicación de la Norma y la consecuente aplicación concursal de una pena, sino que esa determinación “*tiene implicaciones constitucionales, puesto que se hallan en juego, el principio de legalidad y la prohibición de doble punición, en el ámbito procesal, el principio non bis in ídem.*”¹

Prohibir la doble punición, obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede ser objeto de fraccionamiento, bien por circunstancias ulteriormente conocidas, menos aún, a partir de interpretaciones como las emitidas por el Auto de Vista 96-A/2018, disponen el doble enjuiciamiento por un mismo hecho.

Por el art. 4 del CPP, conforme a lo expuesto, el Estado garantiza a través de sus autoridades judiciales el principio *non bis in ídem*, al señalar que Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. En opinión de la Sala tal premisa abarca, prohibir a las autoridades judiciales que una persona ya juzgada o absuelta sea nuevamente investigada, juzgada y condenada por la misma conducta determinada en un mismo hecho penalmente relevante; evita que al justiciable procesado por la jurisdicción penal se le genere perniciosamente un estado continuo e indefinido de ansiedad por la inseguridad jurídica, frente a las conductas que ya fueron objeto de decisión judicial y por las cuales nuevamente se pretende ser juzgada y sancionada; además se busca prevenir la violación futura de derechos fundamentales. En autos ocurre, que de concretizarse la decisión de los de apelación, no solo conllevaría el desperfecto de una serie de cuestiones teóricas y jurídicas relacionadas con la aplicación de los tipos penales a un hecho penalmente relevante, sino que, con mayor trascendencia provocaría en la realidad un doble juzgamiento por esa misma situación, transgrediendo de tal manera el citado art. 4 del CPP, que prohíbe tales decisiones, aunque sean alegadas modificaciones en la calificación jurídica.

¹ Siendo evidente las infracciones denunciadas en torno al art. 4 del CPP por parte del Auto de Vista 96-A/2018 de 12 de octubre, resta a la Sala fallar en ese sentido”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 244/2017 de 27 de marzo, dentro de un proceso caracterizado por la existencia de pluralidad de delitos, habiéndose opuesto excepción de prescripción de la acción penal sobre una porción de las figuras penales promovidas, explicó que la estructura dogmática penal boliviana, fundada en la Escuela Finalista del Derecho Penal, adopta la teoría de unidad de acción en torno a la calificación de uno o varios delitos en casos de complejidad fáctica. Dicho Fallo, consideró que la estimación de una o varias acciones dentro de un caso en específico, reflejaría no solo la solución jurídica de aplicación de la Norma y la consecuente aplicación concursal de una pena, sino que esa determinación “tiene implicaciones constitucionales, puesto que se hallan en juego, el principio de legalidad y la prohibición de doble punición, en el ámbito procesal, el principio non bis in ídem”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS/ NON BIS IN IDEM

RESTRICTOR

PROHÍBE EL DOBLE PROCESAMIENTO Y/O LA DOBLE SANCIÓN POR LOS MISMOS HECHOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

DEJA SIN EFECTO

AUTO SUPREMO: N° AS/103/2020-RRC de 29 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

Emitir un nuevo fallo, modificando la calificación jurídica e incrementando la pena, vulnera el derecho a la defensa del imputado, por cuanto éste no pudo contender ni la hipótesis fáctica ni la calificación jurídica (que incluye profundas variantes cuya valoración debe necesariamente emerger de juicio oral) agravada que le fue calificada.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que, el tribunal de alzada no tomó en cuenta que la Sentencia dictada devino de la tramitación de un procedimiento abreviado, al que le antecedió un acuerdo suscrito con el Ministerio Público, cumpliéndose de tal forma las previsiones procesales del art. 373 del CPP, generando además la imposibilidad de variación del quantum de la pena por disposición del art. 374 de la misma norma. Así como también que, el Tribunal de apelación agravase la pena “y desvincularse del requerimiento fiscal viola el derecho a la defensa” (sic), explicando que no tuvo oportunidad a defenderse de la acusación formulada en su contra respecto del delito de Asesinato y de la pena que éste prevé. Agregando que, la imposición de una pena mayor a la acordada con el Ministerio Público no fue debidamente fundamentada, no habiendo tomado en cuenta que la voluntad de renunciar a juicio oral por su parte, radicó en el conocimiento anticipado de la pena que se le iba a aplicar. Agregando que, si el Tribunal de alzada consideró que la Sentencia poseía falencias debía anularla.

RATIO DECIDENDI

“ Si se parte de la premisa, que la condena de 16 años impuesta contra el señor RS, le precedió un acto consensuado entre él su abogado y el Ministerio Público, y que la Sentencia más allá de sus notorias faltas replicó los ya deficientes alegatos del Ministerio Público, y a ello se suma el factor de inexistencia de determinación de hechos procesalmente generados, ante la ausencia de juicio oral y debate contradictorio, no era posible obtener posibilidad alguna para la aplicación del principio iura novi curia en fase de apelación restringida, por cuanto una eventual lesión al derecho a la defensa del imputado se haría patente, siendo que, en el caso ocurrió.

Con base a todos los criterios desarrollados en la presente resolución, se concluye que el Tribunal de alzada al revocar la Sentencia 48/2017, y emitir un nuevo fallo, modificando la calificación jurídica e incrementando la pena, vulneró el derecho a la defensa del imputado, por cuanto éste no pudo contender ni la hipótesis fáctica ni la calificación jurídica (que incluye profundas variantes cuya valoración debe necesariamente emerger de juicio oral) agravada que le fue calificada, por lo que corresponde dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, a los fines de que el Tribunal de alzada emita nuevo pronunciamiento conforme los argumentos hasta aquí expuestos”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 199/2013 de 11 de julio “...la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los

principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran: a) el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, c) la garantía de presunción de inocencia, d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) el derecho a un proceso público, f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, g) el derecho a recurrir, h) el derecho a la legalidad de la prueba, i) el derecho a la igualdad procesal de las partes, j) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, k) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, l) la garantía del non bis in ídem, m) el derecho a la valoración razonable de la prueba, n) el derecho a la comunicación previa de la acusación; o) la concesión al inculcado del tiempo y los medios para su defensa; p) el derecho a la comunicación privada con su defensor; q) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APLEACIÓN RESTRINGIDA/ RESOLUCIÓN/ ILEGAL

RESTRICTOR

POR EMITIR NUEVO FALLO MODIFICANDO LA CALIFICACIÓN JURÍDICA E INCREMENTANDO LA PENA, VULNERANDO EL DERECHO A LA DEFENSA DEL IMPUTADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

DEJA SIN EFECTO

AUTO SUPREMO: N° AS/125/2020-RRC de 29 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

DOCUMENTO PÚBLICO

Su esencia emerge de la potestad privativa del Estado de generar fe en una declaración a través de una persona investida formalmente por éste para ese cometido.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente sostiene que si bien la Sentencia concluyó que fue él quien cometió el delito de Falsedad Ideológica al haber incrustado en un documento privado (de reconocimiento de deuda y compromiso de pago de 24 de junio de 2011) afirmaciones falsas respecto a su garante, dicha situación otorgaba a ese escrito carácter de documento público, cuando en todo caso, era deber del Tribunal de origen establecer la diferencia su calidad de público o privado. En apelación restringida -narra- reclamó ante el Tribunal de revisión, alegando que el citado escrito, al no reunir los requisitos previstos por los arts. 1, 22, 23, 24, y 25 de la Ley del Notariado, no pudo ser considerado como documento público a fines de la calificación del delito de Falsedad Ideológica, cuando el tipo adecuado para su conducta era el tipificado en el art. 200 del CP, explicando que una protocolización no convierte el documento privado en público, e invocando como respaldo jurisprudencial la doctrina sentada en el AS 568/2015-RRC. Agrega que, se le impuso una pena privativa de libertad de cuatro años por el delito de Falsedad Ideológica, cuando las pruebas demostraban que la falsedad de la firma fue en un documento privado, error ratificado por el tribunal de apelación al no pronunciarse de forma positiva o negativa sobre su reclamo, incurriendo en incongruencia omisiva, lo que llega a constituir un yerro de fundamentación insuficiente e incompleta.

RATIO DECIDENDI

“... suponer que a efectos del derecho penal la calidad jurídica de un documento sea dotada por una Ley como es la del Ejercicio de la Abogacía, es algo que raya en lo irracional, no solo por las características propias que la tradición doctrinaria y jurisprudencial han conferido a un documento público y de las que el Fallo de mérito se alejó frontalmente, sino que la aplicación o apoyo referencial que el Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto, en un dudoso y cuestionable acto argumentativo interpreta los principios y deberes contenidos en aquella Ley, totalmente fuera de su propio objeto, pues en su art. 1, se lee tiene que la misma tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía, y el registro y control de abogadas y abogados, más no brindar facultades o atribuciones fedatarias, escribanas o incluso notariales a los profesionales abogados. Dentro del criterio abordado en sentencia y pasado por alto en apelación restringida, no solamente introduce en escena jurídica un criterio incorrecto, sino que desfigura una concepción semántica y teleológica sobre la expresión documento público, pues su esencia emerge de la potestad privativa del Estado de generar fe en una declaración a través de una persona investida formalmente por éste para ese cometido, algo que, como es notorio en el caso de autos, no ocurrió.

La proporción del yerro incurrido por el Tribunal de sentencia, no solo aparenta una afirmación distraída del estudio de la jurisprudencia y la doctrina, sino que en los hechos se trata de una labor calificativa discrecional y arbitraria cuyas consecuencias de persistir generarían efectos perniciosos.

Finalmente la Sala, pone de manifiesto que la labor de revisión reconocida a los tribunales de apelación es en sí la función de mayor operatividad e importancia dentro la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, pues son los jueces de apelación aquellos que marcarán la pauta y ejercerán el control en las manifestaciones que sobre la Ley se produzca en juzgados y tribunales y controlarán la intensidad de aplicación de los derechos y garantías constitucionales aplicadas en materia penal, razones por las que su labor, no se restringe a la llana función de verificación de cumplimiento de requisitos procesales, sino en reportar que el trabajo de juzgados y tribunales tanto ha sido adecuado en norma como representa la más correcta de las decisiones”.

**S
A
L
A

P
E
N
A
L**

PRECEDENTE

El Auto Supremo 720/2015-RRC-L de 12 de octubre, consideró que la calidad de público de un documento se cierne sobre “aquel extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública”. Para el caso de los supuestos de falsedad ideológica, el mismo Fallo, expresó que tal situación se presenta al “incorporar en un documento público verdadero o genuino, datos falsos o contrarios a la verdad, respecto a la información que deba contener y probar...Consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad material”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA/ RESOLUCIÓN/ ILEGAL

RESTRICTOR

AL NO PRECISAR EN LA VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LA PRUEBA QUE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA FUERON ARBITRARIAS

TIPO DE RESOLUCIÓN

DEJA SIN EFECTO

AUTO SUPREMO: N° AS/300/2020-RRC de 20 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva

CONTROL DE LOGICIDAD

El Tribunal de apelación debe ejercer el control, no solo de legalidad de la Sentencia, sino de la logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente a tiempo de denunciar que el Tribunal de alzada no realizó un correcto control de legalidad sobre el agravio denunciado por el acusado en apelación restringida, relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 370 inc. 1 del CPP), respecto a los elementos constitutivos de los delitos de Calumnia e Injuria, invocó el Auto Supremo 190/2014-RRC de 15 de mayo, emitido dentro del proceso penal seguido por N.J.E.Q. en contra de H.N.M., y otros por el delito de Difamación y otro, que tiene como hechos generadores la vulneración de derechos fundamentales al no realizarse el adecuado control de legalidad por parte del Tribunal de alzada respecto a la subsunción de los tipos penales de Calumnias e Injurias, así como no verificar el control de logicidad sobre la asignación de valoración realizada.

RATIO DECIDENDI

“... el Tribunal de apelación al resolver el agravio de errónea aplicación de la ley sustantiva del delito de Injuria, al margen de transcribir parcialmente la Sentencia como la apelación del acusado, se limitó a señalar “que la Sentencia no tenía la explicación sobre los aspectos contenidos en el A.S. 190/2014-RRC, que no existiese fundamentación sobre el contexto, medio, circunstancias en que fueron lanzadas las manifestaciones,” sin que se brinde a la parte ahora recurrente, el soporte de dicha determinación; es decir, el Ad quem no otorgó la explicación del por qué llegó a esa conclusión, al no señalar con claridad en qué parte de la Sentencia no se hubiera considerado los elementos constitutivos del tipo penal de Injuria, o de qué forma el proceso de subsunción realizado por la Juez inferior estuviera erradamente aplicado; en consecuencia, se evidencia que no cumplió con su deber de realizar el correcto control de legalidad, cuando le correspondía identificar qué palabras fueron propaladas por MAT, teniendo en cuenta si lo proliferado públicamente menoscabó o no la

dignidad, el decoro o el honor de MRBR, tomando en cuenta conforme el art. 22 de la CPE, “La dignidad de la persona es inviolable,” analizando si dichas palabras fueren o no deshonrosas (oprobiosas), impertinentes (o considera pertinentes vertir las palabras empleadas por el acusado de manera pública) o si las expresiones esgrimidas fueron o no despectivas (peyorativas).

Debe añadirse, que el Tribunal de apelación orientó su decisión limitándose únicamente a una supuesta contradicción con el precedente invocado por el apelante, cuando en todo caso debió realizar el control de legalidad respecto a la fundamentación realizada en la Sentencia, identificando de forma puntual y explicando el por qué estaría errado el proceso de subsunción de la Juez inferior, relacionado a la presunta errónea aplicación de la ley sustantiva, y no arribar de forma simple e infundada a la conclusión de que existió el defecto previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP, sin previa explicación de las razones que le llevaron a arribar a dicha decisión de anular la Sentencia; por cuya razón, esta Sala considera que el Tribunal de apelación no ejerció el debido control, cuando le correspondía determinar de forma fundamentada en cumplimiento del art. 124 del CPP, si la Juez inferior incurrió o no en el defecto denunciado.

A mayor abundamiento, al realizar el control de legalidad debe considerar y analizar los hechos probados de la Sentencia que se encuentran inmersos en el considerando V del acápite fundamentos jurídicos del fallo, respecto al delito de Injuria “en cuanto a los elementos se tuvo la expresión verbal y la intención de deshonrar o menospreciar, como la presencia del dolo, la ofensa fue percibida por terceros, se tuvo el animus injurandi. En el caso en cuestión, se demostró que MA, el 23 de diciembre de 2016, en horas de la mañana calificó a MB de pandillera, perra, hija de puta, en vía pública en presencia de 30 a 40 personas, lo hizo con conciencia y voluntad de deshonrar, de desacreditar a la víctima, deduciendo que las palabras utilizadas buscaban herir el honor, menospreciando su condición no solo de persona sino también de mujer, al calificar de perra, comparándola con un animal, y al tildarla de hija de puta no solo atentó su dignidad sino la de su madre.” sin que dicho trabajo de análisis en alzada se considere como una revalorización de hechos o pruebas, porque no se descendería a la base fáctica sino al análisis de hechos probados y al fundamento que la Juzgadora esgrimió para atribuirle la comisión del tipo penal de Injuria.

En consecuencia, por lo anteriormente desarrollado respecto a la problemática traída en casación, tomando en cuenta que el Tribunal de alzada no realizó un correcto control de legalidad sobre el agravio previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP, en relación al delito de Injuria, no verificó de forma motivada los elementos constitutivos del tipo penal aludido, ni el proceso de subsunción desarrollado por la Juez de origen, denotando por ende una contradicción con el precedente invocado, aspectos que conllevan a declarar este motivo en fundado”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 190/2014-RRC de 15 de mayo, relativo “a que se considera el delito de Injuria cuando el bien jurídico protegido es atacado por expresiones absolutamente ofensivas, entendidas que sean 1) Oprobiosas, 2) Impertinentes, 3) Peyorativas, que el tipo subjetivo fuese el dolo, constituido por la conciencia y la voluntad percibida por la ofensa, tomando en cuenta i) Las relaciones particulares, ii) El grado de reflexión, es decir el cálculo y meditación con las que las ofensas son lanzadas, iii) La temeridad de la acción, entendida como la circunstancia de espacio y tiempo en que son lanzadas las ofensas.”

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

AUSENCIA DE LA LABOR DEL CONTROL DE LOGICIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/126/2020-RRC de 29 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

EL DELITO DE ESTAFA NO PUEDE SER TIPIFICADO SOBRE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO

El dolo debe preceder en todo caso de los demás elementos del tipo de la Estafa, pues una característica importante ante el incumplimiento de una obligación y la Estafa está en que el sujeto activo sabe, desde el momento de la concreción contractual que no querrá o no podrá cumplir la contraprestación; criminalizando de esta manera los negocios civiles y mercantiles que se producen cuando el propósito defraudatorio se genera antes o al momento de la celebración del contrato y es capaz de mover la voluntad de la otra parte.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acude en casación denunciando que instancias inferiores vulneraron su derecho al debido proceso en sus elementos motivación y congruencia, ya que las argumentaciones de apelación restringida no fueron consideradas en el Auto de Vista 28 de 10 de mayo de 2019, sino se reiteraron los fundamentos de la Sentencia; manifiesta que tal situación viola el principio de legalidad penal, pues en ninguna de las fases procesales, se realizó análisis valorativo de los medios probatorios ofrecidos que -en su perspectiva- acreditan la culpabilidad de los acusados.

RATIO DECIDENDI

“La Sala, considera que en el escenario donde las relaciones contractuales que involucran disposición patrimonial, por su profusa y enmarañada composición, son manifiestas eventualmente diversas circunstancias de incumplimiento; así, el incumplimiento de una obligación contractual por causales posteriores a la convenida relación cuyo conocimiento y voluntad aparezcan con posterioridad al acto de disposición, no podría ser asimilado como un caso de Estafa (art. 335 del CP), pues no puede apreciarse la existencia de un engaño que hubiera causado el error determinante de aquel. En este supuesto, siempre desde un análisis racional, quien contrae una obligación se encuentra en una situación en la que podría hacerle frente o bien dispone de razones para suponer que podrá hacerlo en tiempo oportuno, por lo que el incumplimiento de lo convenido solo podría dar lugar a la correspondiente reclamación en vía civil, no debiendo entrarse en confusión respecto a la existencia de los supuestos fácticos, sino lo que se quiere decir, es que a efectos de tipificación por el delito de Estafa, debe demostrarse la existencia de una conducta dolosa que criminalizó un negocio jurídico con el fin de obtener un beneficio económico indebido, distinción que aleja la posible penalización de simples incumplimientos contractuales o similares. Tal es así que, el relato fáctico en el que la acusación basó su alegato no refiere al dolo inicial, esto es, a que al tiempo de generarse el contrato preliminar los acusados tuvieran una intención premeditada de engañar al querellante, conclusión que, sirvió de fundamento a la Sentencia 24/2017 y parafraseó el Auto de Vista 28, no siendo evidente entonces las alegaciones traídas a casación por el recurrente”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 137/12 de 10 de julio, atendiendo el reclamo de errónea aplicación de la Ley sustantiva bajo el argumento que el delito de Estafa no puede ser tipificado sobre un contrato de préstamo, manifestó manifiesta “Es indudable, que el dolo debe preceder en todo caso de los demás elementos del tipo de la Estafa, pues una característica importante ante la línea del incumplimiento de obligación y la Estafa está en que el sujeto activo sabe desde el momento de la concreción contractual que

no querrá o no podrá cumplir la contraprestación que le incumbe, estableciéndose ello con actos manifiestos e inequívocos, siendo entonces que los negocios civiles y mercantiles criminalizados, se producen cuando el propósito defraudatorio se genera antes o al momento de la celebración del contrato y es capaz de mover la voluntad de la otra parte, a diferencia del mero incumplimiento contractual...

En síntesis el sonsacamiento (disposición patrimonial) traducido en el engaño consiste en afirmar como verdadero algo que no lo es o en ocultar circunstancias relevantes para la decisión del sujeto pasivo. En muchos casos la conducta se traduce por el engaño típico afirmando cumplir obligaciones que se asumen, cuando el autor sabe desde el primer momento que eso no será posible, conducta que se debe considerar como “negocio criminalizado”, terminología no usual, todo vez que un negocio o contrato jurídico en el que se logra mediante engaño una disposición patrimonial del sujeto pasivo es constitutivo del delito de Estafa, pues debe quedar claramente establecido que la Ley no criminaliza en el tipo penal de la Estafa ningún negocio jurídico, sino que esta actitud constituye un elemento más para considerar por parte del juzgador la existencia de un delito, de manera que el contrato es sólo una apariencia puesta al servicio del delito de Estafa.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y SEGURIDAD JURÍDICA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/309/2020-RRC de 20 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva

FUNDAMENTACIÓN ARGUMENTATIVA JURÍDICA

Es importante que el Tribunal realice las consideraciones argumentativas que servirán de sustento a la decisión final de todos los aspectos del punto agravado, es decir, fundamentación (normativa legal, doctrinal o jurisprudencial que respalda el fallo) y motivación (explicación clara, específica, completa, legítima y lógica del porqué la normativa o doctrina es aplicable al caso en concreto la parte resolutive o dispositiva que debe ir en coherencia con lo analizado y las conclusiones arribadas (congruencia interna)”.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que el Tribunal de Sentencia no realizó un análisis lógico racional para su emisión, denuncia además que tanto la sentencia como el Auto de Vista no fundamentan jurídicamente la subsunción del hecho al tipo penal, refiere además que en caso de Autos no existe prueba suficiente que demuestre una conducta punible que lo vincule con el hecho, explicando que en alzada se ratifica las mismas omisiones y defectos de la sentencia respecto a la falta de fundamentación, errónea aplicación de los elementos del dolo, resoluciones basadas en hechos no acreditados que lesionarían sus derechos.

RATIO DECIDENDI

“...analizando lo expresado por el Tribunal de apelación se evidencia que el Auto de Vista no tiene todos los puntos del “agravio” contenidos en la apelación restringida pues si bien sostuvo que el recurrente no precisó cuáles eran las pruebas que hubiesen sido defectuosamente valoradas, esta instancia omitió desglosar detalladamente los motivos del punto, aspecto importante a momento de fundamentar las resoluciones en grado de apelación (Auto de Vista 2010/2015-RRC)

“Es importante que el Tribunal realice las consideraciones argumentativas que servirán de sustento a la decisión final de todos los aspectos del punto agravado, es decir, fundamentación (normativa legal, doctrinal o jurisprudencial que respalda el fallo) y motivación (explicación clara, específica, completa, legítima y lógica del porqué la normativa o doctrina es aplicable al caso en concreto la parte resolutive o dispositiva que debe ir en coherencia con lo analizado y las conclusiones arribadas (congruencia interna)”. Es decir, considerar todos los elementos para no incurrir en la incongruencia omisiva debiendo ordenar los puntos objeto del análisis apelado de manera que posteriormente se proceda a dar respuesta a cada uno y no omita responder a ninguno, remitidos al caso de la revisión específica del punto observado del Auto de Vista se observa que se ha omitido pronunciarse sobre los puntos apelados, no existiendo fundamentación argumentativa, jurídica ni positiva menos negativa al respecto de su validez.

Al respecto, la fundamentación y desarrollo de todos los aspectos que requieren el punto conforme dispone el Auto Supremo 91 de 28 de marzo de 2006, se observa que los puntos del motivo no fueron desarrollados en su integridad teniéndose solamente una sucinta referencia de un par de líneas difusas y vagas no cumpliéndose con el deber de fundamento *de la valoración de la prueba de manera clara, concreta y directa, que tenga la consistencia de lo-*

grar convicción en las partes, sobre todo en la autoridad que controla la sentencia apelada, que las impugnaciones hechas por las partes sean verídicas y tengan fundamento jurídico.

Igualmente se evidencia que el Tribunal de Alzada omitió *analizar y ponderar el punto apelado, pudiendo el resultado coincidir o no con los criterios del recurrente no realizó esta tarea; en cualquiera de los casos, el escaso fundamento no reflejó los actos procesales o hechos, no demostró sustento fáctico, asimismo adoleció tener una base jurídica.* deviniendo en consecuencia, por los fundamentos expuestos precedentemente, el motivo de análisis en fundamento”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 91/2006 de 28 de marzo de 2006, define los deberes de toda autoridad jurisdiccional evidenciar que “todos” los puntos apelados se encuentren sustentados fáctica y jurídicamente, por lo que se estableció la siguiente doctrina: “(...) la valoración de los hechos y de la prueba es atribución privativa del Juez o Tribunal de Sentencia por cuanto ellos son los que se encuentran directamente involucrados en todo el proceso de la producción de la prueba con la intervención contradictoria de las partes procesales; ahora en caso de que dicha valoración sea confusa, contradictoria o insuficiente porque no tiene el sustento de la experiencia, conocimiento, o no son utilizadas adecuadamente la lógica y las técnicas de argumentación; en definitiva no se encuentran explicadas apropiadamente y que ponga en duda la razón del Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Apelación debe identificar la falla o la impericia del Juez o Tribunal de Sentencia en la valoración de los hechos y las pruebas, además debe observar que las reglas de la sana crítica estén explicitadas en el fundamento de la valoración de la prueba de manera clara, concreta y directa, que tenga la consistencia de lograr convicción en las partes, sobre todo en la autoridad que controla la sentencia apelada, que las impugnaciones hechas por las partes sean verídicas y tengan fundamento jurídico.

Que el Tribunal de Alzada tiene el deber de analizar y ponderar los puntos apelados, pudiendo el resultado coincidir o no con los criterios del recurrente; en cualquiera de los casos, el fundamento debe reflejar los actos procesales o hechos, de manera que tengan sustento fáctico, asimismo el argumento deberá tener una base jurídica; la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional deberá imponerse sobre toda las cosas al margen de coincidir o no con los criterios de las partes procesales, sólo así se podrá practicar el principio de una tutela efectiva y enaltecer la administración de la justicia penal”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

S
A
L
A

P
E
N
A
L

AUTO SUPREMO: N° AS/132/2020-RRC de 29 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

EL PERJUICIO EN EL DELITO DE ESTELIONATO DEBE SER SUFRIDO POR EL COMPRADOR DE LA COSA VENDIDA Y POR UN TERCERO EXTRAÑO AL CONTRATO

Se considera afectado el patrimonio del comprador dispuesto en error y desconocimiento de la no titularidad o la imposibilidad de disposición sobre el bien que el agente manifestase poseer o bien la libertad que éste profiera en torno al mismo bien.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente denuncia falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la subsunción de la conducta al tipo penal atribuido, marco en el que el Auto de Vista asumió los fundamentos de la primera, considerando que esa conducta se adecuaba al primer supuesto del art. 337 del CP, porque habría transferido concesiones mineras a la Empresa Kemco SRL, cuando tenía un contrato con el acusador particular que le prohibía hacer algún acto de disposición mientras no se rescinda el contrato; es decir, tanto la Sentencia como el Auto de Vista no tienen fundamento para establecer cómo el contrato de arrendamiento puede considerarse una venta o gravamen o cómo cometió el delito al transferir el

bien inmueble, sustentado en los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. Cita como precedente contradictorio el AS 303/2015 RRC-L de 30 de junio, que refiere a los cuatro elementos constitutivos del tipo penal previsto en el art. 337 del CP.

RATIO DECIDENDI

“...la conducta reprochada a la recurrente, se penalizó en el acto de vender un bien propio cuando dicha venta se encontraba impedida por una cláusula contractual anterior acordada con el querellante. La fundamentación en torno a considerar dicho hecho como Estelionato, se cierne en asignar que esa particularidad se acomoda en los alcances de este ilícito, es decir, vender una cosa litigiosa, embargada o gravada, sin antes haber emitido criterio sobre cualquiera de aquellas tres calidades. No se tiene registrado en las resoluciones que antecedieron casación, elemento alguno que muestre que en efecto se haya manifestado condición litigiosa, embargo (ejecutivo o preventivo) o gravamen sobre los bienes dispuestos en venta, no pudiendo ser concebible –a los fines del Derecho Penal- que la sola presencia de una prohibición contractual en la vida jurídica de particulares genere un efecto de tales proporciones.

En iguales condiciones, se encuentra la disfunción en torno a la disposición patrimonial, que con apariencia de legitimidad reclamó el querellante y sobre la que los tribunales inferiores determinaron se tratase de un elemento constitutivo del delito de Estelionato. Como antes se enunció, en un delito patrimonial como el señalado, el patrimonio del sujeto pasivo, es parte del bien jurídico tutelado; sin embargo, dado el paulatino y constante agilidad de las relaciones comerciales, la identificación de aquél debe ser plenamente esclarecida. En el Estelionato, se considera afectado el patrimonio del comprador dispuesto en error y desconocimiento de la no titularidad o la imposibilidad de disposición sobre el bien que el agente manifestase poseer o bien la libertad que éste profiera en torno al mismo bien. Descripción que traspolada al caso de autos, revela un desacertado tratamiento de la labor de subsunción en sentencia que se vio amplificada en apelación restringida, por cuanto asumir que el pago de canones de alquiler por parte del querellante, constituye un acto de disposición patrimonial subsumible a una conducta estelionadora, es un despropósito, pues en todo caso dicho patrimonio no se manifestó dentro de la venta que castiga el tipo penal ni por ella misma se genera la relación de comprador (sujeto pasivo) y vendedor (sujeto activo) en la que el delito de Estelionato se triangula.

En el especial caso del estelionato que hace a este proceso, el perjuicio debió ser sufrido por el comprador de la cosa vendida, y no el de un tercero extraño a ese contrato. Fácilmente, puede advertirse que éste, no fue el destinatario del ardid o engaño, y por ello no cayó en ningún error, de manera tal que no resulta posible considerarlo víctima desde el punto de vista penal, independientemente del perjuicio que tal conducta acarreó.

Así las cosas, el Auto de Vista 015/2019 de 27 de febrero, generó contradicción al precedente invocado, al no haber adscrito su pronunciamiento a los márgenes de la línea jurisprudencial inscrita en el Auto Supremo 303/2015-RRC-L de 30 de junio, asimilando una circunstancia contractual a la enunciación de litigioso, gravado o embargado descrita en el art. 337 del CPP, razones que hacen que el presente motivo sea fundado, debiendo esta Sala resolver en esa consecuencia”.

PRECEDENTE

AS 094/2012-RRC de 1 de junio, *“el hecho antijurídico consiste en que el autor otorgué engañosamente a los bienes la característica de ser propios o estar libre de todo litigio, gravamen o embargo que constituyen circunstancias que limitan el dominio de disponibilidad del bien, deduciéndose que los elementos constitutivos del delito de Estelionato consisten en: a) El acto de disposición; b) La falta de propiedad o la falta de libertad en la misma; c) La simulación de la propiedad o la libertad de ella frente a un tercero; y d) Un perjuicio patrimonial”*.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE ESTABLECIDA EN ANTERIOR AUTO SUPREMO DENTRO DEL MISMO PROCESO

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/314/2020-RRC de 20 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva

INCONGRUENCIA OMISIVA

Las resoluciones judiciales, para ser válidas, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida, lo contrario implica incurrir en el vicio de incongruencia omisiva o fallo corto.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes argumentan que el Tribunal de alzada incurrió en incongruencia omisiva y en falta de fundamentación, debido a que en apelación restringida los recurrentes acusaron, por un lado, el defecto de Sentencia previsto por el art. 370 inc. 6) del CPP, como las vulneraciones de los arts. 124, 178 I y II de la CPE, así por otro lado los agravios previstos en el art. 370 incs. 1), 8) y 11) del CPP; empero, el Auto de Vista impugnado no ingresó a la consideración de los defectos denunciados, no expresaron ni positivamente o negativamente los aspectos cuestionados, limitándose a referir que en el considerando II, se resumieron los agravios y en los numerales 3 y 4 de las conclusiones, que se absolverían dichas denuncias, pero revisado el Auto de Vista impugnado, solo procedieron a realizar una descripción genérica, sin efectuar una valoración intelectual de los agravios formulados.

RATIO DECIDENDI

“... el Tribunal de alzada incurrió en el vicio de incongruencia omisiva, al omitir resolver los agravios relativos a los incisos 1), 8) y 11) del art. 370 del CPP, dicha situación resulta evidente, debido a que conforme el acápite II.3 del acápite de la presente resolución, se advierte que no se emitió pronunciamiento alguno sobre dichos defectos de Sentencia, agravios que propiamente fueron interpuestos por IJH, en la que cuestionó (art. 370 inc. 1 del CPP), Que el Juzgador no expuso en qué consistió la conducta del imputado, si mereció o no condena por el art. 199 del CP. (Art. 370 inc. 8 del CPP), Que en la

parte resolutive todos los imputados fueron responsables de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, pero cuando se refirió al recurrente no se mencionaría si fuese responsable solo se lo condenó por un supuesto Encubrimiento en infracción al art. 360 inc. 4 del CPP. (Art. 370 inc. 11 del CPP), Que no existió una relación entre el auto de procesamiento o acusación con el fallo condenatorio, en sentido que se le atribuyó una supuesta complicidad con la Sra. D R M al haber colaborado en la inserción de datos falsos en documentos públicos, pero en Sentencia se lo condenó por Encubridor supuestamente porque tenía conocimiento de la utilización de un documento fraguado para tomar posesión de un inmueble en litigio.

Como se puede observar, existe un silencio omisivo en relación de los agravios referidos a los incisos 1), 8) y 11) del art. 370 del CPP, por parte del Tribunal de alzada, situación que constituye en defecto absoluto conforme dispone el art. 169 inc. 3) del CPP, al no sujetarse a lo dispuesto por el art. 398 de la Ley 1970, en vulneración del principio tantum devolutum quantum appellatum.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, se advierte que el Tribunal de alzada incurrió en el vicio de la incongruencia omisiva, por lo que amerita dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, y que se emita nueva Resolución acorde a la presente doctrina legal emitida”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 297/2012-RRC de 20 de noviembre de 2012

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/284/2020-RRC de 20 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

DESISTIMIENTO DEL RECURSO

No existe condición restrictiva o potestativa a la autoridad jurisdiccional sobre la oposición al desistimiento de un recurso, más cuando, se repite, el objeto del proceso ya hubiera sido dilucidado a través de una sentencia, no siendo la fase de impugnación escenario para un nuevo juicio sobre los hechos, suponiéndose de tal forma que el desistimiento es también la manifestación de conformidad con la ejecutoria.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que el Tribunal de alzada inobservó el art. 396 num. 2) del CPP, que al ser el único apelante habría retirado su recurso de apelación restringida, o sea, desistió del mismo y fue rechazado sin fundamento alguno ingresando en una incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado sobre su derecho a desistir del recurso que interpuso.

RATIO DECIDENDI

“...la Sala estima que en la porción normativa que comprende los arts. 394 al 408 del CPP, no existe condición restrictiva o potestativa a la autoridad jurisdiccional sobre la oposición al desistimiento de un recurso, más cuando, se repite, el objeto del proceso ya hubiera sido dilucidado a través de una sentencia, no siendo la fase de impugnación escenario para un nuevo juicio sobre los hechos, suponiéndose de tal forma que el desistimiento es también la manifestación de conformidad con la ejecutoria.

En autos, la parte imputada, no obstante haber activado recurso de apelación restringida, amparado en el art. 396 num. 2) del CPP, desistió del mismo a través de escrito de 31 de enero de 2019, fecha inmersa dentro del plazo que el Tribunal de alzada poseía para dictar resolución (teniendo presente haberse realizado audiencia de fundamentación complementaria el día 30 del mismo mes y año), a cuya petición se resolvió que la solicitud no se ajustaba a lo determinado en esa audiencia.

En tal sentido, si bien lo alegado por el recurrente en sentido de hallar omisión de pronunciamiento sobre el desistimiento planteado en el Auto de Vista 029/2019, no concurre en lesión a derecho alguno teniendo en cuenta los

argumentos sobre congruencia y competencia expuestos en el apartado que antecede, no es menos cierto que en las condiciones del presente proceso el actuar de la Sala Penal Segunda, vulneró el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que la regla contenida en el art. 396 num.2) del CPP, brinda una potestad para manifestar la voluntad de desistir de un recurso, que únicamente exige la misma sea explícitamente expresada, así como sopesar las costas que el caso amerite, situación que no fue asistida por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz generando que el Auto de Vista 029/2019 de 14 de marzo haya sido emitido en base a un defecto de procedimiento inconvalidable.

Siendo evidente las infracciones denunciadas, en relación a la inobservancia del art. 396 núm. 2) del CPP, resta a la Sala fallar en ese sentido”.

PRECEDENTE

El art. 396 num. 2) del CPP, como regla general a los recursos precisa que: “Podrán ser desistidos con costas por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado”; este precepto, no limita aplicación a ningún tipo de recurso, sentando únicamente como exigencia de procedibilidad la manifestación de la persona que haya recurrido, no siendo posible únicamente el desistimiento en el caso de un imputado a través de su defensor únicamente; de lo cual desde la perspectiva del Órgano Judicial, para la terminación extraordinaria de un trámite impugnatorio, que el desistimiento supone, es precisa una declaración de voluntad de la parte, que refleje manifiestamente ese querer; situación que por cuestiones de celeridad y seguridad jurídica, teniendo presente que en el caso del recurso de apelación restringida el objeto del proceso ya ha sido dilucidada en la emisión de una sentencia, su provisión debe ser inmediata, dentro de las posibilidades que la norma disponga y el caso concreto.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/320/2020-RRC de 20 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva

NORMA ESPECIAL

Establece el nexo causal existente entre un hecho delictivo juzgado como Tráfico de Sustancias Controladas, identificando las modalidades de transporte y posesión dolosa, siendo este un fundamento coherente con la valoración probatoria enmarcada en las reglas de la sana crítica.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que el Tribunal de apelación vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, ante la falta de fundamentación en la resolución del defecto de Sentencia contenido en el inc. 1) del art. 370 del CPP, mediante el cual denunció, la indebida subsunción de su conducta al tipo penal por el cual fue sentenciado.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de apelación vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, ante la falta de fundamentación en la resolución del defecto de Sentencia contenido en el inc. 1) del art. 370 del CPP, mediante el cual denunció, la indebida subsunción de su conducta al tipo penal por el cual fue sentenciado.

el Tribunal de alzada ante la denuncia de errónea concreción del marco penal, controló que la Resolución de mérito desarrolló la correcta subsunción de la conducta del procesado al tipo penal de Tráfico, por cuanto la Juez de mérito, fundamentó que el encausado adecuó su conducta a los elementos de poseer dolosamente y transportar, que contrastados con los hechos probados establecieron con plena convicción la responsabilidad penal del ahora recurrente respecto al citado delito; acreditándose en consecuencia que no es evidente el agravio denunciado por el recurrente, por cuanto el Auto de Vista impugnado no resulta contradictorio al Auto Supremo 315 de 25 de agosto de 2006, ya que al condenar la Juez de mérito al imputado por el tipo penal correcto, no incurrió en violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, cabe señalar que resulta correcto el entendimiento asumido por la Sala de apelación, respecto a que no se advierte que se haya incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva como se denuncia, al haberse demostrado en juicio, que la conducta del recurrente se acomodó a dos de las formas previstas por

el art. 33 inc. m) de la Ley 1008, como poseer dolosamente y transportar sustancias controladas, por lo que no puede pretenderse que se aplique la figura de Transporte, cuando se establecieron otros elementos propios del delito de Tráfico de Sustancias Controladas que hace inaplicable la norma especial contenida en el art. 55 de la Ley 1008; deviniendo la problemática de análisis en infundada”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, puntualizó: “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en materia procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/319/2020-RRC de 20 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

FUNDAMENTACIÓN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR DIRECTAMENTE LA INOBSERVANCIA DE LA LEY O SU ERRÓNEA APLICACIÓN

El Tribunal de Alzada a momento de resolver el recurso de apelación restringida debe exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la imposibilidad de reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, para en su caso, por qué no es necesaria la realización de un nuevo juicio y proceder a resolver directamente.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente alega que el Tribunal de alzada al haber resuelto la nulidad de la Sentencia y reposición de juicio, incurrió en falta de fundamentación, toda vez que el Auto de Vista sostuvo de manera inocua e incompleta la necesidad de dar aplicación al art. 169.3 del CPP, ante la posibilidad de acudir a lo establecido por los arts. 413 y 414 del CPP para corregir el error de manera directa, mediante una fundamentación complementaria a la Sentencia.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de alzada en el Auto de Vista recurrido, no se advierte la necesaria fundamentación en cuanto al art. 169.3 del CPP al que alude, limitándose a señalar que corresponde subsanar los defectos establecidos en el art. 370.5 del CPP, para finalmente disponer la reposición del juicio oral, conforme a la primera parte del art. 413 del CPP, sin establecer de manera suficiente las razones o motivos que imposibilitan reparar directamente la omisión que conforme a lo referido en el Auto de Vista, conlleva vulneración de derechos y garantías previstos en la CPE, teniendo en cuenta que en sentencia se tuvo como hecho probado la participación del imputado en el hecho atribuido como sujeto activo con base a la atestación de la víctima y a las lesiones documentalmente acreditadas.

En síntesis, por los fundamentos desarrollados precedentemente, este Tribunal advierte que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de Vista ahora recurrido, en contradicción con los precedentes invocados, al incurrir en falta de fundamentación, incumpliendo las previsiones del art. 124 del CPP, al inobservar su deber de exponer de manera fundamentada las razones suficientes para arribar a la decisión asumida y consiguiente aplicación de la primera parte del art. 413 del CPP”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 43/2013 de 21 de febrero: “El Tribunal de Alzada a momento de resolver el recurso de apelación restringida y ejercer la facultad que le concede el primer párrafo del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, -anular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro juez o tribunal- debe exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la imposibilidad de reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, para en su caso, por qué no es necesaria la realización de un nuevo juicio y proceder a resolver directamente. Obligación que emerge de la cabal interpretación del referido artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, que hace depender el ejercicio de tal facultad a la siguiente condición: “cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

S
A
L
A

P
E
N
A
L

AUTO SUPREMO: N° AS/335/2020-RRC de 20 de marzo de 2020
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva

RETROACTIVIDAD DEL DERECHO PENAL SUSTANTIVO

Únicamente es aplicable en el marco del principio de favorabilidad y cuando se trata de delitos permanentes; sin embargo, ante la inconcurrencia de las mismas los juzgadores deberán aplicar la norma penal sustantiva vigente al momento en que se cometió el hecho presuntamente delictivo.

SÍNTESIS DEL CASO

Refiere la recurrente que en apelación restringida reclamó la inobservancia de la Ley sustantiva –art. 370 inc. 1) del CPP- al ser sentenciada por el tipo penal de Conducta Antieconómica previsto en el art. 224 del CP con la modificación de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, condenándole por una disposición legal que no estaba vigente en el momento de los hechos, pues la conducta ilícita se cometió la gestión 2006. Al efecto, el Tribunal de alzada no observó la doctrina legal aplicable, abstrayéndose de manera deliberada de ingresar a analizar, si el delito por el cual fue sentenciada, se hallaba tipificado como ilícito a momento de incurrir en el supuesto hecho delictivo. Invoca en calidad de precedente contradictorio el Auto Supremo 389/2012 de 21 de diciembre.

RATIO DECIDENDI

“.. en lo que respecta a la aplicación retroactiva de la Ley 004 e incumplimiento del art. 123 de la CPE, con relación al marco sustantivo, la jurisprudencia ha explicado ampliamente los alcances de aplicación retroactiva de la Ley penal en materia sustantiva, así como de las normas de carácter procesal penal relacionadas con institutos de carácter sustantivo, supuestos en los que corresponde aplicar la norma más beneficiosa para el imputado en virtud del principio de favorabilidad; en este orden, de una revisión del contenido de la Sentencia se advierte que evidentemente la Sentencia en la fijación de la pena aplicó la Ley 004, sin siquiera establecer si la graduación de la pena corresponde a una sanción por dolo o por culpa (figuras admitidas por el tipo penal); por el contrario, resolvió únicamente los aspectos cuestionados sobre la logicidad de la Sentencia, empero no realizó el debido control de legalidad en forma expresa, considerando los aspectos apelados como el advertido referido a “que la condena impuesta se basó en un tipo penal que no se encontraba vigente al momento de los hechos que datan de la gestión 2006, lo que constituye un defecto absoluto por vulneración a la garantía prevista por el art. 116 de la CPE”, para lo cual, el Tribunal de alzada debió establecer dicho extremo en base a la norma jurídica aplicada en Sentencia, considerando la norma jurídica aplicable al momento de los hechos considerados delictivos y dilucidar si en dicha comisión se incurrió en DOLO o CULPA, para así resolver el agravio y concluir si la dosificación de la pena fue la correcta y sustantivamente aplicada.

Como puede constatarse, la conclusión del Tribunal de alzada, que convalidó lo resuelto por el Tribunal de Sentencia no resulta acertada, pues no cumple con el adecuado ejercicio del control de legalidad, considerando los principios de favorabilidad e irretroactividad de la Ley, dispuesta en la norma constitucional, la doctrina y la jurisprudencia desarrolladas; toda vez que únicamente es posible la aplicación retroactiva de la norma adjetiva siempre y cuando no se encuentre vinculada con derechos sustantivos, circunstancia no aplicable, siendo que el caso concreto es netamente de carácter sustantivo porque está directamente vinculado a la aplicación del tipo penal y la sanción correspondiente; y, al estar vinculado al derecho a la libertad del individuo, por consiguiente correspondía aplicar la norma más beneficiosa para el imputado en base a los principios de favorabilidad y retroactividad de la Ley; en cuyo mérito, la negativa deducida por el Auto de Vista, convierte su decisión en un fallo inadecuado, al no haberse ejercitado un correcto control de legalidad de la Sentencia, aspecto que no fue reparado por el Tribunal de Alzada y que contradice efectivamente al precedente invocado del Auto Supremo 389/2012 de 21 de diciembre, al constatarse que la Sala de apelación, con un análisis incompleto de la problemática declaró improcedente el agravio expuesto por la recurrente y no reparó el defecto denunciado, incurriendo así en contradicción con la doctrina legal de este Tribunal y lo previsto en la norma constitucional,

vulnerando los derechos y garantías que invoca la parte recurrente, razones suficientes para concluir que el recurso deviene en fundado, debiendo ante ello dejarse sin efecto en parte el Auto de Vista impugnado para que en base a los fundamentos explayados en la presente resolución, emita nuevo pronunciamiento únicamente respecto al defecto del art. 370 num. 1 del CPP apelado contra la Sentencia y bajo los alcances establecidos por este Tribunal de casación”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 389/2012 de 21 de diciembre, que como doctrina legal aplicable razonó: “.....El debido proceso, garantía, derecho y principio, reconocido así por la Constitución Política del Estado, halla su máxima expresión en el ejercicio pleno de las partes procesales de sus derechos y garantías previstas en la normativa suprema, convenios y tratados internacionales y la Ley; ejercicio que debe ser garantizado por el Estado en todas las etapas del proceso penal hasta su conclusión, cuidando que se desarrollen en el marco del respeto a los derechos fundamentales de la persona, sea aquella el acusador particular o público, y el acusado; mandato del que proviene el derecho a la seguridad jurídica, que obliga al órgano jurisdiccional a brindar a las partes la seguridad de que las decisiones asumidas, se enmarquen en los preceptos establecidos en la Ley.

El principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de derecho, resultando coincidente en la doctrina identificar a este principio como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si este no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de sus correspondientes consecuencias jurídicas por una ley anterior a su comisión.

Bajo el entendimiento establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Nro. 0770/2012, la aplicación de la retroactividad de la ley, debe ser observado por los Jueces y Tribunales a momento de aplicar la Ley Nro. 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz, en resguardo principio de legalidad, seguridad jurídica y por ende al debido proceso, debiéndose tomar en cuenta que la retroactividad del derecho penal sustantivo sólo es aplicable en el marco del principio de favorabilidad y cuando se trata de delitos permanentes, sin embargo ante la inconcurrencia de las mismas los juzgadores deberán aplicar la norma penal sustantiva vigente al momento en que se cometió el hecho presuntamente delictivo.

En el caso presente los de Alzada así como el Tribunal de mérito al no observar los fines de la disposición final transitoria de la Ley Nro. 004, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley, vulneraron el principio de legalidad, seguridad jurídica, en afectación del debido proceso cayendo en defecto absoluto previsto en el inc. 3) del art. 169 del Código de Procedimiento Penal, y al constituirse en defecto insubsanable corresponde al Tribunal de Alzada aplicar lo establecido por el art. 413 del Código de Procedimiento Penal pronunciando nueva resolución de acorde a la doctrina legal establecida....”

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS/ PRINCIPIOS DE VALIDEZ TEMPORAL DE LA NORMA/ PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD

RESTRICTOR

ES INAPLICABLE RETROACTIVAMENTE UNA LEY PROCESAL SI SE CONSIDERA DESFAVORABLE CUANDO ESTÉ VINCULADA Y DEFINA DERECHOS SUSTANTIVOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

S
A
L
A

P
E
N
A
L

AUTO SUPREMO: N° AS/321/2020-RRC de 20 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La condena no podrá fundarse en la admisión de los hechos por parte del imputado, la comprobación de la existencia del hecho y la participación del imputado, consiste en un examen crítico de la solicitud del Ministerio Público, el marco fáctico y probatorio que sustentan su solicitud, más de ninguna manera la sola aceptación de los hechos por el imputado.

SÍNTESIS DEL CASO

La Sala en conocimiento del citado recurso, en juicio de admisibilidad, pronunció el Auto Supremo 1036/2019-RA de 22 de noviembre, que flexibilizando requisitos procesales abrió su competencia de forma extraordinaria a efectos

de verificar la denuncia de derechos y garantías constitucionales alegada por la parte recurrente en sentido de una supuesta lesión al debido proceso vinculada a la inobservancia del art. 11 del CPP en torno a las prerrogativas de intervención y participación del Ministerio de Defensa en su condición de víctima; así como, una supuesta insuficiencia argumental en torno al cumplimiento de los presupuestos existentes en el art. 373 del CPP, sobre viabilidad de aplicación de procedimiento abreviado sobre el procedimiento común.

RATIO DECIDENDI

“...La norma tiene dos momentos caramente definidos, en los que la autoridad jurisdiccional interviene; por un lado, es la autoridad llamada a la comprobación (cuyo significado es: confirmar la veracidad de algo) de la existencia del hecho y la participación del imputado, es decir, si se tiene presente que la misma norma en su último párrafo dispone que la condena no podrá fundarse en la admisión de los hechos por parte del imputado, la comprobación de la existencia del hecho y la participación del imputado, consiste en un examen crítico de la solicitud del Ministerio Público, es decir, el marco fáctico y probatorio que sustentan su solicitud, más de ninguna manera la sola aceptación de los hechos por el imputado.

Teniendo en cuenta que el procedimiento abreviado, nace de un consenso entre el imputado y el Ministerio Público, se comprende que sus vías de procedencia sean amplias; sin embargo, el art. 373 del CPP, dispone dos supuestos de improcedencia, el primero ligado a la oposición fundada de la víctima; y la segunda, prerrogativa de la autoridad jurisdiccional, cuando el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos. Lejos de entender al derecho penal como solamente el ejercicio legítimo del poder de castigar, sus implicancias tienen muchísimos más factores, pues no solo se aplica la Ley, sino con ese acto se procurará también satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas.

III.2.3 Ya en materia; en apelación restringida el Ministerio de Gobierno y el de Defensa (por adhesión), consideraron que la imposición de la pena por el delito descrito en el art. 141 quinqueter del CP, no constituía reflejo de la investigación, menos aun de los elementos de prueba colectados hasta emitirse el procedimiento abreviado. Expresaron que no solo se había colectado varias armas en posesión de los imputados, sino que calificaron que las mismas se trataban de tipo militar, así como de explicitar que la acción repudiada tenía que ver con el verbo traficar, asimilable al art. 141 del quater del CP, solicitando en consecuencia, con base en el art. 370 num. 1) del CPP, se ejerza el control de la Sentencia apelada.

En el proceso penal, la libertad en el ejercicio y promoción de la acción penal

legitimada al Ministerio Público desde la propia Constitución Política del Estado, no puede ser tratada como un supuesto irrestricto, al contrario tal ejercicio y control está condicionado por criterios a la par regulados en la legislación. En los supuestos de aplicación de salidas alternativas al juicio oral, por ejemplo, la actuación de la autoridad jurisdiccional, no se restringe a la sola dotación de información sobre la forma en la que el Ministerio Público requirió en conclusiones, sino más bien se posiciona como un medio para el ejercicio de control de legalidad, que como se explicará más adelante no es necesariamente incompatible con el principio acusatorio.

Pues bien, el principio acusatorio constituye una garantía fundamental inherente al debido proceso, que fija parámetros respecto a los roles que han de cumplir los órganos comprometidos en el proceso penal, propio de un estado constitucional y democrático de derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de funciones de acusación y decisión en órganos completamente autónomos. Así las cosas, el cumplimiento de estos roles sobre cada uno de los sujetos procesales está vinculado por la observancia del principio de legalidad propio a las funciones tanto del Ministerio Público como a las actuaciones procesales del Órgano Judicial, como lo describen los arts. 225 y 180 de la CPE, respectivamente; siendo consiguiente a ello, entender que la autoridad jurisdiccional puede ampliamente controlar el respeto de este principio, en los actos procesales instados por las partes, como sucede en el caso de las solicitudes de procedimiento abreviado. En opinión de la Sala, dentro de los alcances del art. 373 y ss del CPP, el control delegado al Órgano Judicial a través de sus operadores, no constituye menoscabo alguno a principio de imparcialidad. Por el contrario, supone un actuar dentro del marco al respeto del principio de interdicción de la arbitrariedad, al cual se encuentra sometido todo poder público, en tanto en un Estado de derecho no es razonable admitir interpretaciones tendientes a convalidar ejercicios no adscritos en norma.

Si bien no corresponde a esta instancia verter opinión sobre la naturaleza de jurídica de los arts. 141 quater y 141 quinqué, que el Ministerio de Defensa reclama fueron inobservados por instancias inferiores, sí resulta evidente que los hechos que fueron puestos a conocimiento del Órgano Judicial y fueron investigados por el Ministerio Público evidentemente rastran consigo un encasillamiento dentro de los márgenes de la Ley 400, no otra cosa significa la narración constante sobre la existencia de armas de fuego (de indeterminada clase) ya sea en la hipótesis fáctica planteada por la Fiscal de Materia Severiche, o bien tenida como sustento probatorio en la Sentencia 1/2018, e incluso refrendada por el Auto de Vista impugnado; de ahí que, la divergencia sobre si esos hechos debían poseer una calificación jurídica ya sea en el art. 141 quater o el art. 141 quinqué ambos del CP, hacen ampliamente razonable que las condiciones para la imposición de una pena, incluso ante el requerimiento de procedimiento abreviado, se encuentre en el terreno de la incertidumbre y

el cuestionamiento, más cuando, la tipificación a uno u otro tipo penal, incumbe la verificación de otro tipo de situaciones como la especificación del tipo de armas que se tratase, situaciones que dentro de los términos previstos en el art. 373 del CPP, en sentido de la prerrogativa otorgada al juez de estimar que el procedimiento común permita mejor conocimiento de los hechos, situación que no solo no ocurrió en las actuaciones de la Juez de Instrucción Décimo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sino que en fase de revisión fue refrendada por el Tribunal de alzada.

Por lo hasta aquí expuesto, y siendo evidentes las infracciones denunciadas, en relación a la inobservancia de los arts. 11 y 373 núm. 2) del CPP, resta a la Sala fallar en ese sentido”.

PRECEDENTE

AASS 109/2013-RRC de 22 de abril y 371/2018-RRC de 5 de junio, recogen este criterio en concomitancia con los fundamentos expuestos por la Comisión Redactora del Órgano Legislativo de la Ley 1970.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

AUSENCIA DE LA LABOR DEL CONTROL DE LOGICIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/336/2020-RRC de 20 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

NEXO DE CAUSALIDAD

El nexo de causalidad entre el resultado y la acción no es suficiente para considerar a una conducta como típica; sino que a fines de subsunción se exige además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del agente.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente señala que el Tribunal de apelación incurrió en vicio de indebida motivación por incongruencia ultra petita, alegando que para confirmar la Sentencia insertó el nexo causal que debe existir entre la conducta y el hecho delictivo, a pesar que la Sentencia no hizo una descripción individual del accionar ni de los objetos que se habrían utilizado para producir las lesiones en la víctima y cómo ello se vinculó al fallecimiento, existiendo errónea calificación del marco descriptivo de la Ley penal, que deviene en defecto absoluto, al existir en este accionar vulneración a la seguridad jurídica, el deber de fundamentación previsto por el art. 124 del CPP, la presunción de inocencia previstos por los arts. 115 y 178.I de la CPE. Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 206/2012 de 9 de agosto y 219/2018-RRC de 10 de abril.

RATIO DECIDENDI

“... para que el comportamiento reprochado al agente cumpla el tipo se requiere no solo el nexo de causalidad que reclamó el recurrente como añadido enalzada, sino además que dicha conducta le sea imputable jurídicamente; lo que conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción no es suficiente para considerar a una conducta como típica; sino que a fines de subsunción se exige además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del agente. Exigencias que a más de estar contenidas en la Sentencia de grado, tanto en la valoración de la prueba, como en la determinación de los hechos, y más enfáticamente en las calificación jurídica de los hechos, fueron puestas a consideración de la Sala Penal Cuarta, que consideró que los hechos habían sido calificados de manera correcta en el marco del art. 20 del CP.

El recurrente erróneamente manifiesta que las aseveraciones contenidas en el Auto de Vista 062/2019, suplan la fundamentación de un nexo causal entre su conducta y la muerte de la víctima, supuestamente ausente en Sentencia, por cuanto decantar por esa exigencia en el plano de la causalidad natural, ni es concurrente al Derecho Penal, menos aún presente en los Fallos inferiores, habida cuenta que lo relevante, como lo tuvo la Sentencia y lo verificó el Auto de Vista, no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado, siendo que como tuvo presente el Tribunal de apelación, ello es visto a lo largo de la Sentencia y fue el tópico central sobre el cual se concluyó que la muerte de la víctima le era objetivamente imputable a la acción desplegada por el recurrente y los coimputados.

Por todo lo expuesto, la contradicción invocada no resulta evidente, por cuanto el principio de legalidad fue respetado por los tribunales inferiores, así como la afirmación sobre fundamentación incongruente referida al nexo causal no es cierta, habida cuenta que las conclusiones sobre las que la Sentencia fue fundada, dan cuenta no solo de su existencia, sino de la imputabilidad del resultado a la acción típica y antijurídica desplegada por el recurrente Cari Apaza”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, puntualizó “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar”; entendimiento complementado por en el Auto Supremo 130/2014-RRC de 22 de abril, que expresó “el requisito de invocar un precedente contradictorio... atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión a un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/322/2020-RRC de 20 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

RECURSO SOBRE INCIDENTES Y/O EXCEPCIONES

Los incidentes o excepciones, no son recurribles en casación por corresponder a un procedimiento incidental; sin embargo, este Tribunal en su uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido como excepción a la regla, la consideración en el fondo de aquellas denuncias en las que se alegue la existencia de congruencia omisiva, casos en los cuales de manera excepcional apertura su competencia a los fines de verificar si evidentemente existe la falta de pronunciamiento sobre una apelación vinculada a algún tema incidental.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción con el Auto Supremo 705/2015-RRC-L de 30 de septiembre; puesto que, no se pronunció respecto a su denuncia que el Tribunal de sentencia rechazó de manera ilegal su incidente de exclusión probatoria denunciado en el punto II de su recurso de apelación restringida.

RATIO DECIDENDI

“...el imputado conforme lo extractado en el acápite II.2 de este fallo, formuló recurso de apelación restringida, en el que entre otros aspectos cuestionó bajo el punto II que el Juez de mérito rechazó el planteamiento de sus exclusiones probatorias sin ingresar al fondo de su valoración, en cuyo mérito, alegó: i) Errónea apreciación e interpretación de la norma procesal penal, por interpretar que las exclusiones probatorias debieron ser planteadas dentro de la etapa preparatoria conforme lo establecido en el art. 314 del CPP, modificado por la Ley 586, que al momento del Juicio su planteamiento era extemporáneo, interpretación que le resultaba errónea y le causaba agravio, puesto que, su incidente fue rechazado sin ser considerado en el fondo, cuando conforme el citado artículo el único acto procesal de defensa que tiene un límite temporal son las excepciones, no así los incidentes de exclusión de pruebas; y, ii) Errónea interpretación de la naturaleza y oportunidad de las exclusiones probatorias; puesto que, antes de la acusación no podía considerarse como prueba propiamente dicha a un elemento o indicio, ya que, no se tenía la certeza si sería utilizado o no dentro del ofrecimiento de pruebas de la acusación, más aún si no se tenía la certidumbre si existiría acusación al concluirse la etapa preparatoria, en cuyo efecto, siendo notificado con la acusación fiscal o particular recién el imputado tenía conocimiento del listado de pruebas que la parte acusadora pretendía sean valoradas por el Juez y únicamente después de ese momento, la parte podía hacer valer su derecho procesal de defensa respecto a la legalidad o ilegalidad de las pruebas en la vía incidental, es entonces que al haberse eliminado la audiencia conclusiva de la etapa preparatoria, el único momento que quedaba al acusado para el

planteamiento de las exclusiones probatorias era el establecido por el art. 345 del CPP modificado por la Ley 586, conforme a las reglas de los arts. 340, 341 y 345 del CPP.

Al respecto, de la lectura de los VII Considerandos del Auto de Vista impugnado, se tiene que pese a precisar en el segundo considerando que la pretensión del recurrente apelante estaba destinada a la reparación de los errores en la Sentencia y/o Auto de resolución de incidentes ciertamente no emitió pronunciamiento al punto II del recurso de apelación restringida que reclama el recurrente, lo que evidencia que el Tribunal de alzada incumplió su función de controlador, que debe abocarse a responder a todos los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida interpuesto, conforme lo prevé el art. 398 del CPP, que refiere que: “Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución”, incurriendo el Tribunal de alzada en vicio de incongruencia omisiva, al no emitir pronunciamiento que afecta a los derechos al debido proceso en su vertiente fundamentación y a la seguridad jurídica de las partes.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción con el precedente invocado que fue extractado en el acápite III.1 de este fallo; por cuanto, no dio cumplimiento a la disposición contenida en el art. 398 del CPP, ignorando la denuncia extrañada por el recurrente, omisión que constituye defecto absoluto invalorable, conforme prevé el art. 169 num. 3) del CPP, situación por la que el presente recurso deviene en fundado”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 272/2013-RRC de 17 de octubre, estableció: “Finalmente es pertinente dejar establecido, que conforme las normas relativas al recurso de casación y su procedencia, así como la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, lo resuelto respecto de la apelación incidental, no admite recurso de casación” (El resaltado es propio), entendimiento que fue asumido y ampliado por el Auto Supremo 851/2018-RRC de 17 de septiembre, que entre otros aspectos pronunció: “... que una vez resuelta la cuestión incidental por parte del Tribunal de alzada, determinando su admisibilidad y procedencia, la parte agraviada no puede hacer uso del recurso de casación en contra de aquel Auto de Vista que resolvió la cuestión incidental, considerando que la naturaleza del recurso de casación es precisamente la impugnación de los Autos de Vista que hayan resuelto en el fondo las apelaciones restringidas contra las Sentencias y no así sobre cuestiones incidentales”. (El subrayado es propio).

De donde se tiene que únicamente pueden ser impugnables en casación los Autos de Vista que resuelvan una apelación restringida contra Sentencias y no así aquellos fallos que resuelven una apelación incidental.

Ahora bien, a lo referido existe una excepción; es decir, que admite impugnación a una cuestión incidental vía casación, únicamente cuando el Tribunal de alzada no emita pronunciamiento (incongruencia omisiva), sobre la apelación incidental planteada, omisión que afecta a los derechos al debido proceso en su vertiente fundamentación y a la seguridad jurídica de las partes; en cuyo mérito, deberá verificarse si la parte recurrente hizo reserva de apelación en la fase de juicio y si posteriormente formuló apelación incidental.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLENTÓ LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

S
A
L
A

P
E
N
A
L

AUTO SUPREMO: N° AS/341/2020-RRC de 20 de marzo de 2020
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA ADMISIÓN DEL RECURSO

La Constitución contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, de forma que, aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel importante para la ordenación del proceso, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insubsanable para su prosecución, este criterio tiene límites, atendiendo el carácter bilateral de un proceso, al efecto el juzgador deberá considerar si la norma aplicada permite otra interpretación alternativa y segundo si la interpretación adoptada es arbitraria o inmotivada.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente, denuncia que el Auto de Vista impugnado declaró inadmisibile su recurso de apelación por haberse vencido el plazo para su interposición, motivado por la mala intervención de la abogada de la parte querellante, no considerando que cursa notificación de 10 de julio de 2018, por lo que el recurso de apelación se encontraría dentro del plazo previsto por el art. 408 del CPP, por lo que solicitó complementación, explicación y enmienda del Auto de Vista, siendo rechazado sin ninguna fundamentación, obviando realizar el Tribunal de alzada una revisión de oficio a los actuados procesales conforme al art. 17 de la LOJ, existiendo vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica, constituyendo un defecto absoluto.

RATIO DECIDENDI

“... a los efectos de la valoración del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, deben aplicarse los criterios rectores de la actividad jurisdiccional como el principio de interpretación más favorable, criterio que fue explicado en el acápite III.2 de este fallo, pues partiendo del derecho del acceso al recurso, obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, que no fue observado por el Auto de Vista impugnado ni el Auto de 23 de septiembre de 2019, ya que, al no existir ninguna resolución que declare la nulidad de la diligencia de notificación de 10 de julio de 2018, el plazo de quince días para interponer su recurso de apelación restringida, comenzó a correr desde el día siguiente hábil; es decir, el miércoles 11 de julio de 2018 y descontando a ello, los días sábados, domingos y el feriado del 16 de julio (Revolución de La Paz), el plazo feneció el 1 de agosto de 2018, encontrándose el recurso de apelación dentro del plazo previsto por el art. 408 del CPP, como alega el recurrente; puesto que, el recurso de apelación fue presentado el 30 de julio de 2018, conforme se tiene del cargo de recepción de fs. 1289 vta., resultando la determinación asumida por el Tribunal de alzada contrario a las normas procesales.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el Tribunal de alzada, al emitir el Auto de Vista impugnado, incurrió en contradicción al Auto Supremo 107/2010 de 29 de abril, que fue extractado en el acápite III.1 de este Auto Supremo; toda vez, que no observó que los plazos establecidos por el Derecho Procesal Penal, deben ser observados a cabalidad por los operadores de justicia en el orden de un deber inexcusable, debiendo tenerse en cuenta que el recurso de apelación restringida es el único medio para impugnar una sentencia, ya sea, condenatoria o absolutoria, razón por la que el Tribunal de apelación se encuentra en el deber de otorgar que el proceso se desarrolle libre de defectos absolutos garantizando la tutela efectiva del debido proceso; consecuentemente, el punto en examen deviene en fundado”.

PRECEDENTE

El Auto Supremo 098/2013-RRC de 15 de abril, respecto al recurso de apelación restringida, señaló que: “En el sistema procesal penal, en los arts. 394 y siguientes del CPP, se establecen las normas generales y los requisitos de tiempo y forma que se deben observar a tiempo de interponer los diferentes recursos, siendo facultad privativa de los Tribunales de apelación o alzada, velar por el cumplimiento de las normas que regulan el trámite y resolución de dichos recursos, y por ende, pronunciarse sobre la admisibilidad de los mismos (...) En ese ámbito, a los efectos de la valoración del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, deben aplicarse los criterios rectores de la actividad jurisdiccional como los principios de interpretación más favorable, de proporcionalidad y de subsanación.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA E IMPUGNACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera



Mgdo. José Antonio Revilla Martínez
Presidente

Mgdo. Esteban Miranda Terán
Magistrado

AUTO SUPREMO N° 85/2020 de fecha 20 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE MATRIMONIO

El certificado de matrimonio mientras no sea declarado nulo y sin valor legal mediante una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, cuenta con todo el valor legal, al haber sido extendido con las solemnidades y por los funcionarios autorizados, conforme prescribe la ley.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que al revocarse la Resolución de la Comisión de Reclamación del SENASIR, se incurrió en violación de varias disposiciones legales en materia de Seguridad Social y Familiar, incurriéndose en mala interpretación del art. 52 del Código de Seguridad Social (CSS), porque la solicitante, al momento de contraer matrimonio con su causante, tenía un impedimento legal, pues no contaba con libertad de estado para contraer nuevo matrimonio, conforme exigen los arts. 140 y 46 de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014 (Código de Familias, CF), evidenciándose por la prueba presentada por la misma solicitante, que ella contaba con dos partidas de matrimonio, el primero con GSS, celebrado año 1966 y el segundo con OIG celebrado el año 1.979; además respecto del primer matrimonio, se tramitó el divorcio que concluyó con Sentencia de Divorcio, habiéndose realizado la cancelación el 26 de octubre de 2017, después del fallecimiento del causante.

RATIO DECIDENDI

“...la institución estatal guarda duda respecto de la legalidad del matrimonio celebrado entre OIG y BTR, puesto que se argumenta por el SENASIR que, al momento de celebrarse el matrimonio entre la derechohabiente, (hoy solicitante de la renta de viudedad) y el causante (titular de la renta de vejez), existía un impedimento legal para la celebración de su matrimonio (partida vigente); pues, aquella circunstancia se traduce en una causal de nulidad del matrimonio, conforme la previsión normativa del art. 168 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que hasta en tanto no sea declarada nula por sentencia judicial ejecutoriada, a instancias de quien tuviese interés legítimo en este pronunciamiento, este vínculo conyugal se mantiene vigente.”

“...la determinación asumida por el Tribunal de alzada, se encuentra correctamente enmarcada a derecho, no siendo evidente la vulneración de las normativas denunciadas por la parte recurrente, máxime si se advierte en obrados que la derechohabiente, presentó solicitud de pago de renta de viudedad, para lo cual adjuntó certificado de matrimonio, fotocopia simple de C.I. de su esposo, certificado de defunción, formulario de filiación, formulario de bajas de la Caja Nacional de Salud, donde se

advierde que, Bella Tejada Rocha, figura como cónyuge sobreviviente, declaración notaria de GSS que manifiesta haberse separado de BTR el año 1971 mediante sentencia judicial el mismo año, entre otros documentos, acreditándose que mantuvo 38 años de convivencia y habría procreado un hijo, conviviendo los dos últimos años con dicho De cujus, cumpliendo con los deberes de esposa hasta el fallecimiento del titular de la renta y acomodando su pretensión a las previsiones de los arts. 51 y 52 del CSS, 32 y 34 del MPRCPA.

Este análisis pormenorizado de los antecedentes descritos, nos lleva al razonamiento y a la certeza que la cónyuge supérstite acompañó a su esposo hasta los últimos días de su vida, aspecto corroborado por las literales cursantes a fs. 48, 49 de afiliación a la Caja Nacional de Salud en el trámite de la renta de vejez solicitada por su causante y fs. 80, 82, 83 y 84, en la primera parte del trámite de renta de viudedad, consistentes en certificados y otros documentos que demuestran ese vínculo matrimonial.

Ahora bien, si bien es evidente que no se puede contraer nuevo matrimonio antes de la disolución del anterior, por lo que el SENASIR calificó como viciado de nulidad el segundo matrimonio que une a la solicitante con su causante; empero, esta determinación no le corresponde, pues dicha entidad debe ajustar sus actos a derecho, siguiendo el procedimiento correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional, para posteriormente recién proceder a imponer la sanción que corresponda; en ese mismo sentido el Auto de Vista determinó que; si bien, el primer matrimonio, fue disuelto judicialmente, el segundo no fue objeto de anulación y se encuentra subsistente hasta la fecha.”

PRECEDENTE

Artículos 51 y 52 del Código de Seguridad Social. Artículos 32 y 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / LARGO PLAZO / RENTA DE VIUEDAD / SI CORRESPONDE

RESTRICTOR

POR CONTAR CON CERTIFICADO DE MATRIMONIO CON VALOR LEGAL; MIENTRAS NO SEA DECLARADO NULO POR SENTENCIA JUDICIAL CON CALIDAD DE COSA JUZGADA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 30/2020 de 29 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

RELACIÓN LABORAL

Para determinar la relación se debe recurrir al principio de primacía de la realidad que privilegia los hechos frente a las formalidades y apariencias impuestas por el empleador, siendo la dependencia y subordinación, los elementos principales para la identificación de la existencia del contrato de trabajo y consecuente relación laboral; la doctrina en la materia reconoce que este elemento conlleva un poder jurídico de mando detentado por el empleador, al que le es correspondiente un deber de obediencia por parte del trabajador, quien presta la labor o el servicio.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente pretende rebatir lo establecido tanto en la Sentencia como en el Auto de Vista recurrido, en cuanto a la existencia de relación laboral entre las partes procesales, argumentando la defectuosa valoración de la prueba y la errónea interpretación y aplicación de la ley, advirtiéndose de ello, que la controversia principal traída en casación, reside en dilucidar si entre el actor y la empresa demandada, existió o no una relación de dependencia laboral sometida a la Ley General del Trabajo.

RATIO DECIDENDI

“... Referente a la relación de dependencia y subordinación; al efecto corresponde señalar que, no se tiene demostrado por el demandante este punto, toda vez que las actuaciones que realizaba, se sometían a las conferidas por mandato en los Poderes otorgados a su favor, para la realización de ciertos actos, lo cual no demuestra una relación de dependencia y subordinación, entendida estas como el elemento principal para la identificación de la existencia del contrato de trabajo y consecuente relación laboral; la doctrina en la materia reconoce que este elemento conlleva un poder jurídico de mando detentado por el empleador, al que le es correspondiente un deber de obediencia por parte del trabajador, quien presta la labor o el servicio.

En este elemento, el poder jurídico al que refiere el párrafo precedente, implica la facultad del empleador en dirigir e imponer reglas en la actividad laboral; este elemento lleva implícito al denominado poder disciplinario del empleador que es ejercido por éste sobre la trabajadora o el trabajador, en relación a normas o parámetros sobre el desempeño de la labor o servicio,

esta facultad, obviamente, se circunscribe únicamente a la actividad laboral, gravitando en torno a los efectos propios de esa relación laboral en el marco del respeto por la dignidad, la intimidad y los derechos de la o el trabajador. (...) Lo anterior conlleva una descripción del significado clásico de la subordinación o dependencia donde se la relaciona, con el sometimiento del trabajador a la potestad jurídica del patrono; por ello basado en ese entendimiento, dado que las profusas manifestaciones de las relaciones de y del trabajo, hacen aquella comprensión, en algunos casos, insuficiente para la determinación precisa de la existencia de la relación laboral; en esa lógica esta Sala, considera necesario hacer mención a la ajenidad como fuente esclarecedora para determinar esa relación, en tal sentido, se tiene que “existe ajenidad cuando quien presta el servicio personal -trabajador- se hace parte del sistema de producción, añadiendo valor al producto que resulta de ese sistema, el cual pertenece a otra persona -patrono-, dueña de los factores de producción quien asume los riesgos del proceso productivo y de la colocación del producto -ajenidad-, obligándose a retribuir la prestación recibida -remuneración-, por tanto, ese ajeno organiza y dirige el mecanismo para la obtención de tales frutos, y es justo allí cuando la dependencia o subordinación se integra al concepto de ajenidad, coligiendo así que el trabajo dependiente deriva del hecho de prestar un servicio por cuenta de otro” (Sentencia N° 788 de 26 de septiembre de 2013, Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela).

Conforme a lo expuesto y de la revisión de la documental señalada por el recurrente, se advierte que no se tiene demostrado el cumplimiento de un horario, el servicio o producto realizado y obtenido, o las instrucciones que este hubiera podido acatar y emitir en su calidad de Gerente Administrativo Financiero, que si bien se tiene demostrado que percibía un monto de dinero, el mismo no puede ser asumido de forma independiente como un salario; más aún, cuando este se encuentra permitido por el art. 807 del Código Civil.

En mérito a lo señalado, se advierte que la pretensión del demandante, no se adecua a lo previsto por el art. 1 del DS N° 23570; en lo que respecta a las características de la relación laboral”.

PRECEDENTE

Los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993, para la existencia de una relación laboral que se sujete a las disposiciones contenidas en la Ley General del Trabajo, deben presentarse las características de relación de dependencia, subordinación y prestación de trabajo por cuenta ajena, así como la percepción de un sueldo o salario; criterio ratificado por los arts. 2 y 3 del DS N° 28699.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/ INEXISTENCIA

RESTRICTOR

AL NO CONTEMPLAR LAS CARACTERÍSTICAS DE DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN Y EXCLUSIVIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 169/2020 de fecha 10 de marzo de 2020**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán****DESPIDO JUSTIFICADO**

El trabajador será retirado sin derecho a beneficios sociales, cuando incurra en el delito de robo o hurto en su fuente de trabajo, previa comprobación mediante proceso interno correspondiente.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente afirma que el Tribunal de apelación, incurrió en interpretación errónea y aplicación indebida del art. 16-g) de la LGT; toda vez, que la normativa señalada, se refiere a hechos probados y que se trate, en el supuesto caso de cosas de la empresa o de los trabajadores; sin embargo, el Tribunal consideró a FFP, trabajadora de Seguridad Privada "LIONS", como si fuera, funcionaría de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca; hecho que no es correcto; más aún, que no existió prueba del supuesto hurto que habría cometido, y sobre todo de la existencia del celular de propiedad de FP y que la misma, no denunció ante el Ministerio Público, para el inicio de un proceso en su contra, como acreditó con la certificación de fs. 13.

RATIO DECIDENDI

"...para absolver todos los cuestionamientos traídos a casación, respecto de la acusación, que señala que el despido sólo sería justificado por aplicación del art. 16-g) de la LGT, -hurto del trabajador- debe previamente demostrarse la culpabilidad del trabajador emergente de un proceso penal y la existencia de una Sentencia condenatoria en su contra, se tiene lo siguiente: Si bien la judicatura laboral; y por ende, las instancias administrativas laborales no cuentan con la competencia de juzgar la comisión de delitos, por lo que, queda claro que cuando se plantea

una demanda laboral a tribunales y jueces del trabajo “...no se ha sometido a su competencia juzgar el delito propiamente dicho, menos la sanción penal...” (Sala Social y Administrativa, Auto Supremo 068 de 17 de marzo de 2005), pese a ello, la viabilidad de un proceso laboral no puede estar supeditado a un proceso penal, así el art. 67 del Código Procesal del Trabajo (CPT), establece: “En los juicios sociales se resolverán las cuestiones propias de la relación de trabajo y no se admitirá la excepción de litis pendency; en consecuencia, se aclara que las acciones penales, civiles u otras iniciadas contra el trabajador, no suspenden ni enervan la instancia laboral”, contando los jueces, tribunales laborales y por ende las instancias administrativas laborales competentes, con plena competencia para determinar el incumplimiento de un contrato laboral.”

“...el art. 16 de la LGT y 9 de su Reglamento, señala que el trabajador será retirado de su fuente de trabajo, sin derecho a beneficios sociales, cuando incurra en las faltas señaladas en el art. 16 de la LGT, previo sumario y proceso correspondiente, norma que tiene su respaldo conforme determinó la SCP 1917/2012 de 12 de octubre: “Según el entendimiento asumido en la citada Sentencia, se deja claramente establecido que; el empleador, cuando observe que, un trabajador despliega una conducta tipificada como delito por la norma penal, no puede despedirlo directa e inmediatamente, más al contrario, en resguardo de la garantía del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, se debe iniciar un proceso administrativo interno en la vía disciplinaria, si a la conclusión de este proceso se logra determinar que efectivamente el trabajador ha incurrido en una conducta dolosa o culposa que amerite una sanción penal, en dicho momento estará facultado para despedirlo en forma justificada, dando por concluida la relación laboral; sin embargo, cuando el trabajador no es sometido a este proceso administrativo interno, sino más bien a un proceso penal, en cuyo caso el empleador, tampoco puede despedirlo unilateralmente a simple denuncia del hecho, mínimamente debe concluir la etapa preliminar con imputación formal contra el trabajador, en base a ello proceder al retiro del trabajador; por cuanto, según el fundamento expuesto en esta Sentencia no es razonable que el empleador tenga que esperar hasta que se dicte sentencia condenatoria y éste pase a su vez se ejecute.”

Por otro lado, en la vía administrativa laboral; es decir, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, si bien no tiene competencia para determinar la culpabilidad o inocencia del trabajador, pero, sí tiene potestad para establecer si el despido ejecutado por los empleadores es justificado o injustificado; en caso de que compruebe que el despido es injustificado, debe librar conminatoria de reincorporación del trabajador a su fuente de trabajo, mismo que el empleador está compelido a cumplir y ante la negativa, el trabajador podrá interponer la acción de amparo constitucional a efectos de hacer respetar el principio de primacía en la protección de los derechos laborales.

En base a este análisis realizado, se concluye, que el empleador estaría habilitado para despedir a los trabajadores por las causales previstas en los arts. 16 inc. g) de la LGT; y 9 inc. g) de su Decreto Reglamentario, en base a la responsabilidad establecida a la conclusión del proceso administrativo interno, como ocurrió en el presente caso, no siendo por tanto evidente lo alegado por la recurrente sobre este aspecto, respecto a que previamente debía tramitarse un proceso penal, pues en el primero se resuelve la causal de despido y no así el ilícito identificado.”

PRECEDENTE

Artículo 16 de la Ley General del Trabajo y 9 de su Reglamento

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL / DESPIDO / CAUSALES / ROBO O HURTO DEL TRABAJADOR

RESTRICTOR

DEBE COMPROBARSE EL HECHO MEDIANTE PROCESO PENAL O SUMARIO INTERNO QUE GARANTICE EL DEBIDO PROCESO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 94/2020 de 20 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

PRINCIPIO PROCESAL DE VERDAD MATERIAL

Implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derecho y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.”

SÍNTESIS DEL CASO

Los reclamos efectuados por la entidad recurrente, se establece que el punto central de la controversia, radica en establecer si la determinación de declarar probada la demanda de cumplimiento de contrato e improbadas las excepciones perentorias, es correcta; o si por el contrario, según lo manifestado por la entidad municipal recurrente, la empresa demandante, incumplió con la presentación de los documentos necesarios para hacer efectivo el pago por la Planilla de cierre N° 4, cuyo pago reclama a través del presente proceso.

RATIO DECIDENDI

“... evidencia que los Vocales que emitieron la Sentencia recurrida, valoraron de forma exhaustiva toda la prueba aportada al proceso, y en base a esa valoración, determinaron la obligación de la institución Municipal de pagar a la empresa demandante el monto correspondiente a la Planilla de Avance N° 4 de cierre, toda vez que, la prueba a la que se hizo referencia precedentemente, que fue debidamente compulsada, demuestra de manera inobjetable la ejecución y conclusión del Centro Turístico Ayllu Thunupa; así acreditan las Actas de entrega provisional y definitiva, las declaraciones testificales, la inspección de visu, entre otros; consiguientemente, al estar cumplido el objeto del Contrato Administrativo N° 011/2012 de 17 de junio, que era la construcción del referido Centro, corresponde la cancelación del saldo adeudado; no siendo excusa para su incumplimiento, la transición de autoridades del aludido Gobierno Municipal.

Tampoco resulta válido el argumento de la entidad demandada que pretende justificar la falta de pago, señalando que sería la empresa contratista la que no presentó ciertos documentos que la Ley exige que sean presentados; empero, no es claro -por lo menos en el recurso de casación-, cuáles serían los documentos que el contratista debiera presentar para que se haga efectiva la cancelación del saldo adeudado, además de no haber sido reconvenidas oportunamente.

Por el contrario, la prueba de cargo es contundente para demostrar el cumplimiento del contrato por la empresa contratista, que no pudo ser desvirtuada por la institución Municipal, porque objetivamente se demostró la conclusión de la obra objeto de contratación, verificada física y documentalmente, mediante las Actas de recepción de la obra; consiguientemente, no existen motivos reales, válidos y sustentados, para que el GAM de Salinas de Garci Mendoza, no cancele a la empresa demandante, la suma adeudada por la Planilla de Avance N° 4 de cierre de proyecto; máxime, si la propia entidad reconoció dicha deuda, afirma que el monto adeudado se encuentra en sus arcas y sostiene que nunca desconoció su obligación; más bien, resulta reprochable el actuar del Municipio, pues aun reconociendo la existencia de la deuda, y haber recibido la obra concluida, entorpece su pago casi seis años después, siendo que ésta fue entregada de forma definitiva el año 2014; consiguientemente, corresponde confirmar lo determinado en Sentencia, sobre el pago de Bs160.427,78, correspondiente a la Planilla de Avance N° 4, al no haberse evidenciado vulneración de ninguna norma o errónea valoración de la prueba.

En cuanto al retraso en que habría incurrido la empresa en la ejecución de la obra y todos los aspectos alegados por la entidad recurrente en torno a este aspecto, no corresponden ser resueltos en casación, porque no es éste el momento procesal en el que corresponden expresar dichas acusaciones.

Si la entidad municipal consideró que la empresa constructora, incumplió los términos del contrato, pudo ejecutar los mecanismos legales o administrativos correspondientes, en la vía reconvenional en el tiempo oportuno; empero, no lo hizo, dejando precluir su derecho de reclamo.

En base a lo expuesto, se concluye que es evidente que el Tribunal emisor de la Sentencia impugnada, hizo una correcta valoración de la prueba aportada al proceso, aplicando el principio de verdad material, siendo que los documentos a los que se hizo referencia en el análisis precedente, acreditan que la institución municipal demandada, adeuda a la empresa demandante, el pago por la Planilla de Avance N° 4; empero no le fue cancelado el monto acordado por dicho concepto; en ese entendido, dado que las afirmaciones realizadas en el recurso de casación no tienen asidero legal, corresponde aplicar el art. 220-II del CPC-2013”.

PRECEDENTE

Arts. 1286 del CC y 397 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Art. 1296 del CC.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ NATURALEZA Y ALCANCES

RESTRICTOR

NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LO QUE NO SE HA RESUELTO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 170/2020 de fecha 10 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

SANA CRÍTICA DEL JUZGADOR

Los juzgadores no se encuentran sujetos a la tarifa legal de la prueba, sino por el contrario deben formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos y de su propia experiencia para desarrollar la sana crítica, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que, en cuanto al error de hecho, que en el Auto de Vista recurrido, se señaló que la causa de despido, debe estar debidamente justificada; y que este hecho, no habría ocurrido en el caso de autos, porque según el Tribunal de alzada, el despido injustificado estaría demostrado en el finiquito de fs. 290 a 291 y solo, porque en el motivo de retiro consigna el término “forzoso” y al no ser aceptada la desvinculación laboral por la trabajadora, se encontraría sujeta a los efectos del art. 10 del Decreto Supremo (DS) N° 28699 de 1 de mayo de 2006; sin tomar en cuenta el Tribunal de alzada, que existió un retiro plenamente justificado, conforme las literales de fs. 47 al 119, porque, para optar al cargo estratégico, al cual se postuló la actora, se llevó a cabo un proceso de selección y evaluación, por parte de una empresa independiente a YPF, como lo es empresa “Human Value Asfade Corporation”; dicho proceso resultó negativo para la actora, quien reprobó, hecho que escapa del interés de YPF.

RATIO DECIDENDI

“...la acusación de la errónea aplicación del art. 10 del DS N° 28699 del 1 de mayo de 2006, en razón de que no correspondería dar curso a este precepto, porque la desvinculación laboral de la actora está plenamente justificada, se tiene:

La Sentencia de primera instancia, estableció que la trabajadora demandante en el desarrollo del presente proceso, hubiera demostrado haber prestado sus servicios para YPF, como ingeniero petrolero, ejerciendo funciones como analista de programas de Trabajo III, en la Dirección Nacional de Programas de Trabajo, en dos tiempos continuos, del 10 de julio de 2007 al 31 de enero de 2008 con contrato de trabajo eventual y desde el 1 de febrero de 2008, hasta el 5 de abril de 2011 como personal permanente, haciendo un total de tiempo de servicios de 3 años, 7 meses y 25 días.

En estricta correlación a lo afirmado por la Sentencia, la misma establece que también se tiene demostrado, que la demandante FCL, fue despedida por reestructuración y reorganización de la estatal petrolera; reconociendo que no obstante que la empresa esgrime en su contestación y en las pruebas literales que presenta; que la demandante, no aprobó las diferentes fases de la convocatoria interna, no siendo recomendada para ocupar el cargo; sin embargo, de la lectura de la carta de rescisión del contrato, la causal es la reestructuración y reorganización; y este, argumento es ratificado por el Tribunal de alzada.

En base a lo anotado, y una vez analizada de manera detallada la Sentencia de instancia y el Auto de Vista recurrido; para establecer si los argumentos

del recurso tienen relevancia; contrastados los fundamentos expuestos en las resoluciones judiciales citadas, con los medios probatorios producidos en el proceso, este Tribunal, concluye que, tanto la Juez de instancia, como el Tribunal de alzada, han incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba producida en primera instancia; error vinculado a una omisión valorativa y a una incorrecta aplicación del principio de verdad material; conclusión que, se estructura bajo los siguientes argumentos:

Conforme se conoce, la valoración probatoria; es facultad privativa de los jueces de instancia, quienes deben apreciar la prueba, conforme a las reglas que establece el art. 3 inc. j) desarrollado de manera más amplia en el art. 158 ambos del Código Procesal del Trabajo (CPT), que consagra el principio de libre apreciación de la prueba y el principio de inmediación.

En esta tarea jurisdiccional, el examen de la prueba, es de todo el universo probatorio producido en el proceso, (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, ponderando ellas por sobre las otras, pero siempre asignándoles un valor probatorio; en sentido del por qué, demuestran o no, una determinada circunstancia; lo contrario significa, incurrir en un error de hecho por omisión valorativa.

Esta tarea de apreciación y valoración integral de las pruebas, no fue cumplida de manera correcta por la Juez de instancia ni corregida por el Tribunal de alzada, por cuanto; en la valoración probatoria realizada en Sentencia, omitieron darle un valor probatorio a la prueba presentada por el demandado de fs. 47 a 119; prueba que demuestra, una realidad muy distinta a la reconstruida en la sentencia; y por el contrario demuestra cuál es el verdadero motivo de la rescisión de contrato de la demandante FCL.”

PRECEDENTE

Artículo 3 inc. J) y 158 ambos del Código Procesal del Trabajo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / PRUEBA / VALORACIÓN

RESTRICTOR

EN MATERIA LABORAL IMPERA LA SANA CRÍTICA: NO ESTÁ SOMETIDO A TARIFA LEGAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO: N° 118/2020 de 20 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Se entenderá por aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente señala que la Fiscalización Aduanera Posterior, demostró que las Declaraciones de Importación, no se encontraban con los permisos de SENASAG válidos para el despacho aduanero; es decir, sin la documentación legal requerida por los arts. 111-j), 118 y 119 del DS N° 25870, por ende, el hecho se subsumió en el inc. b) del art. 181 en relación al art. 160 num. 4) de la Ley N° 2492.

RATIO DECIDENDI

“...el ilícito atribuido al operador y a la ADA WL Obando Ltda, de realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, en base al art. 181-b) de la Ley N° 2492; es incorrecto e ilegal; puesto que, Guillermo Alfredo Fernández Pommier, a través de su comitente, acompañó toda la documentación legal correspondiente, conforme la norma establece, en los requisitos a ser presentados para las importaciones de mercancía destinadas a consumo de uso veterinario, para animales, industriales, farmacéuticos, quirúrgicos, expuestas en los arts. 111-j), 118 y 119 parágs. I y II del Reglamento a la Ley General de Aduanas; por lo que, se procedió a la nacionalización de los mismos previa liquidación y pago de los tributos, inmersa la Certificación extendida por el SENASAG, respecto a su factibilidad para su consumo. Evidenciándose de forma elocuente el cumplimiento de los documentos soporte de la declaración de mercancías establecido en el repetido art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, máxime si el art. 113 del indicado reglamento, sobre esta declaración de mercancías, indica que se entenderá

por aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente, aspecto que ocurrió en el caso de autos”.

PRECEDENTE

Art. 111° (DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCIAS).- El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: ...j) Certificados o autorizaciones previas, original.

ART.118° (AUTORIZACIONES PREVIAS). I. Sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales, la importación de mercancías sujetas a Autorización Previa consignadas en la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, deberán ser emitidas por autoridad competente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de recepción de la solicitud. II. La Autorización Previa deberá estar vigente al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional, la misma que será presentada por el transportista adjunto al Manifiesto Internacional de Carga, ante la Aduana Nacional en el Exterior o la Aduana de Ingreso, según corresponda. III. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la Autorización Previa emitida por la entidad competente nacional y además cuando corresponda la Autorización emitida en el país de origen o de procedencia, la misma que debe ser refrendada por la entidad competente. IV. El ingreso de las mercancías que incumplan con la presentación de la Autorización Previa, dará lugar al comiso y otras sanciones legales que correspondan de acuerdo a normativa vigente. El destino o destrucción de las mercancías objeto de comiso por parte de la administración aduanera se determinará mediante resolución expresa de la entidad o autoridad competente.

Art. 119° (CERTIFICACIÓN PARA EL DESPACHO ADUANERO). I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente. II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, emitirán el Certificado correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la so-

licitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso. III. La Certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías. En caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la administración aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías. IV. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional y, además, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la entidad competente.

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ RÉGIEMEN ADUANERO/ DECLARACIÓN ADUANERA/ DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

RESTRICTOR

SE TENDRÁ POR ACEPTADA CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA, PREVIA VALIDACIÓN POR EL SISTEMA ASIGNE EL NÚMERO DE TRÁMITE Y FECHA CORRESPONDIENTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 211/2020 de fecha 20 de marzo de 2020
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DE DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA IMPUGNACIÓN O DOBLE INSTANCIA

Conforme al Debido Proceso el orden Constitucional garantiza el principio de la doble instancia en la jurisdicción ordinaria, la cual se sustenta en el Principio de Impugnación, como el derecho de las partes de apelar ante el inmediato superior, de las resoluciones definitivas que diriman un conflicto y que presuntamente les causa un agravio.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma la vulneración e inobservancia de los arts. 261-II del CPC-2013, art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT) y 180-II de la Constitución Política del Estado, toda vez que de manera ilegal y en franca inobservancia del art. 261-II del CPC-2013, el Tribunal de segunda instancia resolvió desestimar la adhesión al recurso de apelación, sin tomar en cuenta el régimen de supletoriedad expresamente previsto en el art. 252 del CPT, limitándose a señalar de manera escueta en su resolución que la adhesión al recurso de apelación es una figura propia del derecho procesal civil, no aplicable al caso laboral, habida cuenta lo dispuesto por el art. 203 del CPT.

RATIO DECIDENDI

“...el agravio formulado en apelación, juega un papel gravitante a momento de la resolución en alzada; pues los límites de la apelación están dados por el propio recurso, que abre materialmente la competencia del Juez de segunda instancia, por lo que se debe tener prudencia en considerar su tratamiento; o sea, el Juez o Tribunal debe examinar el recurso sin un rigorismo excluyente, siempre a la luz de la flexibilización que tienen los principios procesales de doble instancia y debido proceso, bastando que el agravio tenga análisis crítico de la Sentencia y sostenga que dicha Sentencia le es gravosa a sus intereses; claro está, que no siempre un recurso presenta una técnica ideal de expresión de los agravios, lo que no supone que no lo contenga y por tanto no es permisible desestimar de entrada la apelación deducida, por una aparente falta de técnica recursiva y ausencia de normativa leal específica”.

“...este Tribunal Supremo de Justicia, encuentra que el Tribunal de alzada, al desestimar el recurso de apelación, bajo el entendimiento de fue presentado extemporáneamente y que la adhesión es una figura propia del derecho procesal civil, no aplicable al proceso laboral, incurrió en violación del debido proceso en sus elementos de derecho a la defensa, acceso a la impugnación o doble instancia, así como el derecho a la tutela judicial efectiva; por cuanto, no consideró lo previsto por el art. 261-II del CPC-2013, aplicable en la materia por permisión del art. 252 del Código Procesal del Trabajo que señala: “En el escrito de contestación, que deberá ser presentado en el mismo plazo fijado en el párrafo anterior, la parte contraria podrá adherirse al recurso y fundar a la vez sus agravios, que se sustanciarán con traslado al primer recurrente en el plazo de diez días” .

Consiguientemente el Tribunal de segunda instancia, estaba en la obligación de entrar a considerar el fondo del recurso y no desconocer su competencia, como evidentemente lo hizo al señalar que la adhesión es una figura propia del derecho procesal civil, no aplicable al proceso laboral y por el cual se decidió no ingresar a resolver dicho recurso; determinación errada, contraria al debido proceso y ajeno al principio de impugnación o doble instancia, más aun cuando el presente proceso trata conceptos sociales, con una serie de disposiciones normativas y principios reguladores que merecen ser considerados con seriedad y responsabilidad por los administradores de justicia”.

PRECEDENTE

Artículo 261-II del Código de Procedimiento Civil 2013.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / NULIDADES / PROCEDE

RESTRICTOR

POR INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS DE GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO: N° 128/2020 de 10 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LA RELACIÓN LABORAL, DE CONTINUIDAD Y ESTABILIDAD LABORAL

El Estado protege a los trabajadores, garantizando su permanencia en su fuente laboral; salvo que, se incurra en una de las causales justificadas de despido previstas por Ley.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente alega que no corresponde el reconocimiento del pago de desahucio, ya que el mismo afirma que se procedió a dar cumplimiento al preaviso, mediante la emisión de la Comunicación Interna de invitación a jubilación, finiquito y papeletas de pago, valoración de la prueba de descargo que hubiera incurrido en error de hecho, error que determinó el pago de desahucio, habiendo los de Alzada realizado una mala interpretación de la sana crítica y verdad material previsto en el art. 180 de la CPE y art. 158 del CPT.

RATIO DECIDENDI

“... se infiere que los trabajadores se encontraban protegidos por los principios de primacía de la relación laboral, de continuidad y estabilidad laboral previstos por el art. 48 de la CPE, determinándose que la desvinculación laboral realizada el 28 de febrero de 2018, fue de forma intempestiva, por cuanto no cursa documental o prueba que demuestre una nueva emisión del preaviso para la desvinculación laboral, correspondiendo en definitiva el pago del desahucio, por no adecuarse a las causales previstas por los arts. 16 de la LGT, 4 del convenio C-158 de la OIT.

En relación a la apreciación de la prueba o sana crítica, el art. 158 del CPT, dispone que el Juez, no está sujeto a tarifa legal de pruebas, debiendo formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes; hechos y circunstancias, encontradas en la parte motivada de la Sentencia, que causaron el convencimiento de la Juez y que fueron ratificados por el Auto de Vista, al momento de confirmarse la sentencia, los cuales también se encuentran respaldados por este Tribunal, conforme se ha desarrollado precedentemente, determinándose que no existe una errada interpretación del art. 158 del Adjetivo Laboral.

En relación a la verdad material, previsto en el art. 180 de la CPE, que se alega que fue mal interpretado; corresponde señalar que, el principio de verdad material, si bien en su interpretación rompe el desarrollo de extremados ritualismos; empero, no debe ser entendido como un todo del desformalismo; mecanismo previsto que no puede ser aplicado por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, ascendiendo a una justicia material como es el derecho a la estabilidad y continuidad laboral prevista por el art. 48 de la CPE; siendo en definitiva en ese entonces, el pre aviso un mecanismo de la desvinculación laboral conforme el art. 12 de la LGT, para el no pago del desahucio, que no puede ser asumido como un simple formalismo para el cumplimiento de la Norma Suprema y del Adjetivo laboral; además, que

al ser, el preaviso una atribución unilateral del empleador para rescindir el contrato, sin que medie una de las causales previstas en el art. 16 de la LGT, contravienen las garantías constitucionales descritas, las cuales tiene aplicación preferente conforme el art. 410-II de la CPE, concluyéndose, que no se advierte la interpretación errónea del art. 180 de la CPE.

En mérito a lo señalado, se establece que la prueba descrita, fue contundente y llevó a determinar a la Juez de instancia y al Tribunal de Alzada el convencimiento para la determinación del pago del desahucio, en aplicación del principio de continuidad laboral, estabilidad laboral, verdad material y sana crítica previstos en el art. 48 y 180 de la CPE y 158 del CPT, que como se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III del presente Auto Supremo, consiste en la protección que otorga el Estado a favor de los trabajadores, garantizando su permanencia en su fuente laboral; salvo que, se incurra en una de las causales justificadas de despido previstas en el art. 16 de la LGT y art. 9 de su DRLGT, determinadas además en el marco de un debido proceso”.

PRECEDENTE

Art. 48-II de la Norma Suprema, señala que: “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”.

El párrafo III del art. 49 de la CPE, prescribe que: “El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes”; en coherencia con ello, el DS N° 28699, sobre los contratos laborales, en el párrafo onceavo de su parte considerativa expresa: “la regla son los contratos laborales indefinidos; ya que la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país”.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL/ DESPIDO/ INTEMPESTIVO

RESTRICTOR

POR AUSENCIA DE PRE AVISO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 262/2020 de fecha 27 de julio de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

BENEFICIOS SOCIALES O REINCORPORACIÓN

El trabajador tiene la facultad de decidir si optar por la continuidad y estabilidad laboral, por medio del mecanismo de la reincorporación; o bien de manera optativa, el pago de beneficios sociales, emergentes de la relación laboral.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente afirma que el Tribunal de alzada consideró que no es viable la reincorporación, por el supuesto pago de beneficios efectuado, en los movimientos económicos de su cuenta, que serían provenientes de una liquidación; pero, el art. 10 del DS N° 28699, aplicado erróneamente por los de alzada, prevé una facultad potestativa del trabajador de optar por el pago de beneficios sociales o la reincorporación, ante un despido ilegal; por lo que, esta decisión de asumir uno u otra opción, corresponde únicamente al trabajador; no obstante, el Tribunal de apelación sostiene que, como se suscribió el finiquito y se realizó movimientos de un dinero depositado por dicha liquidación; significaría que se optó por el cobro de beneficios sociales, cuando no se manifestó expresamente este extremo; sino se optó por la reincorporación, el finiquito y el depósito son hechos unilaterales de la empresa demandada.

RATIO DECIDENDI

“...este Tribunal a tiempo de emitir el Auto Supremo N° 124 de 28 de mayo de 2014, afirmó: “...se advierten dos elementos de trascendencia, el primero ceñido a la protección de los derechos del trabajo y relacionados a los trabajadores; en segundo lugar, los mecanismos asumidos por el Estado, en el supuesto de surgir una eventual desvinculación laboral”.

“...el párrafo I del art. 10 en el DS No 28699 de 1 de mayo de 2006, en la eventualidad de presentarse la desvinculación laboral por medio de un despido y no siendo presentes las situaciones descritas en el art. 16 de la LGT, confiere a la trabajadora o el trabajador el decidir entre dos opciones, tales son: a) La continuidad y estabilidad laboral, por medio del mecanismo de la reincorporación; o bien de manera optativa, 2) El pago de beneficios sociales, emergentes de la relación laboral, terminada que fuera ésta”.

“Tal descripción, obedece a dejar sentado que los mecanismos de instar la reincorporación a la fuente laboral se ven condicionados a una decisión previa de la trabajadora o el trabajador, y al no cobro de beneficios sociales que eventualmente le

puedan ser abonables, puesto que el uso de la vía administrativa o jurisdiccional (en el caso de recurrir la reincorporación) le es facultativa y potestativa, ante la alternativa de solicitar el pago de sus beneficios sociales. De lo cual se entiende que ambas opciones son excluyentes la una de la otra, al estar presente en la redacción de la norma una disyunción exclusiva” (La negrillas son añadidas).

En tal razón, el trabajador que fue retirado de su fuente laboral, por causas ajenas a las previstas en el art. 16 de la LGT, tiene la posibilidad de solicitar el pago de todos los derechos laborales y beneficios sociales que le correspondan; o en su caso, puede solicitar su reincorporación; cuando se asuma una de estas opciones, excluye la otra, porque si se opta por el pago de sus beneficios, denota en forma expresa su intención de no retornar a su fuente laboral.

En el caso, se verifica, la existencia de un finiquito a favor de la actora, por Bs.5.691,26.-, que data del 2 de marzo de 2018, debidamente suscrito por la actora a fs. 111; así también, un comprobante de egresos de CESSA de 5 de abril de 2018, que cursa a fs. 116, de Bs.5.691,26.- por concepto de pago de beneficios sociales a ESC; como la confirmación de este pago, a la cuenta de la actora, en fecha 13 de abril de 2018 (fs. 112); por lo cual, es evidente que se efectivizó el pago de los beneficios sociales y derechos laborales, en favor de la demandante, por parte de su empleador CESSA; empero, la recurrente sostiene que esos actos son unilaterales, que su persona no solicitó por ningún medio, se materialice estos pagos, toda vez que, optó por reincorporarse a su fuente laboral, como se manifestó en la demanda presentada.

Sin embargo, de la prueba cursante de fs. 275 a 286, estados de cuenta de la demandante, en el Banco Bisa, se evidencia; el pago de este finiquito en fecha 13 de abril de 2018, que coincide en la fecha de confirmación de pago de fs. 112 y en la suma de dinero determinada en el finiquito; demostrando la entidad demandada, en cumplimiento del principio de inversión de la prueba, que la actora cobró los beneficios sociales, por lo cual, no puede solicitar su reincorporación.

Tomando en cuenta, que la demandante conforme al estado de cuenta de fs. 275 a 286, realizó retiros bancarios respecto de la suma depositada en su cuenta, por concepto de beneficios sociales; no puede alegar que no optó por el cobro de su finiquito; caso contrario, no hubiese retirado dinero del depósito efectuado a su favor por concepto de beneficios sociales; como sostuvo en su confesión provocada de fs. 97 a 99, en la respuesta 5; y, además, hubiese hecho conocer este aspecto en su demanda; dando a conocer que no se hizo uso del beneficio; contrario a eso, como correctamente se argumentó en alzada, la recurrente negó saber la razón de estos pagos efectuados a su favor; inclusive gestionó erróneamente la diligencia determinada en el punto 6 del Acta de Confesión Provocada, de fs. 97 a 99; que dispuso se oficie, a través de la ASFI para que el Banco Bisa remita el extracto bancario de la demandante; pero, teniendo conocimiento de esto, y de en qué entidad financiera se la cancelaban sus salarios; se diligenció la Cite Of. N° 297/18 de 14 de septiembre de 2018, emitida por la Juez de instancia, con error en el nombre de la entidad financiera; obteniéndose el extracto del Banco Unión S.A., en el cual, obviamente no figuraba el depósito realizado por concepto de beneficios sociales a su favor.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 124 de 28 de mayo de 2014.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / REINCORPORACIÓN / TRABAJADOR PUEDE OPTAR POR EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES O POR REINCORPORACIÓN, NO POR AMBOS

RESTRICTOR

SI TRABAJADOR OPTA POR EL COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES NO SE LE PUEDE PAGAR SALARIOS POR MESES NO TRABAJADOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 305/2020 de 27 de julio de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Quien recurre en casación, debe citar la Ley o Leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error, que considera que cometió el Tribunal de alzada, no reiterar sus argumentos de apelación que están dirigidos a cuestionar fundamentos de la Sentencia, teniendo como finalidad la objeción de los fundamentos esgrimidos en el Auto de Vista, que resolvieron los agravios planteados en apelación; no así respecto de las consideraciones efectuadas en la Sentencia, para ello la normativa procesal prevé el recurso de apelación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el Tribunal de alzada determinó el pago de vacaciones de manera supra legal, omitió considerar que las vacaciones no pueden ser acumulables de acuerdo al DS N° 12058 de 24 de diciembre de 1974 y por el DS N° 12059 de la misma data, respaldada por el art. 33 del Decreto Reglamentario (DR) de la Ley General del Trabajo (LGT); así como también afirma que la imposición de la multa del 30%, el Tribunal de

alzada, como el Juez de primera instancia, omitieron el DS N° 28699 en su art. 9 párrafo I, determinando que será procedente, la multa cuando se evidencia despido, situación que no amerita al presente caso, toda vez que fue la demandante, quien cometió infracciones e incumplimiento de funciones y obligaciones, por lo que su conducta se adecua a lo señalado por el art. 16 de la LGT y 9 de su DRLGT.

RATIO DECIDENDI

“... la parte recurrente, reiteró los argumentos alegados en su apelación que están centrados a exponer los agravios, en los que a su consideración hubiese incurrido la Sentencia, que fueron generados contra la determinación del Juez de la causa; por lo que, al reiterarlos en el recurso de casación, cambiando el título o la suma y su contenido, invocando jurisprudencia al presente caso, sus argumentos no están dirigidos a objetar el Auto de Vista; es decir, no se señala infracción legal sobre los fundamentos vertidos en segunda instancia, se vuelve a plantear los agravios de la apelación, añadiendo su disconformidad con la resolución del Auto de Vista que recurre.

Tampoco se percibe en el recurso de casación, que contenga aspectos que tienden a cuestionar el fondo mismo; debiendo entenderse, que el recurso de casación en el fondo, tiene por objetivo modificar el contenido de un Auto Definitivo, Sentencia o Auto de Vista, al evidenciarse que los Jueces o Tribunales de instancia a tiempo de emitir sus resoluciones hubiesen incurrido en errores in judicando o de juzgamiento, como es el caso que nos ocupa; estos aspectos imperativamente deberán ser exteriorizados a través del recurso de casación en el fondo, por la parte recurrente, explicando en qué consiste la violación, e identificando la normativa que considera fue omitida, infringida, vulnerada o aplicada erróneamente.

Y conforme las características de este medio de impugnación, quien recurre de casación, debe citar la Ley o Leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error, que considera que cometió el Tribunal de alzada, no reiterar sus argumentos de apelación que están dirigidos a cuestionar fundamentos de la Sentencia, como ocurre en autos, sin indicar o relacionar, la descripción de infracciones que efectúa con la determinación del Tribunal de alzada, al estar elaborados a cuestionar la determinación de la Juez de instancia.

Estas inobservancias, de ningún modo pueden suplirse por este Tribunal, sin que esta decisión implique negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando éstas conclusiones asumidas, obedecen al propio desconocimiento y negligencia en que incurrió la parte recurrente, a tiempo de formular el recurso de casación, omitiendo completamente la carga recursiva establecida por Ley, al presentar como recurso de casación”.

PRECEDENTE

Art. 270-I del CPC-2013, que: “El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley”.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ RECURSOS/ CASACIÓN/ IMPROCEDENCIA-INFUNDADO/ CARENCIA RECURSIVA

RESTRICTOR

POR NO ESPECIFICAR LOS AGRAVIOS EN QUE HUBIESE INCURRIDO EL TRIBUNAL DE ALZADA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADOS

AUTO SUPREMO N° 281/2020 de fecha 27 de julio de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

PRESUNCIÓN DE BUENA FE

El matrimonio anulado produce los efectos legales que conlleva, como si hubiera sido válido, si se lo contrajo de buena fe por ambos cónyuges.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que el Tribunal de alzada, incurrió en error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba; toda vez que, la Sentencia N° 39/2015 de 11 de febrero (fs. 146 a 156), emitida por el Juzgado Primero de Partido en lo Civil, determinó el levantamiento de la cancelación de partida matrimonial de su padre JRS y su madre CGR; por su parte, la Certificación N° 320/2016 de 27 de enero (fs. 252 a 245), emitida por el Servicio de Registro Cívico (SERECI), establece que la partida de matrimonio de JRS con AMCV, fue disuelto por anulabilidad, a través de la Sentencia N° 267/2003 de 18 de setiembre, emitida por el Juzgado Tercero de Partido de Familia; por lo que, no puede considerarse beneficiaria a AMCV, que contrajo matrimonio con su padre JRS, cuando aún se encontraba casado con su madre CGR.

RATIO DECIDENDI

“...la Sentencia N° 39/2015 de 11 de febrero, que dispuso el levantamiento de cancelación de partida de matrimonio del padre y la madre del recurrente; no acredite un matrimonio vigente entre los mismos; sino se asumió esa decisión de levantar la cancelación por datos erróneos; este fallo que se afirma en el recurso, demuestra la existencia del matrimonio vigente de Jaime Ramírez Solares y Clorinda Guerra Rodríguez, por lo que la segunda esposa no tiene derecho alguno; no se encuentra ejecutoriado; toda vez que, el Auto de Vista que lo confirmó, fue dejado sin efecto por la SCP 0121/2019-S3 de 9 de abril, que reconoce que debe tomarse en cuenta a la segunda esposa como tercera con interés legítimo.”

“...existe la Sentencia N° 95/79 de 30 de mayo de 1979, emitida por el Juzgado Cuarto de Partido de Familia (fs. 344 a 348), dentro del proceso de divorcio de JRS y CGR, que fue declarada probada; en consecuencia el vínculo matrimonial fue disuelto; dicho fallo, elevado en revisión, sin recurso de apelación interpuesto por las partes; fue aprobado por el Auto de Vista N° 241/80 de 9 de junio de 1980, emitido por la Sala Civil Primera, que dispuso: “al no haber sido objeto de alzada fue elevado en revisión en cumplimiento del Art. 397 del Código de Familia, (...) POR TANTO: La Sala Civil Primera de la Corte Superior de Distrito de acuerdo al dictamen fiscal de fs. 25 APRUEBA la sentencia en revisión” (sic.); determinaciones que no fueron objeto de ninguna nulidad o algún tipo de impugnación; por lo que, quede demostrado que el matrimonio de JRS difunto padre del recurrente y su madre CGR; fue disuelto, no existiendo impedimento para que contraiga nupcias con la segunda esposa AMCV; en ese entendido, las determinaciones de instancia, de reconocerla como beneficiaria de la consignación de beneficios sociales a favor del fallecido JRS, fue correcta.

Nótese que, al momento de apersonarse al presente proceso, AMCV presentó declaratoria de heredera con relación a JRS, en su calidad de esposa; emitida por el Juzgado Sexto de Instrucción Civil el 19 de mayo de 2000, que cursa de fs. 265 a 266; y si bien, el recurrente siguió un proceso de nulidad de declaratoria, en contra de AMCV y su hijo; este concluyó con la emisión del Auto Supremo N° 364/2012 de 25 de septiembre (fs. 40 a 44), que determinó la nulidad de obrados hasta la admisión de la demanda, debido a que la pretensión era improponible; razón por la cual, la declaratoria de heredera presentada por A.M.C.V, tiene todos los efectos legales correspondientes”.

“...cursa en obrados la Certificación N° 320/2016 de 27 de enero (fs. 252 a 245), emitida por el SERECI, que establece que la partida de matrimonio de JRS con AMCV, fue disuelto por anulabilidad, a través de la Sentencia N° 267/2003

de 18 de setiembre, emitida por el Juzgado Tercero de Partido de Familia (fs. 45 a 49); pero, "...debe tenerse presente, que dicho fallo, al momento de declarar la anulabilidad del matrimonio entre AMCV y JRS; determinó que se han salvado los derechos de AMCV, por presumirse y/o calificarse su buena fe; como lógica consecuencia prevista en el art. 92 del Código de Familia".

PRECEDENTE

Artículo 92 del Código de Familia.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / BENEFICIOS SOCIALES / PAGO

RESTRICTOR

EN FAVOR DE HEREDEROS

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 321/2020 de 27 de julio de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

PROCESO DE DOSIFICACIÓN DE FACTURAS

La orden de dosificación u origen de las facturas y su validez no es atribuible al contribuyente, dicha investigación corresponde a los personeros o funcionarios del SIN.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que, al confirmar la Sentencia, el Auto de Vista recurrido, implicaría dar validez a facturas que no fueron autorizadas por la AT, vale decir, que se estaría haciendo surtir efectos legales reconociendo como públicos, a documentos no reconocidos ni autorizados; aspecto que consecuentemente, impediría a la Administración Tributaria AT realizar el cobro de adeudos tributarios al Estado. Además, que se validarían facturas que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la RND 10-0016-07 art. 41. Finalmente, la contribuyente realizó compras como son accesorios para

un vehículo que no se encuentra a su nombre. Beneficiándose finalmente de un crédito fiscal no respaldado y en consecuencia de ello, el SIN como entidad recaudadora de tributos, se constituye en el ente agraviado con la emisión del Auto de Vista, al verse impedido de realizar el cobro del adeudo tributario determinado al sujeto pasivo. Asimismo, señala que los actos de la AT, fueron desarrollados observando en todo momento los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, previstos en el art. 4 de la Ley N° 2341, respetando los derechos y garantías reconocidos por la CPE.

RATIO DECIDENDI

“... el demandante justificó por la cuantía de las facturas observadas que no correspondía presentar medios de pago alguno. Con el advertido que la Administración Tributaria AT no realizó el cruce de información y por descuido no se responsabilizó al sujeto pasivo emisor de la factura, quién sería el que incurrió en incumplimiento a deberes formales pasible de sanción.

Por otra parte, las facturas observadas de la contribuyente M R A, cumplen los tres requisitos establecidos por Ley para la validez de la misma, se encuentran enmarcadas en las disposiciones establecidas en el art. 4 y 8 de la Ley N° 843 y 8 del DS N° 21530, habiéndose cumplido con la existencia de factura original, que la transacción se encuentre vinculada con la operación gravada y la transacción haya sido efectivamente realizada.

Además de los referidos antecedentes del proceso se advierte que la AT en sus actos de verificación interna habría omitido el cruce de información de la ahora demandante, ante sujeto pasivo receptor de las facturas relativo al motorizado, en el mismo sentido la demandante había establecido que las facturas registradas, no cumplían con el art. 41- inc. I de num.2) de la RND 10.0016-07 y contraviniendo lo establecido por el art. 8 de la Ley N° 843; vale decir que, no se encontraban dosificadas por la Administración Tributaria, dando lugar a la depuración e inválidas para beneficiarse del crédito fiscal IVA por los periodos determinado, de lo que se colige que en el proceso de dosificación y obtención de facturas, no intervino la compradora receptor de aquellas facturas, sino su participación fue en la transacción comercial; en ese sentido, a la demandante no es atribuible la orden de dosificación o el origen de aquellas facturas, si dichas facturas son válidas o no, la actora se había limitado a presentar facturas en el marco de la normativa señalada, tampoco podía la misma investigar previamente si la factura es original o no, o que se encontraba debidamente dosificada, porque esa actividad corresponde a los personeros o funcionarios del SIN.

Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal de apelación no incurrió en la vulneración e infracción acusada en el recurso de casación; en consecuencia, corresponde aplicar el art. 220-II del Código de Procesal Civil, aplicable al caso por mandato de los artículos 74-2) de la Ley N° 2492”.

PRECEDENTE

Art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) establece la obligatoriedad de buscar la verdad material, al señalar: “la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, que rige en materia civil”, norma concordante con lo dispuesto por el art. 3 del DS N° 26462 de Reglamento de la Ley N° 2166 del SIN, que respecto al principio rector de verdad objetiva o material señala que “Los actos de la Institución estarán regidos por los principios básicos que establece el Derecho Administrativo; legalidad, impulsión e instrucción de oficio, economía, celeridad, sencillez y eficacia, publicidad, buena fe, transparencia, debido proceso y búsqueda de la verdad objetiva o material”.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO / TRIBUTOS / IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) / CÓMPUTO DE CRÉDITO FISCAL / FACTURAS SIN DOSIFICACIÓN

RESTRICTOR

NO PUEDE PRIVARSE AL CONTRIBUYENTE DE BUENA FE, EL DERECHO AL GOCE DEL CRÉDITO FISCAL POR IRREGULARIDADES EN LAS FACTURAS

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 329/2020 de fecha 27 de julio de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

COMPROBACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FRAUDULENDA

La entidad encargada de otorgar la prestación concedida, deberá demostrar que la renta otorgada es resultado de documentación, datos y declaraciones fraudulentas proporcionadas por el beneficiario.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que, se aplicó erróneamente el art. 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social (RCSS), que otorga la potestad de revisión de rentas de oficio y la recuperación de cobros indebidos cuando existieron datos o declaraciones fraudulentas; el SENASIR, aplicó adecuadamente la Ley, conforme dispone los Decretos Supremos (DS) N° 27991 de 28 de enero de 2005 y N° 26189 de 18 de mayo de 2001 que faculta al SENASIR la revisión y recuperación de oficio de todo lo indebidamente cobrado; por lo que la Resolución N° 0003483 de 12 de octubre de 2016, emitida por la Comisión de Calificación de Rentas de la Dirección General de Pensiones, se encontraba enmarcada en normas que rigen la seguridad social.

RATIO DECIDENDI

“...en su recurso de casación en el fondo, referido a la recuperación de montos indebidamente cobrados; se tiene que, el art. 477 del RCSS, dispone: “Las prestaciones en dinero concedidas podrá ser objeto de revisión de oficio, o por denuncia a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento: La revisión que revocare la prestación concedida o redujere el monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas. En este último caso la Caja exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas.”

“...si bien el art. 9 del DS N° 27991 de 28 de enero de 2005 y el art. 2-b) de la Resolución Administrativa N° 044 de 18 de julio de 2001, autorizan primero a la Dirección de Pensiones y luego al SENASIR, revisar de oficio o por denuncia justificada, las calificaciones de rentas y pagos globales concedidos, siendo los documentos cursantes en archivos, prueba para ejecutar dichas revisiones, estando para ello “autorizadas a realizar descuentos por planillas en mérito a la variación de cálculos”; sin embargo en virtud a las previsiones contenidas en el art. 477 del aludido Reglamento, el descuento procede cuando se comprobare que la decisión de otorgación de renta obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas.

En el caso, se verifica que al presentar la beneficiaria su documentación, no incurrió en error, ni se debió a datos, declaraciones o documentos fraudulentos, y el SENASIR al determinar la existencia de cobros indebidos no cumplió con la carga legal de demostrar que la renta otorgada, sea el resultado de documentos, datos o declaraciones fraudulentas proporcionadas por la asegurada, única circunstancia, que conforme señala la normativa citada, que hace posible exigir la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, porque la solicitante de una renta sólo se limita a presentar la documentación requerida para solicitar la otorgación de rentas; en ese entendido, en aplicación del art. 477 del RCSS, que indica claramente “La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas.

No siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso de casación en el fondo interpuesto por el SENASIR; correspondiendo resolver conforme prescribe el art. 220-II del CPC-2013, aplicable por la remisión contenida en los arts. 633 del RCSS y 15 del MPRCPA.”

PRECEDENTE

Artículo 220-II del Código Procesal Civil-2013. Artículos 633 y 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social. Artículo 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / LARGO PLAZO / RENTA DE VIUDEDAD / CESACIÓN

RESTRICTOR

NO PUEDE SUSPENDERSE, SOBRE DUDA DE PRUEBA YA VALORADA POR EL SENASIR, QUE OTORGÓ RENTA DE VEJEZAL DE CUJUS, DEBE DEMOSTRARSE DATOS FRAUDULENTOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO: N° 333/2020 de 27 de julio de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

IN DUBIO PRO OPERATIO

Principio protector en caso de duda a favor del trabajador.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa las violaciones de los arts. 134-145-I y II (Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013); arts. 3-h); 66 y 150 del CPT y art. 48, I, II, III y IV de la CPE, porque no tomaron en cuenta los principios constitucionales laborales respecto de la verdadera liquidación de pago de comisiones de la demandante A M O A, por lo que se adeudaría a la recurrente, el saldo de la comisión adeudada de Bs.29.608,67 equivalente a \$us.4.254,12, debiendo valorar las pruebas ofrecidas por la parte demandante cursante de fs. 168 a 169, interpretando las normas civiles y laborales en compatibilidad a los principios y valores supremos.

RATIO DECIDENDI

“... el art. 182 del CPT, condensa un importante número de presunciones legales, relacionadas con -entre otras- la existencia, vigencia, duración y término del contrato de trabajo; tomándose en cuenta también la verdad material, principio procesal establecido en el art. 180 de la Ley fundamental, que obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, de la forma cómo ocurrieron y en estricto cumplimiento de las garantías procesales; pero, se debe tener claro que, este principio debe estar acompañado de la presunción favorable que la materia y que la propia Constitución, establece para la materia, sobre las pretensiones razonables del trabajador, ante una falta de prueba idónea presentada por el empleador, que desacredite la solicitud de derechos y beneficios que el trabajador alega le corresponden; así lo establece el art. 66 del CPT, cuando determina que: “En todo juicio social incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime conveniente”, asimismo el art. 150 de esta norma adjetiva, establece: “En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente”; normativa que claramente señala, que la carga de probanza de los aspectos que se dilucidan en un proceso laboral incoado por el trabajador, recae en el demandado empleador, en concordancia con el art. 3 inc. h) del CPT, que señala: “Todos los procedimientos y trámites se basarán en los siguientes principios: h) Inversión de la prueba, por el que la carga de la prueba corresponde al empleador”, como en la Norma Suprema en su art. 48-II.

En tal sentido se evidencia que el Tribunal de alzada no aplicó los principios protectivos a favor del trabajador, al existir duda en el monto adeudado por las comisiones debidamente reconocidas, además de la presunción en contrario del empleador que además de no desvirtuar tal concepto, no aportó prueba idónea sobre el monto adeudado, bajo el principio de inversión de la prueba, en los hechos se conformó con una liquidación que a todas luces es contraria a la documental de fs. 168 y 169 que indudablemente no fue valorada, correspondiendo en este recurso su efectiva consideración”.

PRECEDENTE

Art. 180-I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, desarrollado por el art. 30-11 de la Ley N° 025 que establece que el principio de verdad material obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento con las garantías procesales.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / PRINCIPIOS/ PROTECTOR

RESTRICTOR

ANTE LA DUDA SE DEBE INTERPRETAR A FAVOR DEL TRABAJADOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 382/2020 de fecha 3 de agosto de 2020
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

COMPUTO DEL PAGO DE RENTA DE VIUEDAD

Corresponde pago de la renta de viudedad en favor de la derechohabiente a partir del deceso del causante y no así desde el momento en que se inició el trámite para acceder a dicho beneficio, a fin de garantizar los recursos necesarios para la subsistencia de la misma.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente afirma que el SENASIR no tomó en cuenta el Decreto Supremo (en adelante DS) N° 7458 y el art. 1294 del Código Civil (en adelante CC), que en concordancia con el Reglamento Consular N° 2224, disponen que los documentos públicos otorgados en país extranjero tienen el mismo valor dentro el territorio nacional sin realizar ningún trámite administrativo y/o judicial posterior; dilatando el pago de la renta de viudedad desde el fallecimiento de su esposo.

RATIO DECIDENDI

“...la controversia radica en establecer si la renta de viudedad corresponde ser pagada desde el fallecimiento del causahabiente; o, desde el mes siguiente al reingreso del trámite de solicitud de la renta de viudedad; consiguientemente, para la resolución de la especie, se debe considerar los siguientes antecedentes:

De acuerdo al testimonio de fs. 5 a 31 (foliación invertida), se tiene que dentro el juicio de homologación de matrimonio civil a instancias de SS contra el Servicio de Registro Civil (en adelante SERECI), la Juez de Familia Doceavo de Santa Cruz, emitió la Sentencia de 15 de febrero de 2018, declarando probada la demanda; por lo que HOMOLOGÓ el Certificado de Matrimonio Civil de los esposos KS (causahabiente)

y SS (derechohabiente), realizado el 28 de agosto de 1961 en la Embajada de Japón en Bolivia, disponiendo que el SERECI inscriba el referido Certificado en los Libros Consulares.”

“...este Tribunal Supremo de Justicia, constata que, por efecto de la homologación del matrimonio civil, SS, tenía la condición de esposa antes del fallecimiento de KS; por lo que, correspondía dar continuidad a las prestaciones, debiendo otorgarse la renta de viudedad desde el deceso de KS, a fin de garantizar los recursos necesarios para la subsistencia de la derechohabiente, conforme establecen los arts. 45-I-I-III y IV de la CPE y 1, 2 y 3 del CCS desarrollados en la “Doctrina y legislación aplicable al caso” del presente Auto Supremo”.

“Sin embargo, pese a la existencia de las consultas de datos del sistema del SERECI de fs. 41 a 43, que demuestran la existencia del matrimonio desde el 28 de agosto de 1961 y el Inicio de Trámite Regular de 11 de julio de 2019 de fs. 46, emitido por el Área de Trabajo Social y Derechohabiente del SENASIR, que estableció la inexistencia de observaciones en el estado civil de los esposos; la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR, OTORGÓ en favor de la derechohabiente la renta única de viudedad desde julio 2019.

Este aspecto no fue advertido por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz al emitir su determinación de confirmar la resolución apelada, que pese haberse reclamado el pago de la renta de viudedad desde el 30 de mayo de 2017 en el recurso de apelación de fs. 79 a 80, sólo se circunscribió a verificar la aplicación de los arts. 471 y 539 del Reglamento al CSS (en adelante R-CSS); sin tomar en cuenta que, de acuerdo a los antecedentes del trámite administrativos SS tenía la condición de esposa antes del fallecimiento de KS.

Consiguientemente, se evidencia que el Tribunal de apelación, incurrió en error de hecho en la valoración de la prueba, porque no se otorgó el valor correspondiente al Certificado de Matrimonio Civil de los esposos KS y SS de 28 de agosto de 1961, homologado por la Sentencia de 15 de febrero de 2018; más aún, si SS en el recurso de apelación argumentó que: “...sin embargo nunca había tenido problema, ya que fui asegurada a la CAJA con el certificado de matrimonio JAPONES.” (Resaltado añadido); asimismo, se evidencia que se incurrió en violación de los arts. 45-I-I-III y IV de la CPE, que no fueron aplicados para establecer si correspondía o no el pago desde el 30 de mayo de 2017, fecha en la que falleció el causahabiente, conforme se señaló a fs. 79 del referido recurso de apelación; asimismo, se evidencia la violación de los arts. 1, 2 y 3 del CCS, que debieron ser aplicados en la especie, conforme al principio “iura novit curia”, a efectos de dar continuidad a la prestación reclamada, además de haberse considerado dicha afiliación como un documento supletorio que otorgó y confirmó, para reconocer la renta, conforme establece el art. 14 del DS N° 27543 de 31 de mayo de 2004.”

PRECEDENTE

Artículo 45-I-I-III y IV de la Constitución Política del Estado y 1, 2 y 3 del Código de Seguridad Social.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / LARGO PLAZO / RENTA DE VIUDEDAD / SI CORRESPONDE

RESTRICTOR

VALORACIÓN INTEGRAL QUE DEMUESTRA CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO: N° 352/2020 de 27 de julio de 2020**MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez****CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

Existe contrato administrativo cuando una de las partes contratantes es un órgano de la administración pública, el objeto y fin del contrato está orientado a la satisfacción de alguna necesidad o bien común o es de interés general de la comunidad y que determina una regulación especial.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el GAMC no tiene deuda pendiente con la Empresa Hp SERIMCO por concepto de servicios y afirma que no realizaron una correcta interpretación de las cláusulas del contrato, porque en estos, no se señala expresamente en ninguna cláusula, la posibilidad de ampliar el plazo del contrato, puntualizando que las autoridades mal podrían obligarles a cancelar lo demandado.

RATIO DECIDENDI

“... se advierte que toda la prueba aportada por la Empresa “Hp SERIMCO”, demuestra la existencia de los servicios prestados por dicha entidad en favor del GAMC, entidad que en ninguna parte de los antecedentes del proceso, rechazó o negó la prestación del servicio; al contrario, aceptó mediante

informes internos que cursan de fs. 12 a fs. 13, que recibió el servicio de recojo de basura por parte de la Empresa demandante, los que a la fecha no fueron pagados por la entidad beneficiaria del servicio, no constituyendo la ausencia de un proceso de contratación y el contrato mismo, una eximente de responsabilidad del pago, en aplicación del principio de verdad material y buena fe, que rigen los actos de la administración pública, previstos en el art. 4 incs. d y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), Ley N° 2341, no pudiendo aducir ahora el GAMC, la inexistencia de proceso de contratación y el contrato que avale el servicio prestado por la entidad demandante, o aducir que una de las personas que emitió las instrucciones para la continuación del servicio, fue un funcionario no autorizado.

Todo ello, evidencia que la prestación de los servicios de recojo de basura fueron demostrados en su realización y fueron aceptados en su momento por el GAMC, evidenciándose la existencia de dicha prestación de servicios, con el fin de asumir el pago de la deuda, que por motivos que competen a el GAMC, en la fase de la responsabilidad por la función pública, no fueron aclarados en el proceso; aplicándose consecuentemente, el derecho del acreedor previsto en el art. 291 del CC, exigiendo la efectivización de la obligación de pago.

Conforme a los datos del proceso y la fundamentación precedente se establece que la parte demandante, empresa “Hp SERIMCO”, cumplió y demostró la prestación de servicios de recojo de basura en favor de la entidad demandada (GAMC); en consecuencia, la obligación por el pago del trabajo realizado; constatándose, que la entidad demandada, no ha desvirtuado la pretensión de la demanda; por el contrario, cursa en obrados, documentación (informes), que acreditan que las prestaciones demandadas fueron efectivamente realizadas; empero, no se cumplió el procedimiento de contratación, por omisión de los funcionarios correspondientes; implicando con ello que no puede permitirse que una prestación efectivamente realizada, quede sin su remuneración o pago correcto, al estar en Bolivia abolida cualquier clase de servidumbre conforme prevé el art. 15-V de la CPE; siendo aplicable el derecho del acreedor previsto por el art. 291 y siguientes del CC”.

PRECEDENTE

Art. 47 de la Ley N° 1178 en su parte final señala que: “...son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza.”. En el mismo sentido se tiene dispuesto en las Normas Básicas de Contratación de Bienes y Servicios, art. 85 del DS N° 181 de 28 de junio de 2009.

DESCRIPTORDERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO/
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS/ VÍA DE IMPUGNACIÓN**RESTRICTOR**

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 383/2020 de fecha 3 de agosto de 2020
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL

Para que la relación entre el empleador y trabajador sea considerada como una relación de carácter laboral, deben concurrir las características esenciales que hacen a la relación laboral: La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, la prestación de trabajo por cuenta ajena, la percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente afirma que, las resoluciones de los de grado violaron los arts. 32 y 34 de la Ley General del Trabajo (en adelante LGT) que establecen la definición y forma de pago del trabajo a domicilio, respectivamente; toda vez que, como reconoció la actora en su confesión de fs. 57 y establecieron las declaraciones testificales de descargo de fs. 65 a 67, la trabajadora no cumplía un horario de trabajo y se le pagaba el 40% de cada trabajo realizado; asimismo, la demandada proporcionaba todos los utensilios para realizar el trabajo; aspecto que, no fue valorado por los Juzgadores.

RATIO DECIDENDI

“El Título III de la LGT, prevé ciertas clases de trabajo, siendo de especial interés para esta resolución, lo regulado en el Capítulo I referido al “Trabajo a

Domicilio”, definiéndolo el art. 32, como: “...el que se realiza por cuenta ajena y con remuneración determinada, en el lugar de residencia del trabajador, en su taller doméstico o en el domicilio del patrono. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición: 1. Los que trabajan aisladamente o formando taller de familia en su domicilio, a destajo por cuenta de un patrono. Taller de familia es el formado por parientes del jefe de la misma que habitualmente viven en él; 2. Los que trabajan en compañía por cuenta de un patrono, a partir de las ganancias y en el domicilio de uno de ellos; 3. Los que trabajan a jornal, tarea o destajo en el domicilio de un patrono. No se considera trabajo a domicilio el que se realiza directamente para el público.”; norma reglamentada por los arts. 24 y siguientes del Reglamento de la LGT (R-LGT); en ese contexto, se concluye que esta modalidad de trabajo se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LGT, no importando que el pago sea a jornal, por tarea o por destajo, debido a que las señaladas constituyen simplemente modalidades de pago.

Sin embargo, independientemente de si se trata de una modalidad de trabajo ordinario, o “a domicilio bajo la forma de remuneración a destajo”, para que la relación entre el dador del trabajo y el contratado sea considerada como una relación de carácter laboral sujeto a las normas de la materia, deben concurrir las características esenciales que hacen a la relación laboral, conforme prevén los arts. 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993 y 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006; es decir, 1. La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador; 2. La prestación de trabajo por cuenta ajena; y 3. La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones”.

PRECEDENTE

Artículo 32 de la Ley General del Trabajo; artículos 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993 y 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / RELACIÓN LABORAL / ALCANCES / ELEMENTOS QUE LA DEFINEN

RESTRICTOR

CARACTERÍSTICAS: DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN, PRESTACIÓN DE TRABAJO Y REMUNERACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 386/2020 de 03 de agosto de 2020
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Contra el Auto de rechazo de demanda, procede únicamente la apelación en efecto suspensivo, sin recurso ulterior.

SÍNTESIS DEL CASO

HGFC, por memorial de fs. 123 a 126, planteó demanda de reincorporación, que fue resuelto por Auto Interlocutorio N° 037/2019 de 16 de abril de 2019 de fs. 234 a 235, donde se declaró sin competencia en razón de materia, notificado HGFC, con el Auto Interlocutorio N° 037/2019 de 16 de abril de 2019, a fs. 236, interpuso recurso de apelación por memorial de fs. 237 a 238, fue concedido dicho recurso en efecto devolutivo ante el Tribunal superior en grado, con citación y emplazamiento de partes; resolviendo la apelación planteada, contra la el Auto de rechazo de la demanda, la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y contencioso - Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de Vista N° 219/2019 de 11 de octubre, de fs. 249 a 250, que confirmó el Auto Interlocutorio emitido.

RATIO DECIDENDI

“... se advierte que el presente recurso de Nulidad tiene como origen el Auto de 27 de febrero de 2020 a fs. 266 que concede el recurso de Nulidad y Auto Supremo de 13 de marzo de 2020 a fs. 274, que admitió dicho recurso, pese que conforme se expuso anteriormente en aplicación del art. 113-II del CPC-2013, no procedía el Recurso de Casación porque el Auto de Vista deviene de un Auto Definitivo; que por la naturaleza del mismo no debió concederse el recurso por expresa determinación de la norma.

En conclusión, se establece que contra el Auto de Vista que resolvió el recurso de apelación, no procede ningún otro recurso, porque se comprende que, contra el Auto de rechazo de demanda, procede únicamente la apelación en efecto suspensivo, sin recurso ulterior, circunstancia que no fue analizada por el Tribunal de alzada al momento de conceder el recurso de casación”.

PRECEDENTE

Art. 113-II de la precitada Ley N° 439, que indica: “Si fuere manifiestamente improponible, se la rechazará de plano en resolución fundamentada. Contra el auto desestimatorio sólo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo sin recurso ulterior. En caso de revocarse la resolución denegatoria, el tribunal superior impondrá responsabilidad a la autoridad judicial inferior”.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/
RECURSOS/ RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE

RESTRICTOR

AUTOS DE VISTA QUE PONEN TÉRMINO AL LITIGIO

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

SENTENCIA: N° 56/2020 de fecha 3 de agosto de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las notificaciones de actos administrativos deben cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante afirma que la resolución recurrida, alude a que su persona no habría cumplido con el seguimiento del proceso; empero dicha aseveración resulta infundada, dado que ante la inexistencia de una notificación en secretaría por más de 6 meses y conforme al medio de prueba que ofreció, en relación a la emisión de un informe por parte de la abogada JRLT, Supervisora de Ejecución Tributaria SET de la Aduana, funcionaria que en los reiterado

viajes que su persona realizó a la ciudad de Oruro, justificaba la omisión de notificación, prometiéndole que cualquier momento la realizaría, tal informe no mereció ninguna ponderación por parte de la Autoridad Jerárquica, en clara vulneración del principio de verdad material, debido proceso y derecho a la defensa establecidos en los arts. 115 y 117 de la CPE, el aludido informe habría acreditado, que no es evidente la falta de seguimiento al proceso, así como la inexistencia de notificaciones en secretaria de la Aduana de Oruro en el plazo razonable y legal.

RATIO DECIDENDI

“...este Tribunal abordó el tema y entre otras resoluciones, emitió las Sentencias N° 26/2017 de 16 de febrero y N° 79/2017 de 3 de abril, las que después de un análisis jurídico profundo sobre la finalidad de la notificación, el debido proceso y el derecho a la defensa, concluyeron uniformemente que la aplicación del art. 90 segundo párrafo del CTB-2492, para iniciar procedimientos sancionadores por contrabando contravencional, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

La problemática también ha sido abordada por el Tribunal Constitucional estableciendo línea jurisprudencial en la SC N° 1131/2017-S2 de 23 de octubre que, entre otras, realiza el siguiente análisis: “... III.2. Sobre el derecho al debido proceso y a la defensa”

La SCP 0856/2015-S1 de 22 de septiembre, refirió que la CPE en su art. 115-II, con referencia al debido proceso señaló: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; por su parte, el art. 117-I de la citada Ley Fundamental, establece: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”.

En consecuencia, de las normas citadas se infiere que el fin que busca la CPE, es garantizar que los procesos, tanto judiciales o administrativos, sean justos y se desarrollen dentro de las normas legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: “...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...”.

“...la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló: “La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señalo que: “La importancia del debido proceso está ligada a

la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes”.

Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, entre otras, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras.”

PRECEDENTE

Artículo 115-II y 117-I de la Constitución Política del Estado.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS GENERALES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS / NULIDAD / PROCEDE

RESTRICTOR

VULNERA EL DEBIDO PROCESO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE NO FUE DE CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA

AUTO SUPREMO: N° 389/2020 de 03 de agosto de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

CONVERTIBILIDAD A CONTRATO INDEFINIDO

No se encuentra permitida la suscripción de contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de la empresa, caso contrario, opera la conversión del contrato a indefinido.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa que el Tribunal de alzada, al emitir el Auto de Vista N° 02/2020, que confirmó la Sentencia de 2 de julio de 2014, de fs. 239 a 245; realizó una incorrecta valoración de la prueba e interpretación de la Ley, afirmando que correspondía la reincorporación a su puesto de trabajo conforme dispone los arts. 48-II de la CPE, 2 del DL N° 16187, 4 del DS N° 28699.

RATIO DECIDENDI

“... los arts. 2 del DL N° 16187, 21 de la LGT y 1 de la RM N° 193/72, establecen que no se encuentra permitida la suscripción de contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de la empresa, porque de lo contrario, opera la conversión del contrato a indefinido de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del art. 2 del DL señalado; advirtiéndose que en el caso de autos, la demandante fue contratada en tareas propias y permanentes de SETAR, en franca vulneración de la normativa antes señalada, por lo que corresponde su reincorporación, al haberse operado la convertibilidad a contrato indefinido.

En base al marco normativo, se llega a la conclusión que, el Tribunal de alzada, realizó una incorrecta valoración de la prueba e interpretación de la norma, en la emisión del Auto de Vista impugnado, al confirmar la Sentencia de fs. 239 a 245, habiendo obrado en inobservancia de las normas constitucionales y laborales precedentemente fundamentadas y desglosadas; aclarándose que, en el caso, solo existió dos contratos escritos y no resulta evidente que existiera una presunta contratación verbal”.

PRECEDENTE

Art. 2 del DL N° 16187 del 16 de febrero de 1979: “En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido”.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/
REINCORPORACIÓN/ PROCEDE DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/

RESTRICTOR

AL TRABAJADOR POR TIEMPO INDEFINIDO QUE CUMPLÍA TAREAS PROPIAS Y PERMANENTES DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda



Mgdo. Ricardo Torres Echalar
Presidente

Mgdo. Carlos Alberto Éguez Áñez
Magistrado

AUTO SUPREMO N° 46/2020 de fecha 12 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Éguez Áñez

INVERSIÓN DE LA PRUEBA

En materia laboral rige el principio de inversión de la prueba correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del trabajador la de ofrecer prueba, mas no una obligación.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente, refirió la violación del art. 66 del Código Procesal del Trabajo (CPT) señalando que el Tribunal de Apelación en el último párrafo del auto de vista, afirmó que no existe prueba en contrario que acredite la pretensión de su poder conferente, llevando la carga de la prueba a la parte trabajadora, violentando lo dispuesto en la norma citada, pues corresponde a la parte patronal desvirtuar lo aseverado. Mencionó también, que sí arrimó prueba que demuestra su afirmación.

RATIO DECIDENDI

“La regla procesal de que corresponde a quien afirma un hecho el deber de probarlo no es aplicable en materia laboral, puesto que el art. 48.II de la Constitución Política del Estado (CPE), consagra constitucionalmente el principio de inversión de la prueba cuando señala que las normas laborales se interpretarán bajo los principios del derecho laboral, entre ellos, el de la inversión de la prueba a favor de los trabajadores, porque se entiende que es el empleador quien genera y custodia la prueba a la que el trabajador no tiene acceso; de esa forma, se equilibra su vulnerabilidad y se presume juris tantum la veracidad de los hechos que denuncia, quedando obligado el empleador a probar lo contrario. Así también, el art. 66 del CPT.”

“Ahora bien, en el proceso la ahora recurrente, afirmó que prestó servicios en la empresa ADM-SAO S.A. desde el 26 de marzo de 1998 hasta el 5 de julio de 2013, cumpliendo funciones como Encargada de Comercio Exterior y que luego, realizando las mismas tareas y con el mismo salario, fue designada como Jefe de Comercio Exterior, aunque continuó desempeñando las mismas tareas y cumpliendo horas extraordinarias. Añadió que año tras años, porque nunca fue jefe, se le incrementaba el sueldo, aunque las normas anuales establecían que no correspondía dicho aumento a los jefes de departamento. Señaló que al momento de su despido percibía como sueldo la suma mensual promedio de Bs. 20.551,26. Con esos argumentos, solicitó reintegro de su finiquito sobre la base de un emolumento mensual de Bs. 24.669.

En el curso del proceso, la empresa demandada, respondió negativamente la demanda y acompañó el contrato de trabajo de fs. 120, en cuya cláusula segunda prevé que la naturaleza de las funciones de la demandante, se encontraban calificadas como personal de confianza por lo que se encontraban exceptuadas de la jornada normal de trabajo, pudiendo trabajar en caso necesario, hasta la jornada máxima permitida por el art. 46 de la LGT, documental presentada por el empleador, cumpliendo la inversión de la prueba, la cual no fue desvirtuada por ninguna otra prueba, de manera que la afirmación del Ad quem en sentido de que no existía prueba que acredite la pretensión de la actora, no constituye de ninguna manera una inversión de la carga que correspondía al responsable patronal y por ello, no existió vulneración del art. 66 del CPT.”

PRECEDENTE

Artículo 48.II de la Constitución Política del Estado. Artículo 66 del Código Procesal del Trabajo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ PROCESAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ INVERSIÓN DE LA PRUEBA EN EL EMPLEADOR

RESTRICTOR

OBLIGATORIA PARA EL EMPLEADOR Y FACULTATIVA PARA EL TRABAJADOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 29/2020 de fecha 12 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

EXCEPCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS

En nuestra legislación se exceptúa el pago de horas extras a hombres y mujeres a los empleados y obreros que ocupen puestos de dirección, vigilancia y confianza, personal jerárquico, justificándose que, por lo general esta clase de empleados no tiene supervisión directa del empleador.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que el Tribunal de alzada ha incurrido en error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas con relación al cargo que desempeñaba el actor como auxiliar de oficina no correspondiéndole el pago los domingos, horas extras y feriados, pese a la existencia de pruebas que cursan en el expediente y que el indicado cargo no se encuentra dentro de las excepciones de los trabajadores que pueden trabajar 12 horas diarias señaladas en el art. 46 parte segunda del CPT concordante con el art. 35 del Decreto reglamentario de la Ley General del Trabajo, el auto de vista que es carente de motivación y fundamentación violentado el debido proceso al no señalar disposición legal que desestime el pago de horas extras, feriados y domingos.

RATIO DECIDENDI

“...de la existencia de errores de hecho y derecho por parte del Tribunal de alzada en la valoración probatoria, tomando en cuenta que, de acuerdo al contrato que cursa de fojas 108 a 110, en su cláusula segunda modalidad de contrato, se establece que el actor debía desempeñar como AUXILIAR de oficina, siendo temporal bajo la modalidad de la realización de obra, fase o actividad logístico, en la cláusula 4 establece la responsabilidad siguiendo órdenes e instrucciones que le impartiría la empresa en cuanto a los lugares, turnos y horarios.”

“...se evidencia que el actor fue contratado para realizar la labor de auxiliar de oficina ya sea en los campamentos de obras (campo o ciudad) lo cual no estaba sometido a una jornada fija de trabajo por la naturaleza del mismo en ese entendido el art. 46 de la Ley General del Trabajo, referido a la jornada de trabajo señala: “La jornada de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana: La jornada de trabajo nocturno no excederá de 7 horas entendiéndose por trabajo nocturno el que se practica entre horas veinte y seis de la mañana (...). Se exceptúan a los empleados u obreros que ocupen puestos de dirección, vigilancia o confianza, o que trabajen discontinuamente, o que realicen labores que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo. En estos casos tendrán una hora de descanso dentro del día y no podrán trabajar más de 12 horas diarias”. “...el Tribunal de alzada estableció no corresponder su pago, al acomodarse la situación en el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley General del Trabajo, fundamentando su decisión en base al análisis efectuado en su Resolución, no advirtiendo por lo tanto vulneración alguna a las formas esenciales del proceso”.

“...la actuación del Tribunal ad quem se orienta en arreglo a lo previsto en los arts. 3, 9 y 44 del CPT, en la búsqueda de la aplicación de la norma sustantiva, entendiéndose de ello la necesidad de determinar y hallar la verdad material por encima de la verdad formal, profiriendo primacía a la realidad frente a las formas, apariencias o formulismos, por lo cual es necesario indagarla por todos los medios legales posibles, a los fines de materializar la justicia como fin último del proceso. Tal el presente caso, en la que el Auto de Vista 57, otorgó a los antecedentes del caso.

Con referencia al artículo 150 del Código Procesal del Trabajo concordante con los artículos 3 inciso h) y 66 del mismo cuerpo legal, de acuerdo a la disposición legal citada, en materia laboral rige el principio de la inversión de la prueba que atañe al empleador enervar, desvirtuar, contradecir la pretensión deducida por el trabajador, mediante todos los medios probatorios lícitos permitidos por ley, estableciendo que en todo juicio social incoado por el trabajador la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes; aspectos que deben ser valorados con el prudente criterio y la sana crítica que es una facultad conferida por ley al juzgador, lo que no implica que el Juez se someta a la tarifa legal de la prueba. Por lo que se establece que en la especie el Tribunal de Apelación, realizó una correcta e idónea aplicación de la referida normativa.”

PRECEDENTE

Artículo 46 de la Ley General del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / DERECHOS LABORALES / PAGO DE HORAS EXTRA DE TRABAJO / NO PROCEDE EL PAGO

RESTRICTOR

A LOS EMPLEADOS U OBREROS QUE OCUPEN PUESTOS DE VIGILANCIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 72/2020 de fecha 3 de marzo de 2020
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Égüez Áñez

COMPENSACIÓN DE LA VACACIÓN EN DINERO

Después del primer año de antigüedad ininterrumpida, los trabajadores que sean retirados forzosamente o que se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un nuevo año de servicios, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas, en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente alegó que el Tribunal de alzada excluye el pago de las vacaciones, sin existir en obrados, prueba alguna que respalde esa afirmación; y finalmente vulnera el DS 28699 de 1 de mayo de 2006, al referir que no hubo despido.

RATIO DECIDENDI

“...se debe dejar en claro que la vacación anual tiene como fin principal el descanso del trabajador para reponer sus energías físicas y psíquicas, por el desgaste natural sufrido en la fuente laboral, este derecho del trabajador a recibir el descanso remunerado, se encuentra regulada en el art. 44 de la LGT, modificada por el DS 3150, dispone: “Los empleados y obreros que tuvieren más de un año ininterrumpido de servicios y menos de cinco, en una empresa, tendrán una semana de descanso anualmente, los que tuvieren más de cinco años y menos de 10, dos semanas; los que más de 10 y menos de 20, tres semanas; y pasados los 20 un mes”. Por su parte el art. 33 del Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo, establece: “La vacación anual no será compensable en dinero salvo el caso de terminación del contrato de trabajo. No podrá ser acumulada, salvo acuerdo mutuo por escrito, y será ejercitada conforme al rol de turnos que formule el patrono”; en sentido similar, el artículo único del DS 12058 de 24 de Diciembre de 1974, expresa que: “Después del primer año de antigüedad ininterrumpida, los trabajadores que sean retirados forzosamente o que se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un nuevo año de servicios, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas, en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo”.

Sobre la compensación en dinero de las vacaciones, el tratadista Guillermo Cabanellas (Tratado de Derecho Laboral - 1998, Tomo II, Volumen 2, Págs. 494 a 495), precisó: “Es norma establecida en la legislación positiva iberoamericana, que las vacaciones no son compensables en dinero. No se trata de aceptar la posibilidad de que el patrono compense en dinero las vacaciones en acuerdo con el trabajador, sino el caso de que el trabajador no haya tenido vacaciones en la oportunidad que le correspondía, y por lo tanto debe establecerse la compensación por un beneficio establecido en la Ley que le ha sido negado por el patrono o empresario”.

Las disposiciones citadas sobre el régimen legal de las vacaciones, regulan con carácter general este derecho, concedido a todos los trabajadores en la necesidad que renueven el desgaste natural que produce el trabajo; en ese contexto, la legislación impide que las vacaciones no se disfruten; sin embargo, la acumulación de las vacaciones como su compensación en dinero, son posibilidades restringidas y excepcionales, que solo pueden darse dentro de los límites de la normativa laboral, pues la ley garantiza el derecho del trabajador a disfrutar de sus vacaciones, de tal manera que la compensación de las vacaciones en dinero es viable cuando es producto de una desvinculación laboral.

Al respecto, la Constitución Política del Estado como Norma Suprema del ordenamiento nacional, establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, debiendo aplicarse e interpretarse bajo los principios de protección de los trabajadores. En ese entendido, al art. 48 de la CPE, establece: “ III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tiene privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles”.

En ese mérito, en la comprensión de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, y el principio de progresividad instituido en el art. 13.I de la CPE, el pago de las vacaciones no pagadas y su compensación son derechos propios del trabajador, que el legislador no puede eliminar o sujetar a plazos para su reconocimiento. Por lo que, por regla general el trabajador tendrá derecho a recibir en dinero el pago del descanso que no llegó a disfrutar mientras estuvo vigente la relación laboral, cualquiera sea el tiempo trabajado; más aún cuando en el presente caso, el empleador no demostró que hubiere elaborado y notificado a los trabajadores con el “rol de turnos” que prevé el art. 33 del

Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, mandato legal que excusa el reclamo del trabajador para su efectividad; por lo que el reclamo del recurrente sobre el pago de vacaciones se encuentra fundada.”

PRECEDENTE

Artículo 44 de la Ley General del Trabajo, modificada por el Decreto Supremo 3150.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / DERECHOS LABORALES / VACACIONES / COMPENSACIÓN DINERARIA POR DUODÉCIMAS

RESTRICTOR

CORRESPONDE COMPENSACIÓN DINERARIA POR DUODÉCIMAS ANTE RETIRO INTEMPESTIVO

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 59/2020 de fecha 12 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La decisión judicial debe estar debidamente motivada, exponiendo con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia sobre el agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que el Tribunal de Alzada aplicó erróneamente el art. 117 del Código Procesal del Trabajo, cuando en realidad debía sujetarse a lo previsto en el art. 32 inc. c) del D.L. 10173 de 28 de marzo de 1972, por ende la excepción de imprecisión y obscuridad en la demanda debió haber sido declarada probada.

RATIO DECIDENDI

“...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser

exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo, requisito que se hace de mayor importancia en los tribunales de última instancia. (SCP 1762/2014 de 15 de septiembre)” y a su vez la Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R de 5 de julio, refiere: “El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia...”. Razonamiento que es reiterado por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0255/2014 y N° 0704/2014, en el caso de autos de todo lo transcrito se acredita que el Tribunal de Alzada no emitió una decisión debidamente fundamentada, motivada y congruente respecto de esta agravio en concreto, referido a la validez y eficacia jurídica del Convenio N° 58/94, en los términos expuestos por la parte coactivada y por directa conexitud, también omitió pronunciarse en forma precisa y puntual, respecto de los argumentos expuestos por la parte coactivada, correspondiendo en consecuencia subsanar este error in procedendo en el que se incurrió a tiempo de emitir la decisión de alzada, lo que implica acudir al principio de saneamiento”.

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R de 5 de julio de 2010.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / NULIDAD / PROCEDE

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

NULIDAD DE OBRADOS

AUTO SUPREMO N° 565/2019 de fecha 8 de octubre de 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Éguez Áñez

PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Se aplica el principio de la primacía de la realidad divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente manifiesta, que la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dictó el Auto de Vista N° N° 102/18 de 11 de mayo de 2018, sin valorar sus argumentos ni la prueba aportada dentro el proceso que demuestra que el demandante fue despedido de manera justificada al amparo de lo dispuesto por el Art. 16 incisos. a) y e) de la LGT y Art. 9 incisos a), e) y g) de su Decreto Reglamentario, por lo que en tal mérito no le corresponde el pago de los Beneficios Sociales demandados.

RATIO DECIDENDI

“... este Tribunal considera que el ad quem además de compulsar debidamente los elementos probatorios aportados por las partes, ha basado su fallo en el principio de verdad material, consagrada en los arts. 180.I de la CPE y 30.11 de la LOJ, que establecen como principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia; es precisamente en este marco, que los juzgadores de instancia, y en aplicación del citado principio, llegaron a la conclusión asumida, no teniendo ningún asidero factico ni jurídico, lo alegado por la parte recurrente, motivo por el cual corresponde reconocer a favor del demandante los derechos y beneficios sociales concedidos por los juzgadores de instancia, los cuales son irrenunciables, conforme determinan los Arts. 48. III de la CPE y 4 de la LGT, como así también en aplicación del

principio de primacía de la realidad consagrado en el Art. 48.II CPE el cual debe entenderse como ese criterio protector que en caso de discordancia entre lo que surge de los hechos o realidad y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, otorgando prevalencia a la realidad, como en el caso de autos donde se ha podido evidenciar la existencia de despido ilegal del actor sin justa causa.”

PRECEDENTE

Artículo 48 II.III. De la Constitución Política del Estado. Artículo 4 Ley General del Trabajo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / PRINCIPIOS

RESTRICTOR

PRIMACÍA DE LA REALIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 214/2020 de fecha 9 de marzo de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y OBLIGACIONES EMERGENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil, prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente después de describir los hechos que dieron lugar al desarrollo del proceso, expresó que tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 1178 en relación con los artículos 1503 y 1505 del Código Civil, el cómputo del término de la prescripción de la responsabilidad por la función pública, se interrumpe con la notificación al coactivado con la nota de cargo, conforme determinan los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, en relación con el artículo 39 del Decreto Supremo N° 23215.

Que tomando en cuenta los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1999, hasta la admisión de la demanda, el 24 de enero de 2018, transcurrieron aproximadamente 18 años; invocó al respecto el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, además de hacer referencia al artículo 324 del mismo texto constitucional; citó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0700/2014 de 10 de abril, pero en su lugar, transcribió la parte resolutive de un auto supremo.

RATIO DECIDENDI

“...se establece que las causas de interrupción del término de la prescripción, se encuentran tasadas; es decir, solo pueden ser consideradas esas causales y no otras; no es posible en este caso, hacer interpretaciones extensivas o restrictivas, ni invocar la sana crítica, encontrándose el juzgador reatado al cumplimiento estricto de la disposición legal.

En el caso de autos, queda claro que el motivo de la responsabilidad que se determinó en relación con los recurrentes, fue a consecuencia de la determinación, a través de una auditoría especial sobre pago de obligaciones laborales, patronales y otros, a cargo de la Contraloría General del Estado, por la omisión de pago del tributo, multas e intereses correspondientes al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), de acuerdo al siguiente detalle:

Omisión del tributo por los períodos de septiembre, octubre y noviembre de 1999, pago de mantenimiento de valor e intereses por el período septiembre de 1999 y pago de mantenimiento de valor, intereses y multa por incumplimiento de deberes formales por los períodos octubre y noviembre de 1999.

Sobre la base de los antecedentes y las normas glosadas, se tiene que en la especie, la última actuación que dio lugar a la determinación de responsabilidad civil solidaria en contra de los coactivados, se produjo al vencimiento de la obligación de pago del tributo correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), por el período noviembre de 1999.

De acuerdo con los datos del proceso, no existió actuación alguna, ni administrativa ni jurisdiccional, hasta la notificación a los coactivados, Roberto Rivero Chávez y Fabián Antonio Rodal Coelho, el 11 y 19 de diciembre de 2017, con el Dictamen de indicios de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-012/2017, como consta por las literales de fojas 164 y 161, respectivamente.

Posteriormente se admitió la demanda que dio lugar al desarrollo del presente proceso, mediante Auto Interlocutorio N° 45/2018 de 24 de enero (fojas 175 a 176), expidiéndose la Nota de Cargo N° 01/2018 de 24 de enero (fojas

177 y vuelta), notificados a los coactivados, Roberto Rivero Chávez y Fabián Antonio Rodal Coelho, el 31 y 30 de enero de 2018, como consta por los formularios de fojas 183 y 179, respectivamente.”

“...el artículo 40 de la Ley N° 1178, en sentido que las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal, en relación con lo que dispone el parágrafo II del artículo 1503 del Código Civil, al que remite el artículo 40 de la Ley N° 1178, en sentido que la prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor, el cómputo del término de la prescripción en el caso de autos, se inicia en noviembre de 1999 y se extiende hasta el 19 de diciembre de 2017 en que fue notificado el último de los coactivados (fojas 161 y 164), con el Dictamen de indicios de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-012/2017 (fojas 170 a 173).

La notificación con el dictamen señalado, hizo conocer a los coactivados la existencia de un proceso administrativo para la determinación de responsabilidad civil, para luego, sobre la base de él, interponer la demanda coactiva fiscal de fojas 165 a 167.

En virtud de lo anterior, de noviembre de 1999 en que se produjo el último acto de los coactivados, hasta diciembre de 2017, transcurrieron 18 años, por lo que el momento en que se les notificó con el Dictamen de indicios de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-012/2017, la obligación se encontraba prescrita; por supuesto y con mayor razón, cuando se les notificó con la admisión de la demanda y la Nota de Cargo N° 01/2018 de fojas 175 a 176, y 177 y vuelta, de acuerdo con la previsión contenida en los artículos 11 al 13 del Procedimiento Coactivo Fiscal.”

PRECEDENTE

Artículo 40 de la Ley N° 1178.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO COACTIVO FISCAL / PRESCRIPCIÓN / PROCEDE

RESTRICTOR

POR NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA DESPUÉS DE DIEZ AÑOS DE OCURRIDO EL HECHO QUE DIO LUGAR A LA ACCIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 693/2019 de fecha 22 de octubre de 2019
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Égüez Áñez

MULTA POR MORA

Se aplica la multa por mora del 30% al empleador por incumplimiento de sus obligaciones patronales, posterior a los 15 días establecidos para la cancelación de los beneficios sociales y derechos laborales adquiridos que se reconozcan a favor de un trabajador o trabajadora a la conclusión de la relación laboral por retiro directo, indirecto o voluntario, cualquiera haya sido la forma de la desvinculación laboral.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que es evidente que el señor RGB fue despedido en fecha 30 de abril del 2009 con memorándum SEM.GG.MEM-N° 208/2009 pero después de intentar su reincorporación decide aceptar tal memorándum en fecha 26 de marzo de 2010, quien debió insistir y lograr su reincorporación por la vía jurisdiccional o ante la jefatura Departamental del Trabajo, siendo lo extraño que después de transcurrido un año el demandante decide cobrar sus beneficios sociales, siendo cancelado por la empresa SEMAPA a los 12 días, encontrándose dentro el plazo legal por lo que no corresponde el pago de la multa de 30%, cuyo pago ratificó el Auto de Vista impugnado.

El acta de conciliación de 26 de abril de 2010 de fs. 7 menciona que el demandante reconoce haber recibido sus beneficios sociales sin embargo menciona que no se incluyó el pago del bono de té, reclamando así que se haga una nueva reliquidación de éste, pero no realiza ningún reclamo del 30% de multa.

RATIO DECIDENDI

“...en cuanto a la multa del 30% cabe mencionar que el señor RGB fue despedido con el memorándum SEM.GG.MEM-N°208/2009 en fecha 30 de abril y la Empresa SEMAPA canceló sus beneficios el 7 de abril de 2010, debiendo ser estos cancelados dentro los 15 días después del 30 de abril del 2009, tal como lo establece el D.S. N° 28699 del 1 de mayo de 2006 en su artículo 9: “En caso de producirse el despido del trabajador el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito

correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV's, desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito. II. En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor”, evidenciándose de esta manera que hubo un incumplimiento al pago oportuno de los beneficios sociales, debiendo la empresa SEMAPA mediante su representante RFFM cancelar la multa del 30% al señor RGB”.

PRECEDENTE

Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28699 del 1 de mayo de 2006.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL / FINIQUITO / MULTA POR MORA EN SU CANCELACIÓN / PROCEDE / POR FALTA DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES O DERECHOS LABORALES DENTRO LOS QUINCE DÍAS DE TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL

RESTRICTOR

NO ES NECESARIA LA SOLICITUD DEL ACTOR, SU APLICACIÓN ES IMPERATIVA POR EL JUZGADOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 570/2019 de fecha 08 de octubre de 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN JUDICIAL

La emisión de una decisión judicial debe estar debidamente motivada, exponiendo con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia sobre el agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente Acusa que: “no se valoró la superabundante prueba de descargo... (...)... consistente en un folder amarillo con un total de 63 fojas y 3 archivadores Condor a palanca, de un total de 930 fojas...”

Seguidamente hace referencia a que la sentencia no estaría fundamentada y motivada, para ello cita sentencias constitucionales que conceptualizan el alcance jurídico de estos institutos que son parte de la argumentación.

RATIO DECIDENDI

“En el caso concreto, la parte recurrente se limita a denunciar que las autoridades judiciales de instancia no valoraron determinada prueba documental, sin explicar que hechos se estarían dejando de demostrar con los referidos medios de prueba, tampoco explica si esta actitud, respecto del referido medio de prueba, implica un error de derecho o un error de hecho, en los términos expuestos anteriormente. Ante esta situación, este Tribunal de Casación se ve impedido de ingresar al fondo de esta infracción, por cuanto ello implicaría emitir una decisión ultra petita, es decir, se estaría vulnerando el debido proceso, en su componente de congruencia.

2.4. Finalmente la parte recurrente explica que la sentencia no estaría debidamente fundamentada y motivada, para ello cita sentencias constitucionales que conceptualizan el alcance jurídico de estos institutos que son parte de la argumentación.

En cuanto a motivación, fundamentación la SCP 1762/2014 de 15 de septiembre, citó la jurisprudencia contenida en la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, que disponía: “...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo, requisito que se hace de mayor importancia en los tribunales de última instancia”.

De una lectura precisa de la Sentencia N° 11/2018, se evidencia que las autoridades judiciales de instancia, sí fundamentaron y motivaron su decisión conforme a los parámetros establecidos en la referida jurisprudencia constitucional, existiendo una congruencia externa e interna, consiguientemente no es evidente lo acusado por la parte recurrente.

A mérito de todo lo fundamentado y motivado, se evidencia que las autoridades judiciales que emitieron la referida sentencia, no incurrieron en ninguna de las infracciones acusadas por la parte recurrente, en su recurso de casación.”

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 1762/2014 de 15 de septiembre, citó la jurisprudencia contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0903/2012 de 22 de agosto.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / PRINCIPIOS / DEBIDO PROCESO / FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

NO IMPLICA UNA EXPOSICIÓN AMPULOSA Y SOBRECARGADA DE CONSIDERACIONES Y CITAS LEGALES

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 795/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Égüez Áñez

OMISIÓN DE EMITIR FACTURA

El contribuyente tiene la obligación tributaria de emitir la factura correspondiente a la compra correspondiente, si esta contravención de la no emisión de la factura es descubierta será sancionada por el ente tributario indistintamente las veces que fuera.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que el Tribunal de alzada, reconoció materialmente, la existencia de dos sanciones, la de un cómputo de antecedentes, pese a que también reconoce el pago de la sanción inicial, como una conversión monetaria, lo que implica que ya no podría considerarse nuevamente esa sanción para endurecer la nueva sanción con una norma menos benigna, como es la RND 10-0002-15 de 30 de enero.

En ese sentido, en concreto que el tribunal a quo, realizó un examen jurídico parcializado para la Administración Tributaria, utilizando un análisis defectuoso y que el mismo es arrastrado por el tribunal ad quem, quien confirma la existencia de una sanción aplicando erróneamente, la retroactividad a que hace referencia el art. 123 de la CPE, concordante con el art. 150 de la Ley N° 2492, porque está aplicando retroactivamente la RND 10-0002-15 de 30 de enero, con la cual se pretende aplicar una sanción de clausura con un procedimiento nuevo, la misma valora un incidente que supuestamente ocurrió en la gestión 2013, y por lo cual la AT, ya lo había sancionado bajo la anterior normativa, que era la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre, donde no se requería un procedimiento sancionador, por lo cual no constituye antecedente alguno y no podía darse una reincidencia al tratarse de una nueva sanción agravada a la luz de la nueva normativa.

Señaló que fue el mismo tribunal de apelación, quien reconoce la imposición de la misma sanción ya pagada como parte de un elemento agravante de la sanción, pese a que ya se había cancelado y extinguido la misma.

RATIO DECIDENDI

“...se evidencia de forma contundente, en el caso de autos, que no se trata de un solo hecho sancionado dos veces, como erradamente señala la parte demandante, sino de aspectos que son completamente diferentes entre sí, cuya única similitud, es la reincidencia de la no emisión de factura, ya que si bien la contribuyente realizó el pago de la primera sanción, sin embargo, este hecho no significa que a futuro, no se tenga consecuencias para una nueva fiscalización, por reincidencia, como sucedió en el caso presente, habiendo sido emitida de forma correcta la Resolución Sancionatoria N° 181730000660 de 5 de abril de 2017.

Ahora bien, respecto a la aplicación del aforismo “Tempus Comissi delicti”, invocado por la parte demandante, en virtud al cual la norma aplicable a un caso, se rige por la norma vigente al tiempo de que se realizó la acción u omisión, ilícita, ya que en el caso objeto de examen, quedo demostrado que se cumplió con dicho enunciado, puesto que de antecedentes administrativos,

se advierte que el acto sancionado con 6 días de clausura, según Acta N° 75547 de 2 de agosto de 2013, fue sancionado, aplicando la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y la segunda sanción, de 12 días de clausura, de acuerdo al Acta N° 35876 de 21 de noviembre de 2016, fue en aplicación de la RND N° 10-0002-15 de 30 de enero de 2015, advirtiéndose que la Administración Tributaria, aplico la norma tributaria vigente a tiempo de producirse los hechos, como acertadamente determinaron los juzgadores de instancia, en sus fallos emitidos a su turno, en base a una correcta valoración de la prueba, conforme les faculta el art. 145 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de los arts. 214 y 297 segundo párrafo de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992” “...quedo demostrado que se cumplió con dicho enunciado, puesto que de antecedentes administrativos, se advierte que el acto sancionado con 6 días de clausura, según Acta N° 75547 de 2 de agosto de 2013, fue sancionado, aplicando la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y la segunda sanción, de 12 días de clausura, de acuerdo al Acta N° 35876 de 21 de noviembre de 2016, fue en aplicación de la RND N° 10-0002-15 de 30 de enero de 2015, advirtiéndose que la Administración Tributaria, aplico la norma tributaria vigente a tiempo de producirse los hechos, como acertadamente determinaron los juzgadores de instancia, en sus fallos emitidos a su turno, en base a una correcta valoración de la prueba, conforme les faculta el art. 145 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de los arts. 214 y 297 segundo párrafo de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992.”

PRECEDENTE

Artículo 145 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de los artículos 214 y 297 segundo párrafo de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO / ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA / ILÍCITOS TRIBUTARIOS / CONTRAVENCIÓN TRIBUTARIA / INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES / NO EMISIÓN DE FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES

RESTRICTOR

LA OMISIÓN DE EMITIR FACTURA ES SANCIONADA CON LA CLAUSURA DEL NEGOCIO DEL CONTRAVENTOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 601/2019 de fecha 22 de octubre de 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

ARGUMENTACIÓN CONCISA Y CLARA

Una resolución que de fin a cualquier litigio no necesariamente implica que sea abundante y reiterativa en su argumentación y citas jurídicas, si no por el contrario una debida motivación conlleva a que la resolución sea concisa y clara.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que la sentencia carece de motivación y fundamentación. Respecto a esta infracción, primeramente transcribe el siguiente párrafo de la sentencia: “En consecuencia, el Tribunal con las facultad conferida de ejercer el control judicial de legalidad, concluye que la Asociación Accidental contratista, tiene derecho al cobro de los ítems descritos en virtud de que el contrato fue resuelto y se mantuvo previamente en suspenso por causales que no le son atribuibles, en consecuencia no le corresponde la sanción y menos desconocimiento de los gastos en el periodo de paralización que debió ser controlado por los funcionarios de la entidad contratante en cuidado de los intereses del Estado.

RATIO DECIDENDI

“...la SCP 1762/2014 de 15 de septiembre, que a su vez se remite a la jurisprudencia contenida en la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, que dispone: “...la fundamentación y motivación no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo, requisito que se hace de mayor importancia en los tribunales de última instancia”.

En el caso de autos, el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, en su condición de parte recurrente, a objeto de demostrar que la decisión judicial contenida en la Sentencia N° 15/2018, transcribió en su escrito de casación, el Punto IX “Conclusiones” y la parte Dispositiva de la decisión judicial objeto de este recurso, seguidamente refiere: “Arribando a estas conclusiones y resolviendo de forma incongruente con la parte considerativa de la sentencia y la petición por parte del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, con relación a la devolución del anticipo otorgado a la Asociación Accidental MCI-IASU-ROMAN SAVI, no se refiere a la prueba aportada por la entidad ni le otorga valor conforme a procedimiento al Acta de Intervención Notarial de 16 de septiembre de 2014 que cursa a fs. 1820 y las declaraciones testificales de los señores ASR y JCBB contenidos de fs. 1881 a 1886...”

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 1762/2014 de 15 de septiembre de 2014 y 0903/2012 de 22 de agosto de 2012.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / PRINCIPIOS / DEBIDO PROCESO / FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

NO IMPLICA UNA EXPOSICIÓN AMPULOSA Y SOBRECARGADA DE CONSIDERACIONES Y CITAS LEGALES

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 802/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Éguez Áñez

CITACIÓN A LOS HEREDEROS

Cuando la parte que actuare personalmente en un proceso falleciera o se incapacitare, comprobado el hecho del fallecimiento el juez suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al tutor mediante edictos para que en el plazo de treinta días se hagan presentes y asuman la defensa, prosiguiendo el juicio en el estado en que se encontrare.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente argumenta la falta de citación con la demanda reconvenicional a los herederos de adjudicatarios fallecidos ocasionando grave indefensión material no considerada por la sentencia pese a haber puesto en conocimiento de la alcaldía y de la sala social, como se tiene establecido en la lista de herederos puesta a conocimiento en la contestación a la reconvenición, vulnerando de esta forma el numeral 7 del art. 254 del CPC, dejando en indefensión, vulnerando los arts. 115 y 117 de la CPE; arts. 55, 120, 128, 132 de la Ley 1760, correspondiendo la declaratoria de nulidad de obrados.

RATIO DECIDENDI

“...pese a la solicitud del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante escrito de fs. 1203 a 1205 vta., de que sean citados con la demanda reconvenicional los herederos de los adjudicatarios fallecidos, pronunciada la Sentencia recurrida, no se procedió a la citación ni con la citación, ni con la notificación con la sentencia aludida a los herederos de los adjudicatarios J.L., H.P., J.A.R.B. y R.G.R., como tampoco a los presuntos interesados mediante edictos, tal como se debió proceder a tiempo de su citación con la demanda reconvenicional, actuado procesal que evidentemente, cual se tiene reclamado en el primer motivo del recurso de casación en la forma, constituye vulneración al debido proceso, por haberse inobservado las normas contenidas en los arts. 128 y 137 del Código de Procedimiento Civil, que al constituir normas que interesan al orden público y que su cumplimiento se torna obligatorio, las autoridades judiciales recurridas, al no tomarlas en cuenta y menos exigir su cumplimiento, han infringido el derecho al debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa de los señalados sujetos procesales que debieron ser notificados, debido a que las notificaciones permiten esencialmente la intervención de las partes interesadas con el objeto de llegar a obtener justicia y permitir la defensa en juicio, pues las citaciones, notificaciones y emplazamientos, son actos de comunicación, establecidos por las leyes procesales para garantizar a los litigantes o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que les provoca perjuicio, tengan la posibilidad de activar los mecanismos recursivos que la ley les faculta, para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, y su omisión, coloca al interesado en indefensión que es lesiva al derecho fundamental de ejercer el legítimo derecho a la defensa, al debido proceso sancionados con nulidad, conforme determina el art. 254-7) del Código de Procedimiento Civil, más aun si el Defensor de Oficio designado, se limitó a presentar un solo memorial durante la tramitación de toda la causa.”

PRECEDENTE

Artículos 128, 137 y 254-7 del Código de Procedimiento Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / NOTIFICACIONES / NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

RESTRICTOR

LA FALTA DE FORMALIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DEBE OCASIONAR EL INCUMPLIMIENTO DEL FIN PRINCIPAL QUE ES EL CONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO TAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

SENTENCIA: N° 13/2020 de fecha 12 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS

Los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales-ATE y Contratos sobre recursos naturales mineros serán revertidos ante la inexistencia verificada de actividades mineras.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante afirma la vulneración el debido proceso en sus componentes fundamentación y motivación, en la Resolución Jerárquica impugnada se hace referencia que la sociedad no habría demostrado la existencia de actividad minera ya sea de prospección, exploración y/o explotación realizado en los últimos doce meses, e incluso la resolución de reversión no hizo mayor énfasis alegado por la empresa demandante solo refiere la inexistencia de actividad minera siendo obvio que al estar avasallado el lugar es imposible realizar actividad minera alguna.

RATIO DECIDENDI

“El art. 2 de la Ley 403 de 18 de septiembre de 2013, denominada Ley de Reversión de Derechos Mineros, determina: “(Pérdida de Derechos en Áreas sin Desarrollo de Actividades Mineras).- Los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales-ATE y Contratos sobre recursos naturales mineros serán revertidos ante la existencia verificada de actividades mineras conforme a lo dispuesto en la presente ley. Artículo 3 (verificación de la Actividad Minera).- I. En función al control que ejerce el Estado sobre recurso minerales, la verificación de las actividades mineras será realizada por el Viceministerio de Política Minera, regulación y Fiscalización a partir de la publicación de la presente ley, mediante la utilización de procedimientos técnicos operativos definidos por la autoridad del sector. II. En caso de establecerse la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras en las Autorizaciones Transitorias Especiales –ATE o en los Contratos Mineros la Autoridad General jurisdiccional Administrativa Minera AGJAM sobre la base del informe de verificaciones realizado por el Viceministerio de Política Minera, regulación y Fiscalización determinara la reversión de los derechos mineros, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental a que hubiere lugar. III. La reversión o resolución no proceden cuando la inexistencia de actividades mineras se hubiere producido como consecuencia de avasallamiento o como resultado de una disposición de autoridades competente. La existencia de los avasallamientos deberá estar debidamente denunciada ante las autoridades competentes”; “Decreto Supremo 1801 de 20 de noviembre de 2013 (Reglamento a la Ley de Reversión [Ley 403]) “Artículo 2°.- (Áreas sin actividad minera) Se considerará como área sin actividad minera, aquella donde no se hubiese implementado o desarrollado ninguna de las siguientes actividades mineras: prospección, exploración y explotación minera. Artículo 3°.- (Causal de reversión) La causal de reversión de Derechos Mineros será la inexistencia verificada de las actividades mineras señaladas en el Artículo precedente (...) Artículo 10°.- (Resolución de reversión de derecho minero) La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción del informe de verificación y antecedentes remitidos por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, previo informe legal, emitirá la Resolución de Reversión de Derecho Minero. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, pondrá en conocimiento de la autoridad ambiental competente la Resolución de Reversión de Derecho Minero”.

PRECEDENTE

Artículo 2 de la Ley 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO / SISTEMAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL / MINERÍA / CONCESIÓN MINERA / CADUCIDAD

RESTRICTOR

POR MANDATO DE LA LEY

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 803/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Égüez Áñez

DEBIDO PROCESO

Todo Tribunal, está obligado a velar y aplicar las normas del debido proceso, considerando todos los agravios expuestos, emitiendo un criterio debidamente fundamentado y motivado en apego estricto a las normas legales, teniendo la obligación de definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad de decisión.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que en forma indebida, se negó el pago de reintegro de salarios, retroactivo a enero de cada año, como efecto y consecuencia del incremento salarial dispuesto por el Supremo Gobierno del Estado, con el argumento de que en los sueldos devengados ya estaba consignado el incremento salarial, no siendo evidente lo referido, ya que los jueces toman su decisión en base a pruebas y en el cuaderno procesal no existe ni una sola

prueba ni evidencia sobre tal extremo, por lo que el Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho y omisión, por no aplicar la ley laboral, tanto sustantiva como la reglamentaria, vulnerando el Decreto Supremo N° 2748.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal ad quem, estaba en la obligación de entrar a considerar el reclamo respecto al incremento salarial emitiendo un criterio debidamente fundamentado y motivado, aspecto que evidentemente no lo hizo, limitándose a señalar que ese motivo de apelación no era acogible; determinación errada, toda vez que, este Tribunal evidenció que el agravio reclamado en la apelación cumple con lo exigido por las normas legales, que son los arts. 257 y 261 del Código Procesal Civil, por lo que el criterio del Tribunal de Alzada, resulta contrario al debido proceso y ajeno al principio de impugnación, más aun cuando el presente proceso trata conceptos sociales, con una serie de disposiciones normativas y principios reguladores que merecen ser considerados con seriedad y responsabilidad por los administradores de justicia.”

“...se concluye que el Tribunal ad quem incurrió en la infracción señalada por el art. 271, parágrafo II del Código Procesal Civil, al no haberse pronunciado respecto al agravio denunciado del incremento salarial, llevado por el demandante en apelación, afectando al debido proceso, por lo que, corresponde a este Tribunal de derecho, resolver el recurso dando aplicación al art. 220, parágrafo III de la Ley N° 439, aplicable a la materia por mandato de la norma prevista en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

Es preciso hacer constar que, dada la nulidad que se dispone para que el Tribunal de Alzada emita nuevo Auto de Vista, en el marco de los fundamentos arriba expuestos, no se hace necesario ingresar a resolver las cuestiones de fondo traídas ante esta instancia por ambos recursos de casación, pues, como se advertirá, no existe elemento material sobre el que este Tribunal pueda desarrollar criterio jurídico alguno, en cuanto a la problemática o problemáticas de fondo reclamadas, y será la instancia de segundo grado, la que desarrolle razonamiento al respecto, para luego, ante la eventualidad de plantearse el recurso de casación, pueda este Tribunal realizar control jurisdiccional al respecto.”

PRECEDENTE

Artículo 271 parágrafo II del Código Procesal Civil, aplicable a la materia por mandato de la norma prevista en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / NULIDADES / PROCEDE

RESTRICTOR

POR INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS DE GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

SENTENCIA: N° 18/2020 de fecha 12 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

FINALIDAD DE LA CITACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN

Para que la citación o notificación tenga validez, deben ser realizadas de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación o citación, no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario; dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en el desarrollo de los procesos.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandado afirma que la modalidad de notificación realizada por la administración aduanera, con el acta de Intervención Contravencional y la Resoluciones Sancionatorias en Contrabando, no se constituye en un elemento que lesione los derechos, pues debe tenerse en cuenta lo previsto por el art. 180.1 y 2 de la CPE, cumpliendo la aduana con las obligaciones instituidas en la normativa que para el caso de contrabando, estableció la notificación en secretaría de la Aduana Regional de Oruro.

RATIO DECIDENDI

“...si bien las diligencias de notificaciones (Con el acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria), fueron efectuadas conforme establece el art. 90 de la Ley N° 2492 del Código Tributario, no se debe olvidar que las referidas diligencias de notificación adolecen de defectos, pues estas no cumplieron con su cometido u objetivo, que es dar a conocer el contenido de

los actos administrativos al sujeto pasivo, para que pueda asumir defensa, así como está señalado en la SC-1014/2011-R que prevé: “Para que una citación o notificación tenga validez, deben ser realizadas de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación o citación, no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario; dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en el desarrollo de los procesos...”

“Igualmente el art. 68.6 del CTB refiere a los derechos de los sujetos pasivos: “Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada...”, por su parte el art. 36 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, dispone: “I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico...” asimismo, su parágrafo II señala: “No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados” y por último el art 55 Decreto Supremos N° 27113 de 23 de junio de 2003 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Admirativos, dispone: “Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas”.

PRECEDENTE

Artículo 68.6 del Código Tributario Boliviano. Artículo 36.I de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS GENERALES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS / NULIDAD / PROCEDE

RESTRICTOR

VULNERA EL DEBIDO PROCESO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE NO FUE DE CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA: N° 28/2020 de fecha 12 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Éguez Áñez

NORMATIVA APLICABLE AL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN

La norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones que fueron infracciones al ordenamiento jurídico, será la vigente al momento que estas se suscitaron.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante expuso que, de antecedentes se puede comprobar que los Relacionamientos iniciados a la “DAB Oruro” son inconstitucionales debido a que no operó la retroactividad en materia administrativa, pues al no constituirse en delito siendo solo una infracción administrativa, en aplicación del art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) que establece que: “La Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y trabajadores; en materia penal cuando beneficie a la imputada o imputado y en materia de corrupción para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado...”, por lo que concluyó manifestando que la intención de la Administración Aduanera pareciera ser la de confundir al Concesionario tratando de remediar sus actos nulos y forzados con la norma general del procedimiento administrativo que no establece un régimen de sanciones tipificadas para aplicar una sanción específica como la de imponer multa al Concesionario.

RATIO DECIDENDI

“Que, evidentemente, la normativa administrativa estipula en el art. 79 de la Ley 2341 (Prescripción de Infracciones y Sanciones) que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años, en el caso hubo interrupción de dicho plazo conforme se analizó anteriormente subsume la conducta de la Empresa “DAB Oruro” al art. 63 del Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros (RD 01-006-12) que determina: “...El Concesionario es el único y exclusivo responsable para la realización de los Servicios Regulados, por la custodia y la conservación de las mercancías ingresadas en cada Recinto

Aduanero que administra, conforme las modalidades de depósito establecidas NO PUDIENDO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EXCUSARSE DE ESTA OBLIGACIÓN. Ni la Aduana Nacional de Bolivia, ni ninguna otra entidad pública o privada que no sean el Concesionario, asumirán responsabilidad por dichas mercancías”. Por lo que conforme dispone el art. 83 de esa normativa, se establece como infracción administrativa: “...la avería o extravío de mercancía ingresada al depósito aduanero, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria ante la Aduana Nacional de Bolivia y de las acciones legales que corresponda iniciar; así como la falta de custodia y conservación de la mercancía establecida conforme al art. 63 del presente Reglamento...”

“Corresponde analizar que dentro la normativa legal aplicable al caso, tenemos que el Concesionario “DAB Oruro” indicó que ya no estaría vigente el art. 63 de dicho Reglamento, es más en su totalidad dicha norma hubiera sido dejada sin efecto por la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia 227/2016 de 14 de junio, que les fue notificada en septiembre de 2016, mientras que el Relacionamiento es de 29 de agosto de 2016, entonces conforme a la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, la norma aplicable a la tipificación y sanción del delito, contravención o infracción administrativa, es la ley vigente al momento de cometerse el delito, contravención o infracción administrativa salvo el caso de una ley posterior más benigna, así lo determina la citada Sentencia Constitucional que señala: “...respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: “la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna” (Así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor...”, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico SERÁ LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE ESTAS OCURRIERON, concluyendo que la norma del Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros (RD 01-006-12) en sus arts. 1.IV, 8, 12, 58, 63, 83 y 85 es correctamente aplicable y se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción administrativa con la que

inició el proceso de relacionamiento, por lo que la Aduana Nacional de Bolivia no aplicó de manera retroactiva dicha norma, sino en el marco de la legalidad y tipicidad, siendo totalmente válidas y pertinentes tanto la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 041/2016 de 9 de noviembre; la Resolución de Recurso de Revocatoria AN-GROGR-ULEOR RR N° 19/2016 de 13 de diciembre, como la Resolución de Recurso Jerárquico N° RD 03-041-17 de 27 de abril de 2017, ya que las mismas no vulneraron principios básicos del procedimiento administrativo como el debido proceso, celeridad, tipicidad, legalidad y verdad material entre otros.”

PRECEDENTE

Artículo 63 del Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros.

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / PRESCRIPCIÓN / CÓMPUTO

RESTRICTOR

SE RIGE POR LA LEY PROCESAL VIGENTE AL MOMENTO DE PROCESARSE LOS HECHOS Y ACTOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA: N° 31/2020 de fecha 12 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

COEXISTENCIA ENTRE DOS MARCAS IDÉNTICAS

Dos marcas idénticas pueden perfectamente coexistir en el registro y en el mercado si identifican productos o servicios suficientemente diferentes, careciendo de conexión competitiva en el mercado.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que con relación a una marca semejante, el Director de Propiedad Intelectual resolvió que la marca no necesariamente debe ser idéntica, sino debe conservar sus elementos esenciales, aclarando que la marca que tienen registrada, conserva casi en su totalidad las características esenciales y por tanto se apega a lo establecido en la jurisprudencia del

Tribunal Andino, el SENAPI, además desproporcionalmente, exige que debe ser para proteger los mismos productos de la marca originalmente registrada en el país de origen y que deba ser en la misma clase internacional.

RATIO DECIDENDI

“La irregistrabilidad de signos por identidad o similitud, remitiéndonos al efecto al art. 136 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que prevé: “No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o asociación; (...). En virtud a la mencionado, no puede registrarse un signo idéntico o semejante a una marca ya registrada o que se encuentra en proceso de registro, es decir no pueden registrarse aquellos signos que, de una parte, sean idénticos a uno previamente solicitado o registrado por un tercero y, de otra, que exista una relación entre los productos o servicios identificados por la marca que se solicita y la previamente registrada”.

En ese sentido, la norma exige que dicha identidad, semejanza y relación entre los signos, productos o servicios identificados por estos sea de tal equivalencia que se genere un riesgo, de confusión, de asociación en el público consumidor, por lo mencionado, para establecer la existencia de dichos riesgos se debe determinar por un lado la identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos distinguidos por ellos y por otro la situación de los consumidores o usuarios.

Sobre este punto, el Tribunal Andino de Justicia ha sostenido que el riesgo de confusión puede ser directo frente a la posibilidad de “que el consumidor al adquirir un producto crea que está adquiriendo otro, igualmente señala que el riesgo de confusión puede ser indirecto cuando el consumidor crea que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee”, entendiéndose que la confusión se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo.

Igualmente el Tribunal Andino de Justicia, al referirse al riesgo de la asociación señala que “...este acontece cuando el consumidor, aunque difiere los signos en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo asuma que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación

económica”, al respecto se deduce que el riesgo de asociación, describe la posibilidad de que el consumidor, aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que existe una relación o vinculación económica entre las diversas empresas. En ese orden, la finalidad de la regulación comunitaria es evitar que el consumidor incurra en este tipo de errores sobre la identidad de las marcas, y restringir el beneficio ilegítimo que alguna marca pudiera hacer sobre las similitudes frente a su competencia.

PRECEDENTE

Artículo 136 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO / SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL / PROPIEDAD INDUSTRIAL-DERECHOS DE AUTOR / REGISTRO DE MARCAS / REGLAS DE COTEJO

RESTRICTOR

NO EXISTE RIESGO DE CONFUSIÓN PARA QUE COEXISTAN DOS MARCAS EN UN MERCADO SI SE TOMÓ EN CUENTA LOS ELEMENTOS QUE INFLUENCIARÍAN EN EL CONSUMIDOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA: N° 29/2020 de fecha 12 de febrero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Éguez Áñez

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN

La notificación del auto de inicio de proceso sancionatorio, interrumpe el término de la prescripción, no extinguiéndose la infracción.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandado afirma que la ATT en el sub punto 5, numeral iii), al rechazar el recurso de revocatoria, la autoridad demandada, confesó que la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, interrumpe el plazo establecido para que opere la prescripción,

volviendo a ser computado si el expediente procesal estuviera paralizado por causa no imputable al presunto responsable, afirmación que constituye una confesión procesal administrativa porque confirma su posición respecto a que la infracción de cuya comisión se la acusa, dada la sumatoria de todos los tiempos computados entre las demoras de los plazos y los meses transcurridos después de la presunta interrupción, hacen más de los dos años establecidos por ley.

RATIO DECIDENDI

“Sobre la prescripción de las infracciones, el art. 79 de la LPA, señala: “las infracciones prescribirán en el término de dos años... La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial...”, siendo su fundamento, la seguridad jurídica que implica un límite al ejercicio del ius puniendi de la administración, puesto que, aunque tiene potestad sancionadora, dicha facultad debe ejercerse en un determinado plazo”.

“Conforme se ha señalado, siendo un medio de otorgar certeza jurídica por el transcurso del tiempo, sancionando al acreedor inactivo, la prescripción, se aplica con interpretación y criterio restrictivo, porque se asienta en la necesidad de limitar el ejercicio de los derechos, motivo por el cual, no puede ser aplicada ni apreciada de oficio, sino únicamente, a solicitud de parte, evidentemente, en el primer acto que cumpla en el proceso.

En el presente caso traído ante esta Sala, se tiene que el procedimiento sancionatorio fue iniciado de oficio por la Administración, representada en este caso por la ATT, que consideró la presunta existencia de la infracción prevista en el art. 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos, aprobadas por DS 24718 de 22 de julio de 1977, en razón de haberse acusado el incumplimiento de las Tarifas Máximas de Referencia (TMR) para el servicio público de transporte aéreo doméstico de pasajeros, establecidas en la Resolución Administrativa RA SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre, en el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2013 a marzo de 2014, entendiéndose que la pretensión de extinción de la infracción, debió ser planteada en el primer acto del proceso, lo que no ocurrió.

Siguiendo el criterio asumido en la Sentencia 137/2013 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena de este Tribunal, el término de la prescripción se inicia a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, ello en armonía con los principios procesales penales, puesto que la potestad sancionadora de la Administración, es una expresión del ius puniendi del Estado y transcurre hasta el vencimiento del término legalmente previsto, caso en el que, de haber mediado inactividad del ente administrativo, deberá ser opuesta por el administrado en el primer acto que cumpla en el proceso, pues como se ha

señalado, la prescripción no se aplica de oficio sino únicamente, a petición de parte.

En la línea de razonamiento precedente, si una vez iniciado el procedimiento sancionatorio; es decir, interrumpido el término de la prescripción, la Administración incurre en inactividad, se entiende que este se reinicia y vuelve a transcurrir hasta su vencimiento, caso en el cual, una vez más, el administrativo, opondrá dicho medio de extinción de la acción sancionatoria.

Resumiendo, el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes. Una vez interrumpido el término de la prescripción, vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la suspensión, se produce cuando el cómputo del término de la prescripción se paraliza, mientras dure la causa que la produce, vale decir, que deja de computarse la prescripción mientras exista la causa de suspensión, lo que implica que, deben ser legalmente previstas, caso que no ocurre en la LPA ni en las normas de la ATT.”

“...emitido el Auto de Auto ATT-DJ-A TRLP 34/2016 de 30 de marzo, de inicio del procedimiento sancionador, la ATT notificó dicho acto administrativo a la empresa demandante, el 31 de marzo de 2016, resultando evidente que mediante memorial de descargo, presentado el 13 de abril del mismo año, se limitó a observar la normativa relativa a las tarifas, sin oponer la prescripción que ahora demanda, motivo por el cual, cuando planteó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2017 de 28 de abril, dicho argumento no podía ser considerado, porque en todo caso, la notificación del auto de inicio de proceso sancionatorio, interrumpió el término de la prescripción que, en consecuencia, se reinició y por ello, no se había extinguido la infracción.”

PRECEDENTE

Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS GENERALES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS / SANCIONES

RESTRICTOR

OPERA LA PRESCRIPCIÓN SI TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS EL ADMINISTRADO NO SE ENCUENTRA NOTIFICADO CON LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA: N° 67/2020 de fecha 12 de febrero de 2020
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La prescripción se produce por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor y provoca la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente afirma que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0536/2016, vulneró lo establecido en los arts. 5.II y 8.III de la Ley N° 2492 y los arts. 340, 1493 y 1503 del Código Civil, al señalar que los periodos regulados por la Ley N° 2492 en sus arts. 59.III, 60.III, 61 y 62, disponen término, cómputo, suspensión e interrupción del término prescripción en etapa de ejecución tributaria, lo que determina que no exista vacío para aplicar por analogía y/o subsidiaridad previsiones del Código Civil, criterio errado, por cuanto el art. 61 de la Ley N° 2492, establece como causal de interrupción de la prescripción: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o por la solicitud de facilidades de pago, sin embargo la AGIT, no consideró que las causales de interrupción, se aplican únicamente a la etapa de determinación y no en etapa de ejecución tributaria, existiendo un vacío legal en cuanto a la interrupción de la prescripción en la etapa de ejecución tributaria, respecto a las medidas coactivas que el fisco pudiera realizar para el cobro de la deuda, lo que hace aplicable por supletoriedad y analogía el Código Civil en su art. 1503.II., aclarando en consecuencia que el ente recaudador ha realizado constantes medidas tendientes a recuperar la deuda tributaria. En ese sentido se debe tomar en cuenta que se registró la hipoteca el 1 de agosto de 2013 y el embargo en fecha 31 de octubre de 2014, sobre el bien inmueble del contribuyente GQM, por lo que conforme al art. 1503.I del CC, el Registro de hipoteca en fecha 1 de agosto de 20123 es una causal de interrupción de la presente Ejecución Tributaria, debiendo computarse la prescripción desde el 1 de septiembre de 2013, evidenciándose la vulneración de los arts. 105 y 110 de la Ley N° 2492.

RATIO DECIDENDI

“...es así que de los antecedentes del proceso y encontrándose ejecutoriada la Resolución Determinativa E.A. N° 239/2007, se dió inicio a la Ejecución Tributaria, ejecutándose las medidas coactivas, en aplicación al art. 4 del DS 27874. Al respecto el Título de Ejecución Tributaria es de 26 de junio de 2008, notificando personalmente al sujeto pasivo el 2 de octubre de 2008 y conforme señala el art. 59.4 de la Ley 2492, que describe en los términos siguientes: “(Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: (...) 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”, cuyo plazo de los 4 años se computa desde la notificación el 2 de octubre de 2008, por lo que el término para cobrar la deuda tributaria concluyó el 3 de octubre de 2012, plazo dentro del cual no se hizo efectivo el cobro de la deuda, produciéndose la extinción de la misma, entendiendo que la prescripción se configura por el transcurso del tiempo y la inactividad del titular de la acción en los términos del Código Tributario y no así de acuerdo a la normativa del Código Civil.

Se debe aclarar también, que en las gestiones 2014 y 2015, se iniciaron los trámites para la adjudicación y remate del inmueble del sujeto pasivo, emitiendo Auto Administrativo N° 25 1710 15 de 14 de mayo de 2015, que da lugar al inicio de la adjudicación directa, previo al remate en subasta pública del inmueble y en fecha 27 de agosto de 2015 publicaron el aviso de remate, en el que señalaron audiencia de remate para el 8 de septiembre de 2015, lo que dio lugar al remate en subasta pública, emitiéndose la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23 2702 15 de 18 de septiembre de 2015, que dispuso adjudicar el bien inmueble a Santos Romer Roca Hilaya por la suma de Bs. 150.900, pagándose la deuda, acciones realizadas la gestión 2015, cuando la facultad para la ejecución tributaria dispuesta en el art. 59.I numeral 4) se encuentra prescrita. (IVA e IT, noviembre 2003 y enero 2004).

Al respecto resulta evidente que la Administración Tributaria realizó una serie de acciones para el cobro de la deuda, llegando inclusive a embargar y adjudicar el bien inmueble ubicado en la Urbanización 27 de abril, lote N° 17, manzano E con una superficie de 237.28 mts². E, no obstante, no hizo efectivo el cobro dentro del plazo previsto por ley es decir desde el 3 de octubre de 2008 al 3 de octubre de 2012, aclarando nuevamente que estas medidas coactivas de cobro, no se encuentran previstas en la norma tributaria, como causal de prescripción.

PRECEDENTE

Artículo 59.4 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano.

DESCRIPTOR

DERECHOTRIBUTARIO/DERECHOPROCESALTRIBUTARIO/PROCESOS ADMINISTRATIVOS / EJECUCIÓN TRIBUTARIA / PRESCRIPCIÓN / PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN

RESTRICTOR

PRESCRIBE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SI LA AT NO REALIZA ACTOS TENDIENTES A LA EJECUCIÓN COACTIVA A EFECTOS DEL COBRO DE LA DEUDA IMPOSITIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA: N° 80/2019 de fecha 21 de agosto de 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Éguez Áñez

PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El término de la prescripción para imponer sanciones administrativas se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo y vencerá dentro de los cuatro años posteriores.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante afirma que es importante señalar que extraña el análisis que realiza la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el primer punto desglosado, al manifestar que tratándose el presente caso sobre la imposición de una sanción por la Contravención Aduanera por Incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías en Despacho Inmediato, este aspecto no se encontraría dentro del alcance de las modificaciones a la ley N° 2492 (CTB), por tanto no correspondería la aplicación del término de la prescripción, siendo clara nuestra normativa al establecer que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias

materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario Boliviano y demás disposiciones normativas tributarias, conforme establece el art. 148 de la ley 2492 del Código Tributario Boliviano.

RATIO DECIDENDI

“En este mismo sentido, el art. 150 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, es decir que, tratándose de ilícitos tributarios, procede la aplicación retroactiva de la ley más benigna para el infractor.

La certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional, resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme las atribuciones de control de legalidad del Tribunal Supremo, en merito a la demanda planteada y los datos del proceso, debe aplicarse el principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo.

Conforme a lo normado en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 del (CTB), el cómputo para la imposición de la sanción para la DUI, comenzó el primero de enero de 2008 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011, sin embargo de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que la notificación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° 44/2016, acto por el cual interrumpiría el cómputo de la prescripción conforme el art. 61 de la Ley N° 2492 (CTB), recién se efectuó el 1 de julio de 2016, es decir, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer la sanción ya habían prescrito.

En cuanto al argumento de la Administración Aduanera, de que su facultad prescribe a los ocho años en su interpretación del art. 60 párrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), referido a que el término de la prescripción se computará a partir del momento que adquiriera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, es decir, que al momento de haberse emitido la Resolución correspondiente al Auto Inicial de Sumario Contravencional, iniciando el Cómputo de la prescripción dese la fecha que el sujeto pasivo fue notificado con el acto administrativo; corresponde hacer notar sobre este argumento errado, que la norma es clara en cuanto a la prescripción de las acciones de la Administración Aduanera, toda vez que en el presente caso para la imposición de sanciones el art. 60 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB) establece que: “el término

de la prescripción para imponer sanciones administrativas se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo”. De lo que resulta inviable que la Administración Aduanera quiera que el cómputo de la prescripción inicie con la notificación de la Resolución Sancionatoria, por lo que corresponde desestimar el argumento de la Administración Aduanera.

De la revisión de los antecedentes se advierte que, el régimen de prescripción establecido por la ley 2492 (CTB) vigente con las modificaciones realizadas por las leyes Nros. 291 y 315; sin embargo, el presente caso se trata de la gestión 2007, situación que no encontraba dentro del alcance de las modificaciones a la Ley 2492 (CTB), por lo tanto, no corresponde la aplicación de las modificaciones de la ley antes mencionada, ya que se emitió un pronunciamiento del instituto de la prescripción de gestiones alcanzadas por las modificaciones al Código Tributario Boliviano; en ese sentido, se tiene que el cómputo para que la Administración Aduanera imponga una sanción por incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías despacho inmediato, dentro del plazo respectivo, comenzó el 01/01/2008 y concluyó el 31/12/2011, sin embargo se advierte que la notificación de la Resolución Sancionatoria recién se efectuó el 01/07/2016, cuando que las facultades para que la Administración Aduanera imponga sanción ya habían prescrito.”

PRECEDENTE

Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano.

DESCRIPTOR

DERECHOTRIBUTARIO/DERECHOPROCESALTRIBUTARIO/PROCESOS ADMINISTRATIVOS / EJECUCIÓN TRIBUTARIA / PRESCRIPCIÓN / PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN

RESTRICTOR

PRESCRIBE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SI LA AT NO REALIZA ACTOS TENDIENTES A LA EJECUCIÓN COACTIVA A EFECTOS DEL COBRO DE LA DEUDA IMPOSITIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA: N° 81/2019 de fecha 21 de agosto de 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

NOTIFICACIÓN CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN

El acta de intervención debe ser notificada de manera personal y no a través de tablero en secretaria, para no vulnerar las normas del debido proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante afirma que no se valoró correctamente, el hecho que la Administración Tributaria, a tiempo de responder el recurso de alzada, admitió que con el Acta de Intervención N° 26/2008 de 9 de septiembre, se notificó a su persona en el tablero de secretaria, lo que es contrario a derecho, en mérito a que el art. 90 de la Ley 2492, precisa que un acta de intervención se asemeja a una vista de cargo, en consecuencia lo que correspondía era una notificación personal, prevista en el art. 84 del CTB y no en tablero.

RATIO DECIDENDI

“La Administración Tributaria, mediante Proveído de 19 de diciembre de 2014, cursante a fs. 4 del Anexo 1 expresa lo siguiente: “del análisis realizado a la documentación que cursa en el expediente y la normativa citada, se determina que el Acta de Intervención N° 026/2088 de 9 de septiembre fue notificada en SECRETARIA el 09 de febrero de 2011, en aplicación del art. 90 de la Ley 2492, asimismo la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN CONTRABANDO N° 144/2012 de 26 de diciembre de 2012 fue notificada mediante EDICTOS... (...)...Se dispone no a lugar a la nulidad de la notificación solicitada”.

“De lo transcrito se asume en forma indubitable que la Administración Aduanera reconoció de inicio que notificó al ahora actor, con el Acta de Intervención en Secretaria, incurriendo de esta manera en una errónea interpretación y aplicación de lo previsto en el art. 90 del CTB, consiguientemente en virtud de la fundamentación y argumentación desarrollada anteriormente, ejerciendo el control judicial de legalidad, dentro la presente demanda contenciosa administrativa, se acredita que la infracción acusada por la parte actora, respecto de la decisión asumida por la AGIT, dentro la presente causa, es evidente.

e) Respecto a lo argumentado por la AGIT en su memorial de contestación, de una lectura del recurso jerárquico cursante de fs. 97 a 99 del Anexo 1, se acredita que las infracciones acusadas en la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18, también fueron reclamadas en sede administrativa vía recurso jerárquico, consiguientemente no es evidente lo expuesto por la AGIT, a tiempo de responder a las pretensiones de la parte actora.

A mérito de estos argumentos y fundamentos, corresponde estimar la demanda contenciosa administrativa y disponer el saneamiento del proceso administrativo aduanero, decisión judicial que tiene plena correspondencia con el entendimiento asumido en la Sentencia N° 35/2017 de 20 de marzo, emitida por la Sala Especializada Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; la SCP N° 1076/2013 de 16 de julio de 2013 y la SCP N° 767/2016-S2 de 22 de agosto.”

PRECEDENTE

Artículo 90 del Código Tributario Boliviano.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / NOTIFICACIONES / NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

RESTRICTOR

LA FALTA DE FORMALIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DEBE OCASIONAR EL INCUMPLIMIENTO DEL FIN PRINCIPAL QUE ES EL CONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO TAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA

Sala Plena



Presidente

Mgdo. Olvis Égüez Oliva

Magistrados

Mgdo. Carlos Alberto Égüez Áñez

Mgdo. José Antonio Revilla Martínez

Mgdo. Juan Carlos Berríos Albizú

Mgdo. Esteban Miranda Terán

Mgdo. Ricardo Torres Echalar

Mgda. María Cristina Díaz Sosa

Mgdo. Edwin Aguayo Arando

Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina

(De pie, de izq. a derecha)

(Sentados, de izq. a derecha)

AUTO SUPREMO: N° 39/2020 de 23 de julio de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

PROCEDENCIA PARA EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

El recurso extraordinario de revisión de sentencia, está reservado únicamente para procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así para procesos especiales y de características propias como es el monitorio.

SÍNTESIS DEL CASO

Que la Revisión Extraordinaria de Sentencia en el presente caso tendría como finalidad revisar un Auto Definitivo emitido en el Proceso Monitorio de División y Partición.

RATIO DECIDENDI

“.. situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Art. 284 del Código Procesal Civil (CPC-2013) referidas al recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, que claramente establece: “Habrà lugar el recurso de revisión extraordinaria ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario...”; consiguientemente, el recurso extraordinario de revisión de sentencia, está reservado únicamente para procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así para procesos especiales y de características propias como es el monitorio.

Consecuentemente, por la naturaleza y características propias del proceso de división y partición, que indudablemente con diferentes de un proceso de conocimiento, se establece que la pretensión sujeta a análisis no se acomoda a las causales de procedencia del Art. 284, del CPC-2013, toda vez, que pretende revisar un fallo emitido dentro de un proceso monitorio, que no constituye una resolución judicial que pueda ser revisada de manera extraordinaria”.

PRECEDENTE

Art. 284 del Código Procesal Civil (CPC-2013)

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ RECURSOS/ REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

RESTRICTOR

SÓLO PROCEDE A EMERGENCIA DE PROCESOS DE CONOCIMIENTO ORDINARIOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

AUTO SUPREMO: N° 191/2019 de 28 de noviembre de 2019

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla

REDUCCIÓN DE LA PENA EN CASO DE ADOLESCENTES MENORES DE 18 AÑOS

En delitos de gravedad (Violación) en el que reviste de trascendencia social, no es posible la reducción de pena, mucho menos la libertad a una persona que habría cometido un delito tan grave, aún lo haya cometido en su minoría de edad, al quebrantar, primero, la integridad física, honor y la vida de una mujer menor de edad; se debe resguardar por el interés superior de la niña, niño y adolescente, así como de los valores que deben estar dentro de la sociedad, distinguiendo, los derechos a la vida, seguridad, integridad física y libertad sexual, entre otros.

SÍNTESIS DEL CASO

En el presente caso, se tiene la Sentencia Condenatoria N° 18/2014 de 3 de abril, que declara autor del delito de Violación al ahora impetrante, imponiendo una sanción de 15 años de reclusión a cumplirse en la cárcel pública de la localidad de Monteagudo. Por lo que, es necesario referir que el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material; esa demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las

causales taxativamente señaladas en la ley, porque siempre se ha planteado la posibilidad de que se revise la sentencia ejecutoriada cuando adquiere la calidad de cosa juzgada, aunque sólo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal, esto en los casos señalados por el art. 421 del CPP.

RATIO DECIDENDI

“... más allá de la aplicación del referido art. 123 de la CPE, lo central del caso, radica en que si bien la referida Ley N° 548, dispone la reducción de la pena de forma genérica, tratándose de adolescentes menores de 18 años; sin embargo, no se tomó en cuenta que el delito por el que se juzgó y sentenció al recurrente no es uno común o de bagatela, sino de los mayores de gravedad (Violación) el que reviste de trascendencia social, no pudiendo dejarse en libertad a una persona que habría cometido un delito tan grave, aún lo haya cometido en su minoría de edad, al quebrantar, primero, la integridad física, honor y luego como se señaló reiteradamente, la vida de una mujer menor de edad; por lo que, conforme establece el art. 16, parág. I de la Ley N° 548, se debe resguardar por el interés superior de la niña, niño y adolescente, así como de los valores que deben estar dentro de la sociedad, distinguiendo, como se dijo reiteradamente, los derechos a la vida, seguridad, integridad física, libertad sexual, entre otros (...) Por lo expuesto, con los fundamentos jurídicos contenidos precedentemente, se concluye que el presente recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, no tiene asidero legal, no correspondiendo la solicitud impetrada de reducción de la pena, por encontrarse dentro de los límites que prevé el art. 118 parág. II de la CPE, no correspondiendo la aplicación retroactiva de la Ley N° 548, como efecto del art. 123 de la referida Constitución.”

PRECEDENTE

La Ley N° 548 respecto al ámbito de aplicación en sus arts. 267-I y II, señalan: I. “Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos”. II. “Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad”; y por su parte, el art. 268-I y II respecto a la responsabilidad atenuada establece que I. “La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal”. II. “Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad”;

Art. 118 parág. II de la CPE, no correspondiendo la aplicación retroactiva de la Ley N° 548, como efecto del art. 123 de la referida Constitución.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/DERECHO PROCESAL PENAL/RECURSOS/RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

RESTRICTOR

EL FIN CONSISTE EN ANALIZAR NUEVOS HECHOS, PRUEBAS O DATOS NO COMPRENDIDOS EN EL FALLO CONDENATORIO QUE ACREDITEN LA INOCENCIA DEL CONDENADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

AUTO SUPREMO N° 56/2020 de fecha 7 de octubre de 2020

MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA

El plazo fatal para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, es de un año, computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, bajo alternativa de rechazo.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente interpuso Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia afirmando que, se reiteran los fundamentos del recurso, calificando el accionar del Juez emisor de la Sentencia de 31 de enero de 2014 como fraude procesal.

RATIO DECIDENDI

“... no se han provisto los antecedentes procesales que acrediten que se hubiese efectuado protesta formal de hacer uso del recurso dentro del plazo previsto en el art. 286.II. del CPC, ya que de forma adjunta al memorial de subsanación, se presentan únicamente copias legalizadas del proceso Coactivo seguido por RMJ contra EVS, que no corresponden a la Sentencia de 31 de enero de 2014, dictada dentro del proceso Coactivo seguido por JJPU

contra ASV y otra, que es objeto del recurso; por lo que ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 286 y 287 del CPC, corresponde sin mayor trámite determinar su rechazo.”

PRECEDENTE

Artículos 286 y 287 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ RECURSOS / RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

RESTRICTOR

PLAZO DE CADUCIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

RECHAZA

AUTO SUPREMO: N° 02/2020 de 15 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Lic. Esteban Miranda Terán

NO HAY NULIDADES ABSOLUTAS QUE INDEFECTIBLEMENTE DEBAN SER SANCIONADOS CON NULIDAD

Si bien es cierto que por disposición de la norma están señaladas las nulidades que de oficio podrían declarar los Jueces; esto no significa que por ello se deba ingresar a anular de manera indefectible, sino habrá que considerar la trascendencia que reviste el acto considerado nulo, que tenga incidencia en el debido proceso y el derecho a la defensa.

SÍNTESIS DEL CASO

Los apoderados en representación de V. C.C., por memorial de fs. 213, solicitaron la homologación de Sentencia Definitiva de indemnización por daños y perjuicios, Expediente 1:12-CV-00107-RC, Caso N° 15, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia de 3 de julio de 2013, que otorgó en favor de V. C.C. la indemnización de \$US 1.188.688,77 (Un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho, 77/100 Dólares estadounidenses) en favor de la demandante. Ante desconocimiento de domicilio de la demandada, se instruyó la citación a E.Z., mediante edictos.

Al no haber respondido al traslado dentro del término de ley, previo proceso, se nombra como defensor de oficio, quien manifiesta que pese a sus esfuerzos de encontrar a la demandada dentro del territorio nacional, lamentablemente, no pudo dar con el paradero de la misma; y contestando a la demanda pide que previo a declarar resolución, la parte peticionaria debe demostrar de manera amplia los requisitos prescritos en la normativa civil, para que se proceda en derecho, velando por el cumplimiento de las garantías constitucionales como el debido proceso prescrito en el art. 115 de la CPE., y en consideración a las convenciones y tratados internacionales.

RATIO DECIDENDI

“...si bien es cierto que por disposición de la norma están señaladas las nulidades que de oficio podrían declarar los Jueces, en sujeción a lo previsto en el art. 106 del Código Procesal Civil, no significa que por ello se deba ingresar a anular de manera indefectible, sino habrá que considerar la trascendencia que reviste el acto considerado nulo, que tenga incidencia en el debido proceso y el derecho a la defensa, considerándose que no hay nulidades absolutas que indefectiblemente deban ser sancionados con nulidad.

Lo anterior conlleva a establecer, que en el tratamiento de las nulidades procesales, debe tenerse en cuenta, siguiendo el criterio doctrinal así como jurisprudencial que no se trata de un tema de defensa de las meras formalidades, pues, las formas previstas por ley no deben ser entendidas como meros ritos, sino como verdaderas garantías que el proceso se desarrollará en orden y en resguardo de los derechos de las partes, siendo preciso distinguir las formas esenciales de las meras formalidades. Precisamente por ello es necesario verificar a tiempo de emitir un fallo, principios que rigen la materia y deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de declarar la nulidad.

Consecuentemente, éste Tribunal constató que la demandante Virginia Carazani Chipana no identificó con certeza, las generales de ley de la demandada, omitiendo identificar su segundo apellido, todo, de conformidad con el art. 9-I del Código Civil (CC); por otra parte, no identificó el número de registro de identificación personal de la demandada, conforme lo exige el art. 17-I de la Ley N° 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir de 27 de junio de 2011, toda vez que, el registro de la cédula de identidad, acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos, individualizándolos del resto de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial, aspectos que indudablemente atañen al debido proceso en su elemento derecho a defensa”.

PRECEDENTE

Artículo 105 del Código de Procedimiento Civil: “(ESPECIFICIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD). I. Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley, bajo responsabilidad. II. No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión.”

Artículo 106 del Código de Procedimiento Civil: “(DECLARACIÓN DE NULIDAD). I. La nulidad podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del proceso, cuando la Ley la califique expresamente. II. También la nulidad podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y haber sufrido indefensión.

Artículo 504 paragrafo I del Código de Procedimiento Civil: “(PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD). I. Si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.”

Convenio Marco de Relaciones de Mutuo Respeto y Colaboración, entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de 7 de noviembre de 2011, que en su art. 2 num. 4 dispone: “... Los objetivos del presente convenio incluyen: 4. Ampliar la colaboración en la aplicación de la Ley, incluyendo la extradición, asistencia legal mutua, la aplicación de las normas contra la falsificación y la piratería de propiedad intelectual, así como la cooperación en la recuperación del patrimonio cultural, y la lucha contra el lavado de dinero y la corrupción ...”.

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/ HOMOLOGACIÓN/ SOLICITUD.

RESTRICTOR

INCUMPLIMIENTO DE SUBSANACIÓN DA LUGAR A TENER LA SOLICITUD POR NO PRESENTADA.

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO: N° 05/2020 de 15 de enero de 2020

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO

Al reunir la documentación adjunta con todas las exigencias de Ley, y pese a no existir un tratado y/o convenio en materia de eficacia o ejecución de Sentencia dictadas en el extranjero, con el país, por un sentido de reciprocidad, corresponde su reconocimiento y homologación.

SÍNTESIS DEL CASO

De forma conjunta ambos excónyuges solicitan “Homologación” de la Sentencia N° 97/2465 de 28 de julio de 1998, dictada por la Jueza de Familia de Gran Instancia de Beauvais (Oise) de la República Francesa, dentro de la demanda de divorcio seguida por los esposos Z. – A.; argumentando que, por la documental adjunta, demuestran que G.Z.S. y M.R.A. contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Guayaramerín el 27 de abril de 1979, mismo que se encuentra inscrito en la Oficialía de Registro Civil 895, Libro 1-78-80, Partida N° 33 de la ciudad de Guayaramerín, Provincia Vaca Díez del departamento del Beni; asimismo, se acredita que dicho matrimonio tiene sentencia de divorcio, pronunciada por la Juez de Familia del Tribunal de Gran Instancia de Beauvais (Oise) de la República Francesa el 28 de julio de 1998, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que, mediante proveído de 14 de agosto de 2019 (fs. 31), estando cumplidos los requisitos de validez establecidos en el art. 505 del Código Procesal Civil, se admite la solicitud de Homologación de Sentencia; de la misma manera, no existiendo la necesidad de realizar trámite alguno en el presente proceso, se dispuso pasen obrados a Sala Plena a efectos de emitir resolución.

RATIO DECIDENDI

“ ... revisada la documentación adjunta a la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, se tiene que la Sentencia N° 97/2465 de 28 de julio de 1998, dictada por la Jueza de Familia de Gran Instancia de Beauvais (Oise) de la República Francesa y la documentación anexa se encuentran debidamente legalizadas; asimismo, no se advierte vulneración del debido proceso en la sustanciación de la disolución del matrimonio en el país

europeo, encontrándose la mencionada Resolución ejecutoriada conforme al ordenamiento jurídico francés, sin que se encuentren disposiciones contrarias a las normas de orden público internacional o la normativa vigente en nuestro país; en consecuencia la Sentencia N° 97/2465 de 28 de julio de 1998, reúne los requisitos de fondo y forma para ser reconocida y ejecutada en nuestro país, conforme establece el art. 503.II del CPC y la terminología empleada por esta misma norma.”

PRECEDENTE

ARTÍCULO 502. (EFECTOS). Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 503. (RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN). I. Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído. II. El reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo y forma señalados en el presente Capítulo. III. La ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero.

ARTÍCULO 504. (PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD). I. Si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. II. Si la sentencia hubiere sido dictada en un país donde no se ejecuten los fallos de autoridades judiciales bolivianas, tampoco podrá serlo en el Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 505. (REQUISITOS DE VALIDEZ). I. Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado Plurinacional, siempre que: 1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen. 2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes. 3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano. 4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas. 5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada

de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero. 6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso. 7. La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. 8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional. II. Para solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una sentencia extranjera, se acompañarán los siguientes documentos: 1. Copia legalizada o autenticada de la sentencia. 2. Copias legalizadas o autenticadas de las piezas necesarias del proceso que acrediten el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del párrafo anterior. 3. Certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia.

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/
HOMOLOGACIÓN.

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

HA LUGAR

AUTO SUPREMO: N° 11/2020 de 5 de febrero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Égüez Oliva.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO

Deberá coleccionar requisitos de fondo y forma, además no deben ser contrarias con la normativa internacional y la vigente en nuestro país, para ser reconocida y ejecutada en nuestro país.

SÍNTESIS DEL CASO

La impetrante solicita “Homologación” del Decreto Final de Divorcio de 11 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Corte de la ciudad de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro de la demanda de divorcio seguida contra J.A.T.L.; argumentando que, por la documental que acompaña se evidencia que contrajo matrimonio civil con el demandado el 30 de diciembre de 1995, unión en la cual procrearon una hija que actualmente tiene 21 años; asimismo, aclara que en dicha unión no constituyeron bienes gananciales. Refiere que, desde el mes de enero de 2000 se encuentra

separada del demandado, de manera consentida y continuada, sin posibilidad alguna de reconciliación, motivo por el cual inició demanda de divorcio ante el Tribunal de Corte de la ciudad de Fairfax, proceso que culminó con la resolución final de divorcio de 11 de abril de 2003, misma que actualmente se encuentra ejecutoriada.

RATIO DECIDENDI

“En ese sentido, revisada la documentación adjunta a la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, se tiene que el Decreto Final de Divorcio 11 de abril de 2003, dictado por Tribunal de Corte de la ciudad de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica y la documentación anexa se encuentran debidamente legalizadas por el Consulado General de Bolivia en Washington D.C., así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país; asimismo, no se advierte vulneración del debido proceso en la sustanciación de la disolución del matrimonio en Estados Unidos de Norteamérica, encontrándose la mencionada Resolución ejecutoriada conforme al ordenamiento jurídico norteamericano, y sin que se encuentren disposiciones contrarias a las normas de orden público internacional o la normativa vigente en nuestro país; en consecuencia, el Decreto Final de Divorcio 11 de abril de 2003, reúne los requisitos de fondo y forma para ser reconocida y ejecutada en nuestro país, conforme establece el art. 503.II del CPC y la terminología empleada por esta misma norma.”

PRECEDENTE

ARTÍCULO 502. (EFECTOS). Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 503. (RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN). I. Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído. II. El reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo y forma señalados en el presente Capítulo. III. La ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero.

ARTÍCULO 504. (PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD). I. Si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella

la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. II. Si la sentencia hubiere sido dictada en un país donde no se ejecuten los fallos de autoridades judiciales bolivianas, tampoco podrá serlo en el Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 505. (REQUISITOS DE VALIDEZ). I. Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado Plurinacional, siempre que: 1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen. 2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes. 3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano. 4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas. 5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero. 6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso. 7. La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. 8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional. II. Para solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una sentencia extranjera, se acompañarán los siguientes documentos: 1. Copia legalizada o autenticada de la sentencia. 2. Copias legalizadas o autenticadas de las piezas necesarias del proceso que acrediten el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del párrafo anterior. 3. Certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia.

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/
HOMOLOGACIÓN.

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

HA LUGAR

AUTO SUPREMO: N° 16/2020 de 18 de febrero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizú.

DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

El Tratado suscrito con la República Argentina exige que se formalice la solicitud de extradición en el plazo de 45 días desde la detención del extraditable, cuando no figure en su solicitud el tiempo de la condena.

SÍNTESIS DEL CASO

La Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante Nota N° REB N° 47 de 24 de enero de 2020, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remite la Nota N° GM-DGAJ-UAJI-Cs-350/2020 de 28 de enero de 2020, requiere la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano S.C.T., con DNI argentino N° 94.296.589, nacido el 30 de julio de 1975, hijo de G. S. y Q.C., sobre quien recae la orden de Extradición, ordenada por la Juez Mary Mabel Castillo, Juez Titular a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 1 del Departamento Judicial de Matanza, provincia de Buenos Aires, República de Argentina, por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de guardador del sujeto activo, Proceso: IPP N° PP – 05 – 00 – 047838 – 15/00.

RATIO DECIDENDI

... en virtud del art. 1 del Tratado de Extradición, las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en el Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, el inc. f) del art. 8 de este mismo Tratado, exige que la solicitud de extradición contenga el tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir, lo que en la presente solicitud no cursa; sin embargo, el Estado Requirente adecua su solicitud a los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, para proceder a la detención preventiva del requerido.

6. La normativa en la que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, son los arts. 119 inc. b del Código Penal Argentino y 151 del Código de Procedimiento Penal, conductas que constituyen delitos en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificados y sancionados por los arts. 20 (Autores), 270 y 271 (Lesiones gravísimas, graves y leves), 308 bis. (Violación de infante, niña, niño o adolescente) y 310 inc. g (Agravante) del Código Penal Boliviano, resultando en consecuencia, disponer la detención preventiva solicitada, con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el inc. f) del art. 8 y el art. 20 del citado Tratado, debiendo formalizar el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

7. Por último, se hace inexcusable también referirse a que el citado art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, dispone que el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.”

PRECEDENTE

Artículo 3 del Código Penal Boliviano: “Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que en un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario. La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema.”

Artículo 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano: “La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015) y conforme al art. 24 del citado Tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales el 4 de diciembre de 2015, y en razón a ello rige desde el 3 de febrero de 2016.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/ EXTRADICIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO: N° 18/2020 de 18 de febrero de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Lic. Esteban Miranda Terán.

CONMUTACIÓN DE LA PENA

El Estado requirente, debe comprometerse a conmutar la pena por una sanción de 30 años de privación de libertad (Pena más benigna). Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años.

SÍNTESIS DEL CASO

Mediante Nota presentada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, GM-DGAJ-UAJI-Cs- 798/2019 de 26 de marzo de 2019, Clasificación URGENTE, se remitió a este Tribunal Supremo, el oficio de la Nota Verbal REB N° 105 de 21 de marzo de 2019, de la Embajada de la República de Argentina, informando que se dirige a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del referido ministerio, para solicitar la prisión preventiva con fines de extradición, del ciudadano argentino D. M. V. (Davicho) Argentino, DNI N° 36.489.001, de 1991, acusado en la Argentina por la comisión del delito de Homicidio Calificado, de la señorita Y.A.G. y por consiguiente, ser responsable de su muerte, solicitando formalmente la detención con fines de extradición, en mérito a la solicitud de extradición del indicado ciudadano, a pedido de Jorge Marcelo Ibáñez, Juez de Control N° 5 del Centro Judicial San Pedro

de Jujuy, República de Argentina, promovido en el marco del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, ratificado por nuestro país mediante Ley de 24 de agosto de 2015 y por aquel mediante Ley 27.022 de 17 de diciembre de 2014; haciendo notar que esa solicitud se encuentra con el compromiso de formalizar la misma en caso de darse la detención. De la documentación acompañada se evidencia, que la Embajada de la República Argentina mediante Nota REB N° 105 de 21 de marzo de 2019, envió el exhorto suplicatorio librado por el Juzgado de Control N° 5 de San Pedro de Jujuy de la República Argentina, mediante el cual se solicita la extradición del ciudadano argentino D.M.V., a los fines de su correspondiente presentación ante las autoridades de dicho país, quien presumiblemente se encontraría en territorio boliviano, y contra el cuál se emitió por el Juez de Control N° 6 del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy-Argentina, la Resolución de 26 de julio de 2016.

RATIO DECIDENDI

“ ... respecto de la pena o sanción posible a ser impuesta al extraditable en la República de Argentina, se advierte que es evidente que la sanción es de reclusión o prisión perpetua, a contrario de lo que ocurre en Bolivia, que en aplicación del art. 118-II de la Constitución Política del Estado (CPE), la máxima sanción penal será de 30 años de privación de libertad, sin derecho a indulto, evidencia que debe necesariamente determinarse por este Tribunal, que la extradición a ser concedida, tenga un condicionante inexcusable, cual es que en caso de emitirse sentencia condenatoria por el delito atribuido, el Estado requirente, se comprometa a conmutar la pena por una sanción de 30 años de privación de libertad, conforme prevé el art. 152 del CPPb, que determina: “(Pena más benigna). Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años”.

En tal sentido, se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2, 8 y 12 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, que fue ratificado por nuestro país mediante Ley de 24 de agosto de 2015 y por la Argentina, mediante Ley 27.022 de 17 de diciembre de 2014, concordante con el art. 150 del CPPb, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente, salvo el compromiso que debe asumir el Estado de Argentina, para conmutar la pena, conforme se ha relacionado en el punto 5 que precede.

En consecuencia, corresponde resolver la solicitud de extradición de manera positiva, en sujeción a la previsión normativa relativa a la procedencia de la extradición con ejecución inmediata, con la salvedad detallada líneas arriba.”

PRECEDENTE

Artículo 149 del Código Procesal Penal b, prevé que “La extradición se regirá por las convenciones y tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, que fue ratificado por nuestro país mediante Ley de 24 de agosto de 2015 y por la Argentina, mediante Ley 27.022 de 17 de diciembre de 2014

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/ EXTRADICIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN.

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO: N° 22/2020 de 4 de marzo de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Lic. Carlos Alberto Éguez Áñez.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

No habrá lugar al Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, para reverter una sentencia pronunciada dentro de un proceso contencioso administrativo; por el contrario, solo se concederá este recurso ante el Tribunal Supremo Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario en ese mérito.

SÍNTESIS DEL CASO

Los representantes legales de la Estación de Servicio “El Tero Tero de Chichita” y la Estación de Servicio “R&E 300” SRL, interponen recurso de revisión extraordinaria de sentencia, expresando lo siguiente: Que, en virtud de las notas ANH 21445 DJULRN 0523/2018, Estación de Servicio R&E 300; ANH 21263 DJULRN 0505/2018, Estación de Servicio Tero Tero de Chichita; y, ANH 21276 DJULRN 0512/2018, Estación de Servicio San Silvestre, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), solicitaron a Yacimiento Fiscales Bolivianos (YPFB) que se suspenda la provisión de combustibles líquidos, toda vez que, las aludidas estaciones de servicio estarían con la licencia de operación revocada, en cumplimiento a las Sentencias números 112/2014 de 6 de junio; 227/2014 de 7 de octubre; y 324/2014 de 7 de octubre, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que declararon improbadamente las demandas contenciosas administrativas, sanciones que fueron ejecutadas recién el 2018. Manifestaron que si bien a momento de las Resoluciones Administrativas se encontraba vigente el Decreto Supremo (DS) 26821; sin embargo, en la tramitación de los respectivos recursos jerárquicos y los procesos contenciosos administrativos, la citada norma fue abrogada por el DS 1499 de 20 de febrero de 2013, que aprobó un nuevo “Reglamento de Calidad de Carburantes y Calidad de Lubricantes”, que modificó la sanción por la comercialización de carburantes fuera de las especificaciones de calidad establecidas en reglamentación.

Que no es comprensible por parte de la ANH, el razonamiento jurídico al pretender ejecutar a destiempo una Resolución que fue de su conocimiento desde el 2015, otorgándole ultra actividad a una norma que a la fecha no está vigente, en franca contravención al derecho de igualdad, vulnerando el principio de seguridad jurídica y atentando el derecho al trabajo, siendo inaudito procesar y hacer valer normas que fueron abolidas por tribunales competentes en tiempo y materia oportunos, constituyendo un vicio insalvable e insubsanable. Agregó que al haberse emitido posteriormente un nuevo Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, aprobado por el DS 1499, que establecen una sanción menos gravosa, corresponde su aplicación a partir del principio de favorabilidad, sin haber obtenido una respuesta favorable.

Que, conforme la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, en su art. 79 refiere a la prescripción de las sanciones impuestas, se extinguirán en el término de un (1) año, y que la prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro. En autos la

sanción no ameritaba el cobro de ninguna naturaleza, sino era la reversión de la licencia de funcionamiento, traducida en clausura; además de no aplicar la interrupción de la prescripción, ya que la ANH nunca inició ningún procedimiento al respecto, sino recién el 13 de noviembre de 2018.

RATIO DECIDENDI

“En el caso de autos, los recurrentes pretenden a través de la revisión extraordinaria, rever las Sentencias 112/2014 de 6 de junio; 277/2014 de 7 de octubre; y 324/2014 de 7 de octubre, pronunciadas en procesos contenciosos administrativos, donde se impugnaron Resoluciones Administrativas emitidas por la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), y sometidos a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial; mismas que fueron tramitadas en previsión a lo dispuesto por los arts. 775 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; por lo que es pertinente dejar en claro que las normas aplicables al presente caso son las previstas en el Código Procesal Civil, y no el art. 421 del Código de Procedimiento Penal, como erróneamente consideran los recurrentes, confundiendo los fundamentos del recurso en análisis.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del proceso contencioso administrativo, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, que por imperio del art. 284 de la Ley 439 Código Procesal Civil, establece que: “Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario (...)”; en ese mérito, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para rever una sentencia pronunciada dentro de un proceso contencioso administrativo como erróneamente pretenden los recurrentes.”

PRECEDENTE

Artículo 184 num. 7) de la Constitución Política del Estado: “Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”.

Artículo 38 num. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ): “Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”.

Artículo 284 del Código Procesal Civil: “Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario (...)”

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

RESTRICTOR

SÓLO PROCEDE A EMERGENCIA DE PROCESOS DE CONOCIMIENTO ORDINARIOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

INADMISIBLE

AUTO SUPREMO: N° 23/2020 de 4 de marzo de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Lic. Carlos Alberto Éguez Áñez.

PRINCIPIO RECTOR DE DOBLE INCRIMINACIÓN

Entre Bolivia y Perú existe acordado un principio rector de doble incriminación, el cual establece que debe existir una identidad en cuanto a la conducta constitutiva del delito, requisito fundamental para la procedencia de la extradición entre ambos países.

SÍNTESIS DEL CASO

La Embajada del Perú mediante Nota Verbal Número 5-7-M/385, de 5 de septiembre de 2018, puso en conocimiento del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, la Resolución Suprema N° 124-2018-JUS, a través de la cual se dejó sin efecto el primer pedido de Extradición contra el señor J.C.C.V., declarado procedente mediante Resolución Suprema N° 295-1998-JUS, de 25 de agosto de 1998, por el delito de Traición a la Patria; posteriormente y ratificando el interés del Estado Peruano en el segundo pedido de extradición, dispuesto mediante Resolución Suprema por el delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo en agravio del Estado, en el marco del Tratado de Extradición suscrito en Lima – Perú el 27 de agosto de 2003, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2776 de 7 de julio de 2004 y por Perú por medio del Decreto Supremo N° 005-2007-RE de 17 de enero de 2007, vigente a partir del 3 marzo de 2010. Que,

curso certificación emitida por el Secretario del Juzgado de Ejecución Penal Primero del Distrito Judicial de La Paz, haciendo conocer que el ciudadano de origen peruano J.C.C.V., tiene un proceso en etapa de ejecución penal en ese Juzgado, habiendo sido condenado mediante Resolución N° 53/99 del Juzgado Cuarto de Partido Penal de la ciudad La Paz, por los delitos de secuestro, alzamiento armado contra la soberanía del Estado y extorsión, con Sentencia de 30 años a cumplir en el penal de Chonchocoro. En cumplimiento de su condena y bajo control jurisdiccional de este juzgado, el requerido fue beneficiado con Libertad Condicional, mediante Resolución N° 14/2012, teniendo como fecha de última firma el 02/08/2019 en el cuaderno de control de asistencias del beneficio de libertad condicional. Cursa la solicitud formal de extradición, para que el ciudadano peruano requerido, sea sometido al proceso penal que se le sigue en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo, emitida por los Jueces Superiores del Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, comunicada por la Embajada de la República del Perú y acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Nota Verbal N° 5-7-M/187 de 24 de mayo.

RATIO DECIDENDI

“... principio rector de doble incriminación, constituido en requisito fundamental para la procedencia de la extradición y establecido en el art. II, núm. 3), a. y b. del Tratado de Extradición, él o los delitos en los que se funda una solicitud de extradición, deberá tener una identidad en cuanto a la conducta constitutiva del delito, independientemente de la categorización o la utilización de terminología distinta. En el caso, tanto en las legislaciones en materia penal de la República del Perú y del Estado Plurinacional de Bolivia, se evidencia que el delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo está plenamente regulado y tipificado, en el artículo 2° y 3° inciso “b” primer párrafo y segundo párrafo e inciso “c” primer párrafo del Decreto Ley 25475 (Perú) y también penado el referido delito en nuestra legislación penal boliviana en el art. 133 (Terrorismo).

Consiguientemente, ambas normas se equiparán en similar criterio a la identidad del tipo penal constitutivo (Terrorismo) y guarda concordancia con el Tratado, que sí posibilita una clasificación diferente, independientemente si ambas legislaciones incluyen o no el delito en una misma categoría, por ello, las legislaciones penales sustantivas de ambos países con relación al peculado, son absolutamente compatibles.

3.- En cuanto al cumplimiento del art. II núm. 1. del Tratado de Extradición, referente al delito que dará lugar a la extradición, se observa que el delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo, tanto en las legislaciones de

Perú - Bolivia, le asignan un quantum de la pena superior a los dos años, consiguientemente, el delito punible por el que se aperturó una acción penal, cumple con el requisito establecido en el artículo en cuestión y da lugar a la solicitud de extradición. (...)

Consiguientemente en el caso, se han cumplido las formalidades previstas por el artículo VI del Tratado de Extradición entre Perú y Bolivia, que tiene estricta concordancia con nuestra norma adjetiva nacional en materia de extradición establecida en los art. 150 y 157 del CPPb, al haberse adjuntado toda la documentación pertinente como; la resolución judicial de imputación que contiene la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión, el mandamiento de prisión preventiva y captura internacional en contra del ciudadano peruano J.C.C.V.. Que en consecuencia, no existen motivos que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado de Extradición de 27 de agosto de 2003, que tiene, entre otros propósitos, el de promover la cooperación entre Estados a fin de entregarse recíprocamente a los requeridos por el otro Estado, refugiados en el territorio, por lo que corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada, conforme también sugiere el señor Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Dictamen FGE/JLP N° 10/2019 de fs. 601 a 607.”

PRECEDENTE

Artículo 133 del Código Penal (Terrorismo): “El que cometiere hechos punibles que constituyan delitos contra la seguridad común, la salud pública y atentare contra la seguridad de los medios de transporte; la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad de Jefes de Estado extranjeros o de otras autoridades que son internacionalmente protegidas en razón de sus cargos, con la finalidad de intimidar o mantener en estado de alarma o pánico colectivo a la población, a un sector de ella u obligar a un gobierno nacional, extranjero u organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; subvertir el orden constitucional o deponer al gobierno elegido constitucionalmente, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieran tales hechos punibles. También comete delito de terrorismo el que, se apoderare de una aeronave en vuelo o buque mediante violencia, amenaza o cualquier otra forma de intimidación; el que atente contra la vida o integridad de una persona internacionalmente protegida o cometa un atentado violento contra locales oficiales, residencia particular o medio de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; el que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en contra de un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental,

una red de transporte o instalación de infraestructura pública, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años. Será sancionado con la misma pena el que promoviere, creare, dirigiere, formare parte o prestare apoyo a una organización destinada a la realización de las conductas tipificadas en el presente Artículo. Las conductas que tengan por finalidad la reivindicación o ejercicio de derechos humanos, derechos sociales o cualquier otro derecho constitucional, no serán sancionadas como delito de Terrorismo.”

Tratado de Extradición el 27 de agosto de 2003, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2776 de 7 de julio y por Perú mediante DS N° 005-2007-RE de 17 enero de 2007, vigente a partir del 3 de marzo de 2010.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/ EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO: N° 36/2020 de 01 de julio de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.

CONCLUSIÓN DE LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

El Estado solicitante debe hacer conocer que ya no tiene interés con la continuación de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, que ha desaparecido el objeto y la causa de dicha solicitud.

SÍNTESIS DEL CASO

La Embajada de la República de Argentina, solicitó de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado de Bolivia, la detención preventiva con fines de extradición a Argentina, de los

ciudadanos bolivianos: J.A.R. con DNI N° 34.386.813, con domicilio en la ciudad de Bermejo - Bolivia asentamiento a lado del Ejército Boliviano; y T.D. (T.S.L.), con domicilio en la ciudad de Bermejo - Bolivia, asentamiento a lado del Ejército de Bolivia, a requerimiento del Juzgado de Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de la ciudad de San Ramón de la Nueva Oran - Argentina, dentro de la Causa GAR N° 58234/18, por el delito de Sustracción y Retención de un Menor de Edad establecido en el art. 146 del Código Penal argentino (CPa) y los arts. 1, 2, ccdtes. de la Ley 27.022 sobre Tratado de Extradición suscrito entre el Estado de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013. En base al Tratado Bilateral de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, suscrito el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante Ley 723 de 24 de agosto de 2015, fue admitida y radicada la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, y en aplicación del art. 154 num. 2) del Código de Procedimiento Penal boliviano (Ley N° 1970), este Tribunal mediante Auto Supremo 82/2018 de 25 de septiembre, dispuso la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN de J.A.R. y T.D., ordenando al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, comisione al Juzgado de Instrucción en lo Penal de Turno de ése distrito, la emisión de un mandamiento de detención, con ejecución en el ámbito nacional e informar la ejecución del mandamiento.

RATIO DECIDENDI

“ ... por providencia de 26 de agosto de 2019, este Tribunal observó la existencia de incongruencia en el nombre de la requerida de T.D. por el de T.S.L., requiriendo al efecto su aclaración al Estado requirente (fs. 258); sobre el punto, la Dirección General de Asunto Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro Estado, mediante Nota CLASIFICACIÓN: ORDINARIA GM-DGAJ-UAJI-Cs-701/2020 de 19 de febrero (fs. 312); transmite la NOTA VERBAL REB N° 57 de 17 de febrero, emitida por la Embajada de la República Argentina, haciendo conocer que el nombre real de la requerida e imputada en el caso es T.S.L., acompañando en respaldo el Auto de 20 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado de Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de la ciudad de San Ramón de la Nueva Oran – Argentina y el Informe evacuado por la Secretaria de dicho Juzgado, que dice; “...en la causa N° 58243/18, el Fiscal Penal N° 3 solicitó la detención y captura nacional e Internacional de la Sra. T.D., ...” informo también, que; “...en fecha 22 de junio de 2018, se detuvo a la persona buscada, quien en Acta de Control de Legalidad, refirió llamarse T.S.L., siendo su nombre real...” (fs. 328), con lo que quedó aclarada la observación efectuada respecto del nombre de uno de los requeridos.

Con base en los antecedentes de la solicitud, particularmente en atención al Auto precedentemente descrito (fs. 245 a 252) y el Exhorto de 29 de noviembre de 2019 emitido por la autoridad jurisdiccional del caso (fs. 253 a 254), en las que hace saber la Resolución de dejar sin efecto el pedido de detención con fines de extradición respecto de los imputados T.S.L. (T.D.) y J.A.R., se tiene pleno conocimiento del no interés con la continuación de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición; ante ese hecho, habiendo desaparecido el objeto y la causa de la solicitud de detención preventiva de T.S.L. (T.D.) y J.A.R., corresponde a este Tribunal disponer la conclusión de la causa, dejando sin efecto todas las medidas dispuestas en el Auto Supremo de 82/2018 de 25 de septiembre.”

PRECEDENTE

Artículo 154 num. 2) del Código de Procedimiento Penal boliviano (Ley N° 1970): La Corte Suprema de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de:

1. Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención;
2. Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y,
3. Disponer la entrega al Estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable. Tratado Bilateral de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, suscrito el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante Ley 723 de 24 de agosto de 2015.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/ EXTRADICIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

DESISTIMIENTO

TIPO DE RESOLUCIÓN

DISPONE LA CONCLUSIÓN

AUTO SUPREMO: N° 38/2020 de 01 de julio de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO

Debe ser concordante a las normas de orden público vigentes en el país en materia familiar y tramitarse con las formalidades (legalizaciones, certificaciones SEGIP, SERECI, EDICTOS) que aseguren su autenticidad y la notificación del sujeto pasivo.

SÍNTESIS DEL CASO

La impetrante se apersonó manifestando que contrajo matrimonio civil el 15 de marzo de 2000, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 7, en la ciudad de Cochabamba, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba.

Agregó que durante el matrimonio no constituyeron bienes gananciales y que sí, procrearon cuatro hijos, de nombres M. (4/01/1995), J.G.(16/03/2000), T. M. (25/08/2001) y G. N. (20/04/2007), todos de apellidos M. M., como consta por los certificados de nacimiento. Que, por determinación de la Sentencia N° 126/2014, los hijos quedan bajo la custodia y guarda de la madre; que la patria potestad es compartida por ambos progenitores y que la asistencia familiar acordada es por la suma de 165 euros por cada hijo, haciendo un total de 660 euros mensuales. Que, la Sentencia N° 126/2014 se encuentra ejecutoriada y legalizada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, España, con fecha 28 de noviembre de 2014, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, cumpliendo todos los requisitos legales, por lo que en aplicación del artículo 502 y siguientes del Código Procesal Civil y de acuerdo con el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, solicita la homologación de la sentencia a todos los afectos legales.

RATIO DECIDENDI

“Que la documental de fojas 6 a 18 y vuelta, legalizada, demuestra que el 3 de noviembre de 2014, señalando los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen, artículo 86, en relación con el artículo 81.1 del Código Civil (redacción Ley 15/2005 de 8 de julio), así como el artículo 90 del mismo cuerpo legal y cumplidos los trámites previstos por esta norma, la sentencia declaró: “... disuelto por divorcio el matrimonio celebrado D.G.L.M. de M. y de Don J.E.M. F....” (...) La presente sentencia es firme, al no haber

contra la misma recurso ordinario alguno conforme a lo dispuesto en el art. 777.8 de la LEC.” (Sic).

Que, en la resolución cuya homologación se impetra, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 de 24 de noviembre de 2014.

Que, consta el pronunciamiento de la Representación Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia mediante memorial de fojas 65 y vuelta; asimismo, de la revisión de obrados se evidencia que se han cumplido los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Civil, disposiciones insertas en sus artículos 502 a 507.”

PRECEDENTE

ARTÍCULO 503. (RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN). I. Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído. II. El reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo y forma señalados en el presente Capítulo. III. La ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero.

ARTÍCULO 504. (PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD). I. Si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. II. Si la sentencia hubiere sido dictada en un país donde no se ejecuten los fallos de autoridades judiciales bolivianas, tampoco podrá serlo en el Estado Plurinacional.

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/
HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA.

TIPO DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA

AUTO SUPREMO: N° 42/2020 de 23 de julio de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.

DETENCIÓN PREVENTIVA DE EXTRANJERO CON FINES DE EXTRADICIÓN

La viabilidad está sujeta a la acreditación de la existencia de una resolución judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido.

SÍNTESIS DEL CASO

La Embajada de la República de Argentina mediante nota REB N° 74 de 3 de marzo y la solicitud de 6 de febrero de 2020, librado por el Juez Marcelo José Machado integrante del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín Provincia de Buenos Aires - Argentina, solicita de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado de Bolivia, la Detención Preventiva con Fines de Extradición a Argentina, del ciudadano argentino R.C.D. con DNI N° 23.590.481, nacido el 28 de septiembre de 1973, con Prontuario N° 1.456.733 de la Sección A.P. del Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia de Buenos Aires, quien habría ingresado al país requerido el 3 de noviembre de 2019, con domicilio desconocido en el Estado Plurinacional de Bolivia, a requerimiento del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín Provincia de Buenos Aires - Argentina, dentro de la Causa N° 3956 (IPP 15-00-54007-13 de la UFI N° 14 - Cn° 10.699 del Juzgado de Garantías N° 5 Dptal.), por el delito de Abuso Sexual Simple Agravado establecido en el art. 119 Párrafo Primero, inc. b) del Código Penal argentino (CPa), sustentada en la Sentencia de 4 de julio de 2018 y Auto de ejecutoria de sentencia de 22 de octubre de 2019 y los Autos que concedieron la orden de captura del requerido, pidiendo la aplicación del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013..

RATIO DECIDENDI

“Consiguientemente, de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición, se comprueba que el Estado requirente cumplió con las previsiones establecidas en los arts. 1, 8 inc. e) y 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, entre Bolivia y Argentina.

Asimismo, los hechos imputados al requerido se encuentran previstos en el art. 119 del CPa., el cual prevé una pena mínima de 6 meses y una máxima de 4 años para lo establecido en el Parágrafo primero, también penado en la legislación penal boliviana bajo la denominación de “Abuso Sexual”, en el art. 312 del Código Penal boliviano (CPb), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb). (...) Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, respetando Convenios y Tratados Internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el cumplimiento de éstas provoca que el Estado requerido considere procedente el pedido de detención preventiva por el tiempo de 45 días conforme al art. 20 del Tratado de Extradición, con la obligación del Estado requirente de formalizar la extradición en el tiempo citado. Consiguientemente, en el caso de autos se encuentra acreditada la existencia de una resolución judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que viabilizan el pedido de detención preventiva del requerido ciudadano argentino R.C.D.”

PRECEDENTE

Tratado de Extradición entre Bolivia y Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado por Argentina mediante Ley 27.022 de 19 de noviembre de 2014 y por Bolivia mediante Ley 723 de 24 de agosto de 2015, que conforme a lo establecido en el art. 25 del Tratado en cuestión; “Al entrar en vigor, este Tratado reemplazará, entre las Partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889”, por su parte en su art. 1 referido a la Obligación de Conceder la Extradición, señala: “Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición”, en ese propósito, el art. 20 sobre la Detención Preventiva, dice; “La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/ EXTRADICIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015.

TIPO DE RESOLUCIÓN

DISPONE LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

AUTO SUPREMO: N° 46/2020 de 23 de julio de 2020.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

LOS MEDIOS DE PRUEBA DEBEN HACERSE VALER EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO

No es viable jurídicamente, pretender que este Tribunal realice una valoración de hechos preexistentes ya conocidos, procurando una revaloración de los medios de prueba.

SÍNTESIS DEL CASO

El impetrante formula Recurso de Revisión de la Sentencia condenatoria ejecutoriada N° 24/2012 de 10 de septiembre dictada por el Tribunal de Sentencia N° 5 del Departamento de La Paz, declarándole AUTOR de la comisión de los delitos de estafa y uso de instrumento falsificado, tipificados y sancionados por los art. 335, 203 y 45 del Código Penal, por haberse demostrado con suficiente prueba la existencia del hecho punible, condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de seis años en reclusión a cumplir en el Centro penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz; asimismo, se le impuso el pago 200 días a razón de Bs. 10 por cada día de multa, más daños y costas a calificarse en ejecución de sentencia conforme al mandato del art. 365 del Código de Procedimiento Penal. Funda su recurso señalando:

Que la parte adversa se sirve de la sentencia para legitimar y ejecutar la resolución en demanda de reparación de daño N° 02/2017 de 8 mayo. Que de acuerdo al informe del Banco Bisa y de Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda La Paz, se demostraría que el delito de estafa no era punible, ya que el Tribunal de Sentencia no especificó en qué momento se produjo el engaño; asimismo, debió establecer en qué fecha operó el pago de ambos créditos para así establecer el verdadero desplazamiento de patrimonio

de la víctima, por lo que el crédito de USD 20.000 fue pagado el 28 de abril de 2003, fecha a partir de la cual se verifica el elemento objetivo de la estafa, en tal sentido sostiene que el delito prescribió el 28 de abril de 2008.

Que el Tribunal de Sentencia N° 5 de La Paz omitió precisar el delito de uso instrumento falsificado, puesto que el certificado de identificación personal de 20 de enero de 1999 fue utilizado el 12 de abril de 1999; en tal sentido, el delito prescribió el 13 de abril de 2007, por lo que tal certificado ya no era reprochable penalmente conforme al art. 421 núm. 4 inc. c) del Código de Procedimiento Penal.

RATIO DECIDENDI

“En relación al acta de audiencia pública de confesión provocada de fs. 30 deferida por J.C.Q.V., dentro de un proceso interdicto que instauró en contra del recurrente, tal como se asevera a fs. 39 vta. in fine, se constata que la misma fue llevada a cabo el 16 de octubre de 2006 y siendo que la sentencia que se pretende revisar data del 10 de septiembre de 2012, dicha prueba no puede entenderse como un descubrimiento de hechos preexistentes como lo configura el art. 421 num. 4) del Código de Procedimiento Penal, ya que para ser considerado como un hecho preexistente y su posterior revisión necesariamente debe haber sido desconocido, por el que recurre en revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, en ello deriva el carácter que encuadra el art. 421 num. 4) del CPP al señalar que “... se descubran hechos preexistentes ...”; en tal sentido, el mismo recurrente afirma a fs. 40 del presente recurso que “... en dicha fecha de 16 de octubre del año 2006, esta persona hubo absuelto la confesión provocada a la cual le hube deferido en calidad de prueba de descargo ...”, en ese contexto el medio de prueba aludido se debió hacer valer en la oportunidad debida, siendo erróneo pretender su valoración mediante un recurso de revisión.

Ahora bien, el recurrente adjunta de fs. 31 a 35 la resolución de reparación de daño, tramitada ante la Juez de Sentencia Penal N° 2 de la ciudad de La Paz, que dispuso la REPARACIÓN DEL DAÑO que deberán realizar R.E.G.N. y F.G.T. en la suma de USD 80.360 y Bs. 880 en favor de C.V.V., a lo que es pertinente señalar que este procedimiento especial para la reparación del daño no constituye una causal de revisión de sentencia condenatoria, puesto que es una facultad otorgada al querellante ante una sentencia de condena ejecutoriada, cuyo sustanciación se plasman de los arts. 382 al 388 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, tales pretensiones no condicen con la naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la

base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le es permitido a este Tribunal la apreciación y valoración de “hechos preexistentes” ya conocidos y menos aún en base a la revalorización de la prueba que diera lugar a la condena, al ser tal competencia exclusiva y privativa del juez o Tribunal que dictó la sentencia.”

PRECEDENTE

Artículo 421°. (Procedencia). Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos comprendidos en la presente norma.

Artículo 423°. (Procedimiento). El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas de la apelación restringida, en cuanto éstas sean aplicables.

Artículo 424°. (Sentencia). El tribunal resolverá el recurso:

1. Rechazándolo cuando sea improcedente;
2. Anulando la sentencia impugnada, en cuyo caso dictará la sentencia que corresponda o dispondrá la realización de un nuevo juicio.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/DERECHO PROCESAL PENAL/RECURSOS/RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

EL FIN CONSISTE EN ANALIZAR NUEVOS HECHOS O DATOS NO COMPRENDIDOS EN EL FALLO CONDENATORIO QUE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CONDENADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INADMISIBLE

